

Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos

Instituto de Derechos Humanos “Gregorio Peces-Barba”  
(2019-2021)

*Trabajo Fin de Máster*

# “Desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado salvadoreño: un análisis desde la perspectiva del derecho a la verdad”

---

Claudia Nathaly Flores Mejía

Tutora  
María Carmen Pérez González

Getafe, Julio de 2021

#### DETECCIÓN DEL PLAGIO

La Universidad utiliza el programa **Turnitin Feedback Studio** para comparar la originalidad del trabajo entregado por cada estudiante con millones de recursos electrónicos y detecta aquellas partes del texto copiadas y pegadas. Copiar o plagiar en un TFM es considerado una **Falta Grave**, y puede conllevar la expulsión definitiva de la Universidad.



*[Incluir en el caso del interés de su publicación en el archivo abierto]*

Esta obra se encuentra sujeta a la licencia Creative Commons **Reconocimiento – No Comercial – Sin Obra Derivada**

## Índice

Capítulo I: Antecedentes históricos y noción de desaparición forzada de niñas y niños. ....	7
1. Antecedentes históricos de desapariciones forzadas de infantes.....	7
1.1 Decreto “Noche y Niebla”.....	7
1.2. Desapariciones forzadas en América Latina. ....	10
2. Noción de niña o niño desaparecida/o forzosamente. ....	14
Capítulo II: La protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a niñas y niños víctimas de desapariciones forzadas. ....	22
1. Protección especial a la niñez. Interés superior de niñas y niños. ....	22
2. Sistemas jurídicos de protección internacional sobre derechos humanos frente a desapariciones forzadas de la infancia.....	27
2.1. El sistema jurídico universal y regional general de protección. ....	27
2.2. Instrumentos internacionales universales y regionales especiales de protección de los derechos humanos de infancia víctima de desaparición forzada. ....	49
3. Definición de desaparición forzada a la luz de los instrumentos internacionales universales y regionales de protección de derechos humanos.....	68
Capítulo III: De las desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado de El Salvador. ....	71
1. Desapariciones forzadas en contexto de conflicto armado interno. ....	71
2. Sistematización de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado salvadoreño. ....	76
3. Los Acuerdos de Paz. Fin al conflicto armado. ¿Comienzo de la paz?.....	83
3.1. La Comisión de la Verdad y las recomendaciones al Estado salvadoreño.....	85
3.2. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.....	95
4. Derecho a la verdad, acceso a la justicia y reparación de niñas y niños víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado salvadoreño.....	98
4.1. Justicia transicional salvadoreña: una deuda pendiente. ....	103
Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	106

## **Introducción**

Las desapariciones forzadas han constituido un crimen aberrante contra la humanidad originado en diversos continentes como un mecanismo de opresión política y de terrorismo de Estado utilizado en guerras, dictaduras o conflictos armados internos; por lo que han sido consideradas por el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos un crimen de lesa humanidad.

Esta práctica sistemática de opresión política se vuelve aún más agravada cuando es cometida contra la niñez. A partir de este grupo vulnerable víctima de desaparición forzada se aborda el análisis de esta investigación, particularmente respecto a la situación de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado salvadoreño acontecido en el lapso de 1980 a 1992, el cual finalizó con los Acuerdos de Paz firmados en Chapultepec, México, el 16 de enero de 1992. El análisis tiene un enfoque diferencial que toma en cuenta la condición especial de vulneración de la niñez que se convierte más vulnerable al ser víctima de este flagelo, desde la protección general del derecho internacional de los derechos humanos hasta la protección especial comprendida en los instrumentos internacionales tanto universales como regionales contra las desapariciones forzadas, con una especial perspectiva desde el derecho a la verdad de la niñez víctima y sus familiares.

El problema jurídico analizado en esta investigación, teniendo como base la perspectiva anterior y los instrumentos internacionales de protección, así como la doctrina y jurisprudencia de los organismos creados en ellos, es el incumplimiento por parte de El Salvador de sus obligaciones internacionales en relación con la niñez desaparecida forzosamente durante la guerra civil.

La importancia de este estudio radica en brindar un panorama respecto al cumplimiento de las obligaciones del Estado salvadoreño sobre la situación de las desapariciones forzadas de la niñez en el referido contexto, a la luz de las exigencias del derecho a la verdad: investigación de los hechos cometidos, acceso a la información y a la justicia y reparación a víctimas y familiares.

Para lograr la verificación del referido planteamiento, el primer capítulo de esta investigación comienza con los antecedentes históricos de desapariciones forzadas que son comunes también para niñez víctima: el decreto noche y niebla alemán, las dictaduras y conflictos armados internos en América Latina. Tales antecedentes permiten dilucidar una

primera noción de niña y niño desaparecido forzosamente, sin adentrarse, en ese primer momento, a los elementos del concepto que luego son incorporados en los instrumentos internacionales, los informes de los organismos creados por ellos y la jurisprudencia en torno al tema.

El segundo capítulo de la investigación se trata sobre la protección del derecho internacional de los derechos humanos a la niñez víctima de desaparición forzada. En principio, se identifica que los instrumentos internacionales universales y regionales de carácter general para la protección de derechos humanos, sientan las bases del reconocimiento del núcleo esencial de derechos de la persona humana, y se logra advertir que alguno de ellos ya contiene alguna disposición relativa a la niñez y a las obligaciones de su protección, constituyendo, de esa manera, la base del desarrollo eventual de los instrumentos especiales enfocados en la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, pues en sí mismos su contenido no es suficiente para tratar el fenómeno y brindar protección a las víctimas.

No obstante, en el caso del sistema interamericano de protección de derechos humanos, como parte del sistema regional general, tanto desde el trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estudian en esta investigación los esfuerzos de la primera, y el extenso desarrollo jurisprudencial de la segunda en los casos contenciosos que ha decidido contra algunos Estados de América, que fueron cometidos justamente durante dictaduras y conflictos armados internos y contra la niñez. Jurisprudencia en la que al mismo tiempo se ha desarrollado el contenido y perspectiva del derecho a la verdad como una exigencia directamente vinculada con la obligación de los Estados de investigar y conceder protección jurisdiccional a las víctimas.

Dentro de los instrumentos especiales se ubica en este trabajo a la Convención de los Derechos del Niño, tomando en cuenta que la protección de la niñez deriva de su especial condición de vulnerabilidad en términos generales y la prevalencia del interés superior del menor bajo cualquier circunstancia. Dicho marco normativo vislumbra cuales son esos derechos humanos esenciales a partir de los cuales se aprecia el contenido de las convenciones sobre desapariciones forzadas, es decir, estas últimas se abordan a la luz de ese

corpus iuris. Para ello, además, se hace un aporte sobre las características propias de la niñez que permiten considerarla un grupo vulnerable.

Desde el contenido de los instrumentos especiales de protección a todas las personas contra las desapariciones forzadas, universales y regionales, se destaca el reconocimiento de las obligaciones de los Estados Parte en prevenir, sancionar y erradicar este flagelo, con especial referencia a niñez víctima, respecto a quienes, particularmente la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, realiza un enfoque de protección específico y establece obligaciones en torno a la niñez y su interés superior.

Ese ámbito de protección se traslada a los casos de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado salvadoreño. Como primer punto en el tercer capítulo en el que se concentra la situación sufrida en El Salvador en torno al tema, se señalan aspectos sobre las desapariciones forzadas en conflicto armado interno, con el propósito de comprender las características del fenómeno dentro de esas circunstancias bélicas particulares. Seguidamente, se aborda el patrón sistemático en que fue cometido dicho crimen durante la guerra civil salvadoreña, sus características y la jurisprudencia interamericana existente sobre casos ocurridos en ese contexto contra la niñez.

Parte importante de la trascendencia del conflicto armado en cuanto a derecho a la verdad de las víctimas fue la instauración de la Comisión de la Verdad como pacto logrado con los Acuerdo de Paz. Con esta investigación se indican la finalidad, hallazgos y obstáculos que tuvo la Comisión en El Salvador luego del conflicto armado en el transcurso de sus investigaciones. Fueron relevantes los hallazgos y recomendaciones realizadas y contempladas en el informe de la Comisión para la conformación de la justicia transicional salvadoreña.

Sin embargo, los esfuerzos que debían encaminarse para consolidar la justicia transicional y así obtener justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, fueron truncados con la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Con ella devino un verdadero obstáculo para el restablecimiento verdadero de la paz y el cumplimiento de las obligaciones del Estado salvadoreño respecto a las graves vulneraciones a derechos humanos acontecidas durante el conflicto, que a pesar de su posterior derogatoria por la Sala de lo Constitucional, continúa siendo una deuda pendiente por falta de voluntad política.

Con esta investigación se logra arribar a determinadas conclusiones respecto a la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño sobre las desapariciones forzadas de la niñez durante el conflicto armado, con base en el análisis realizado de la información y documentación recopilada.

En esta investigación se ha aplicado una metodología descriptiva y explicativa basada en la recolección de fuentes doctrinales, normativas e informes emitidos por organismos internacionales y nacionales que han tratado el tema de desapariciones forzadas de niñez en el contexto en el que se limita este trabajo.

## **Capítulo I: Antecedentes históricos y noción de desaparición forzada de niñas y niños.**

*1. Antecedentes históricos de desapariciones forzadas de infantes. 1.1. Decreto Noche y Niebla. 1.2. Desapariciones forzadas en América Latina. 2. Noción de niña o niño desaparecido forzadamente.*

### **1. Antecedentes históricos de desapariciones forzadas de infantes.**

El origen de las desapariciones forzadas puede centrarse cronológicamente en dos contextos históricos importantes para los continentes europeo y americano y para el derecho internacional de los derechos humanos en general (DIDH). En ambos casos, el fenómeno se desarrolló de manera diferente, pero con características similares. El primer contexto se desarrolló en torno al Decreto “Noche y Niebla” del régimen Nazi durante la segunda guerra mundial y la dictadura franquista. El segundo en la época de las dictaduras latinoamericanas entre 1960 y 1990.

El propósito de este capítulo es hacer una breve referencia a los antecedentes generales sobre este fenómeno con un enfoque específico en las desapariciones de niñas y niños en tales contextos, a fin de introducir al tema partiendo de comprender los orígenes de esta práctica criminal contra dicho grupo vulnerable.

#### ***1.1 Decreto “Noche y Niebla”.***

De todos es sabido que en la segunda guerra mundial fue protagonista el régimen nazi. Su despiadada y sangrienta estrategia de imponer una raza aria y acabar con sus enemigos llevaron a adoptar mecanismos de opresión contra cualquiera que fuera considerado opositor. Desde los campos de exterminio genocidas hasta la adopción de mecanismos legales que justificaran las medidas de eliminación ideadas contra sus enemigos.

Teniendo esa ideología a la base, el decreto “Noche y Niebla” (Nacht und Nebel) fue adoptado el 7 de diciembre de 1941 y se originó, precisamente, durante la segunda guerra mundial. Se trata de la orden girada por Adolf Hitler, que consistió en desaparecer clandestinamente a miles de opositores político-militares que una vez capturados no eran condenados a pena de muerte por una corte marcial. Estas personas eran transportadas de manera secreta hasta Alemania, sin brindar ningún tipo de información a sus familiares e

incluso a los gobiernos de sus Estados de origen, de modo que no se dejaba ningún rastro de su localización o paradero<sup>1</sup>.

Este decreto tenía como finalidad esencial combatir la resistencia contra Alemania en territorios de Europa Occidental ocupados por esta, ejecutándose específicamente contra ciudadanos de Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo y Noruega. Fue utilizado como una herramienta disuasoria contra actos de resistencia<sup>2</sup>.

Este método era empleado evidentemente para, no solamente castigar a las personas que luchaban contra el régimen del Tercer Reich, sino para influenciar en todas aquellas a fin de que no buscaran oponerse al mismo. Según las directrices que se seguían con el decreto, que fueron elaboradas por el mariscal de campo alemán Wilhelm Bodewin Johann Gustav Keitel, las medidas más idóneas para contrarrestar los actos contra el Tercer Reich consistían ya sea en la pena de muerte o en la deportación secreta u oculta del acusado, pues ello impedía que los familiares obtuvieran cualquier información sobre el paradero de los ocultamente “deportados”<sup>3</sup>. La ventaja de este mecanismo frente a otros disuasivos era que este lograba en efecto desalentar la participación o colaboración contra las políticas del régimen, dada la incertidumbre y falta de información sobre el paradero de las personas desaparecidas<sup>4</sup>.

Desde esa época beligerante ya se vislumbraba la desaparición forzada como un mecanismo para reprimir a las personas, en ese caso particular, opositoras del régimen, si bien no bajo todos los presupuestos que componen el crimen hoy en día, pero sí como un mecanismo en el que se encuentran presentes aspectos comunes, tales como: privación de

---

<sup>1</sup> Vermeulen, Marthe Lot. *Enforced Disappearance. Determining state responsibility under the International Convention for the protection of all persons from enforced Disappearance*. Kluwer Academic Publishers Group ISSN: 0924-0519 EISSN: 2214-7357 Netherlands Quarterly of Human Rights, 2012-09-01, Vol.30 (3), p. 4.

<sup>2</sup> Huhle, Rainer. “Noche y niebla. Mito y significado.” En *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, pp. 255-277, Universidad de Barcelona, 2015.

<sup>3</sup> Tribunal Internacional Militar, *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 november 1945 - 1 october 1946*, vol. XXII (Nuremberg - Germany: s.n, 1947), pp. 475-476.

<sup>4</sup> Vermeulen, Marthe Lot. *Enforced Disappearance. Determining state responsibility under the International Convention for the protection of all persons from enforced Disappearance*. Ob., cit., p. 5. El programa implementado con el decreto Noche y Niebla tuvo el fiel propósito de instaurar las deportaciones de Alemania de aquellas personas consideradas contrarias al régimen para su desaparición sin dejar rastro alguno y mantener su destino en secreto. Nuernberg Military Tribunals. *Trials of war criminals before the Nuernberg Military Tribunals under control Council Law no. 10 - The Justice Case*. Vol. III. Washington D.C. - United States of America, 1951, pp. 1033-1057, consultado el 5 de febrero de 2021, en: [https://www.loc.gov/frd/Military\\_Law/pdf/NT\\_war-criminals\\_Vol-III.pdf](https://www.loc.gov/frd/Military_Law/pdf/NT_war-criminals_Vol-III.pdf).



libertad de la persona, omisión de información a sus familiares sobre su paradero y bajo la orden o aquiescencia del Estado.

Particular atención merece que además durante el contexto del régimen nazi y la vigencia del mencionado decreto, niñas y niños fueron especialmente vulnerables a la persecución. Se centraban en ellos no precisamente porque fueran niñas y niños, sino por su pertenencia a grupos raciales, biológicos<sup>5</sup> o políticos clasificados como peligrosos. Este grupo tenía el menor grado de probabilidad de supervivencia, junto a adultos mayores, en los campos de concentración y exterminio. Miles de niños judíos sobrevivieron por haberse ocultado, disfrazado su identidad y de esa manera se escondían del mundo exterior, para no ser capturados y enviados a los campos de concentración<sup>6</sup>.

Una de las formas de desaparición ejecutada por el nazismo estuvo dirigida contra niños polacos y de la Unión Soviética, en la “búsqueda por recuperar la ‘sangre aria’”, ordenándose su secuestro y transferencia al Reich, con el propósito de que fueran adoptados por familias alemanas afines al régimen “racialmente adecuadas”<sup>7</sup>.

Noche y Niebla continúa teniendo un impacto simbólico en las desapariciones forzadas perpetradas a nivel mundial y especialmente en Latinoamérica<sup>8</sup>. Existen informes con ese título que hacen alusión a graves vulneraciones de derechos humanos y a desapariciones forzadas cometidas en distintas épocas<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Adolf Hitler, líder del partido Nazi, construyó la ideología Nazi de raza, basándose en la creencia propia de que las características, habilidades y conducta de una persona los definía su constitución racial. Desde este punto de vista, para Hitler todos los pueblos, grupos o razas, términos que utilizaba indistintamente, poseían rasgos inherentes e inmutables transmitidos de generación en generación. Un grupo biológico hacía referencia a un grupo racial, ya que se tomaba en cuenta que la persona perteneciente al mismo poseía rasgos o características distintivas heredadas genéticamente, a lo que se denominaba herencia biológica de acuerdo con la visión darwinista social adoptada por los Nazis. United States Holocaust Memorial Museum. “Introduction to the Holocaust.” Holocaust Encyclopedia. Consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/introduction-to-the-holocaust>.

<sup>6</sup> United States Holocaust Memorial Museum. “Los niños durante el holocausto”. Enciclopedia del Holocausto. Consultado el 19 de diciembre de 2020, en: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/children-during-the-holocaust>.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Lleva el título “Noche y niebla” la publicación de un banco de datos que desde 1987 documenta en Colombia violaciones a derechos humanos y sus víctimas. Asimismo, es el nombre “con el que se conoce un blog que mantiene la ONG Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). Este mismo título lleva también el extenso informe sobre la tortura, las desapariciones forzadas y el sistema de justicia militar en México elaborado por esa organización.”. Huhle, Rainer. “Noche y niebla. Mito y significado.” Ob., cit., pág. 253.

<sup>9</sup> Además, diversas investigaciones refieren que esta práctica de desapariciones se llevaba a cabo también en el conflicto armado de Vietnam, como estrategia de guerra, a través de detenciones de personas sin informar sobre

## ***1.2. Desapariciones forzadas en América Latina.***

En América Latina esta práctica ocurrió durante las dictaduras y conflictos armados internos entre los años 1970 y 1990. El propósito generalizado era causar terror a opositores del régimen que gobernaba los Estados, o bien eliminarlos, separando a sus familias a fin de extinguir el supuesto vínculo ideológico subversivo y evitar su continuación (el mismo propósito que se observa tenían durante el nazismo). Se asegura que fue precisamente en este contexto que la palabra “desaparecido”, dentro del lenguaje de los derechos humanos, encontró su más fuerte presencia a partir de los años sesenta<sup>10</sup>.

Investigaciones coinciden en que los primeros casos en Latinoamérica que se reportan como desapariciones forzadas con características propias del fenómeno ocurrieron en la década de los sesenta en Guatemala y Haití. Alcanzaron su máximo apogeo en los años setenta, durante las dictaduras militares de Argentina, Chile, Uruguay y Paraguay. Luego se extendieron a lo largo del continente en las incipientes democracias de países que se vieron sumergidos en conflictos armados como Bolivia, Colombia, El Salvador, Honduras, México, Perú, entre otros<sup>11</sup>.

La desaparición forzada inició a ejecutarse en América Latina como parte de una práctica sistemática de opresión, terror y aniquilación contra aparentes fuerzas subversivas de las dictaduras y gobiernos regentes. Especialmente en Suramérica, formaban parte de un plan estructurado con ese propósito, conocido como plan Cóndor. Se conoció a este plan como la unión de fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur (Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay), en la lucha contra personas consideradas subversivas, mediante actividades coordinadas por militares de los países incluidos. “En este contexto, la práctica de la desaparición forzada constituyó una manifestación extrema del terrorismo de Estado, ‘ejecutada por su personal burocrático, con financiamiento y medios oficiales que abarcaron hasta relaciones diplomáticas’”<sup>12</sup>.

---

su paradero a familiares. Castilla Juárez, Karlos A. *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2018, p. 6.

<sup>10</sup> Castilla Juárez, Karlos A. *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, ob. cit., pág. 6.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Garcé García y Santos, Álvaro. “Los niños y el Cóndor”. En *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona, 2015, pp. 137-152.

Los ejemplos más paradigmáticos de este fenómeno en Suramérica fueron Uruguay, Chile, Argentina y Brasil, países en los que incidieron en mayor medida las acciones desplegadas por el referido plan. Este operativo permitió que ciudadanos de países latinoamericanos fueran detenidos en otros Estados, sin razón, sin juicio, sometidos a interrogatorios sin garantías judiciales y enviados a lugares de detención clandestinos o prisiones secretas en los países de privación o en los de origen. Fue así como cualquier persona calificada de subversiva corría el riesgo de ser desaparecida, torturada o asesinada por los Estados integrantes del plan, entre los que se coordinaban esfuerzos para lograr la opresión de opositores<sup>13</sup>.

En el caso de Uruguay, cuando en 1972 los militares se comenzaron a empoderar, y el presidente electo Juan María Bordaberry llevó a cabo un golpe de estado con el apoyo de las fuerzas armadas, después del que se instauró una dictadura que desencadenó medidas severas contra opositores considerados de ideología de izquierda. En tal contexto se reportaron 38 desapariciones forzadas, de las cuales 32 se trataron de uruguayos y 6 de argentinos, así como 182 desapariciones forzadas de uruguayos en Argentina<sup>14</sup>.

En Chile, el transcurso de la dictadura de Pinochet (1973-1990) fue considerado el período más violento, dado que durante este las personas que eran percibidas como un peligro contra el régimen militar instaurado y de extrema izquierda eran eliminadas por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El período en que se suscitó mayor cantidad de desapariciones forzadas fue entre 1974 y 1977, era un método de eliminación utilizado por esa entidad. Las desapariciones cometidas en dicho período atendían a un patrón de planificación previa y coordinación central, que revelaron la voluntad de exterminio de aquellas personas catalogadas con alto grado de peligrosidad política<sup>15</sup>.

Si bien el informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación de Chile no hace alusión categórica sobre desapariciones forzadas de niñas y niños, refiere que hubo

---

<sup>13</sup> Calloni, Stella, *Operación Cóndor: Pacto criminal*. 2da. ed., La Habana, Cuba: Fondo Cultural del Alba, 2006, pp. 19-20. En López Cárdenas, Carlos M. *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*, ob. cit., p. 45.

<sup>14</sup> Comisión Uruguaya por la Paz, *Informe final de la Comisión para la Paz*, 10 de abril de 2003, consultado el 17 de noviembre, en: [https://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Uruguay-Report\\_Informal.pdf](https://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Uruguay-Report_Informal.pdf), párrafos 41, 56.

<sup>15</sup> Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación de Chile*, Volumen I, Tomo 2, p. 718. Consultado el 18 de noviembre de 2020, en: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm>.

también “muchas” mujeres desaparecidas, entre ellas indica que nueve se encontraban embarazadas y, a la fecha de emisión del informe, no se había logrado saber si alguna de las criaturas nació, y de ser así, cuál fue su suerte<sup>16</sup>.

La cifra total reportada entre ejecuciones y desapariciones forzadas durante el régimen dictatorial chileno fue de 3,197, de las cuales el total de las segundas fue de 1,102, y de todas ellas un total de 1,823 fueron cometidos sólo en el año 1973, luego se contabilizaron hasta el año 1990, en el cual de un total de 14 denuncias 5 fueron víctimas declaradas por el Estado<sup>17</sup>.

Las desapariciones forzadas en Argentina resultan ser las más representativas respecto a niñas y niños víctimas de este crimen durante la dictadura militar que aconteció desde 1976 hasta 1983. Se ejecutaban contra este grupo vulnerable con el propósito de extinguir las futuras generaciones de oponentes políticos, como consecuencia de que las desapariciones forzadas eran la práctica principal para eliminar a la resistencia política e ideológica. Las niñas y niños eran capturados junto a sus padres o nacían en el cautiverio de estos. Muchos de ellos eran asesinados o adoptados de manera ilegal por familias que apoyaban al régimen o afines a la dictadura; incluso, en ocasiones, eran adoptados por los mismos perpetradores del crimen<sup>18</sup>.

La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina reveló que este fenómeno fue enfrentado de manera extraordinaria por la *Abuelas de Plaza de Mayo*, lo que permitió registrar, hasta la fecha de la elaboración de su informe, 172 niños desaparecidos, de los cuales la mayoría fueron desaparecidos junto a sus madres capturadas y otros nacidos en cautiverio. De ese total se ha registrado que 130 casos han sido resueltos<sup>19</sup>, más no el resto. Se aseguró que las desapariciones forzadas no discriminaron entre adultos y niños y que hasta en ciertos casos se acometió contra todo el grupo familiar<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Ibid., p. 745.

<sup>17</sup> Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, *Informe sobre calificación de víctimas de violaciones a derechos humanos y de la violencia política*, Chile, 1996, Anexo N°1, cuadro 17, p. 536. Consultado el 18 de noviembre de 2020, en: [http://www.cedocmuseodelamemoria.cl/wp-content/uploads/2011/12/Informe\\_CNRR.pdf](http://www.cedocmuseodelamemoria.cl/wp-content/uploads/2011/12/Informe_CNRR.pdf).

<sup>18</sup> Vermeulen, Marthe Lot. *Enforced Disappearance. Determining state responsibility under the International Convention for the protection of all persons from enforced Disappearance*. Ob., cit., p. 11.

<sup>19</sup> Dato consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://www.abuelas.org.ar/caso/buscar?tipo=3>.

<sup>20</sup> Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina. *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. Consultado el 20 de noviembre, en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/299b.html>.

El contexto en que ocurrieron las desapariciones forzadas en Centroamérica no es diferente al anterior. Se ejecutaron como mecanismo de opresión a los oponentes de los regímenes gobernantes, buscaban eliminar a las personas consideradas subversivas o que iban en contra de la ideología oficial. Ello se suscitó durante los conflictos armados principalmente acontecidos en Guatemala, El Salvador y Honduras, entre los años 1950 y 1990.

Guatemala fue el primer país en América Latina que practicó de manera sistemática las desapariciones forzadas<sup>21</sup>. Con el golpe de estado liderado por el coronel Enrique Peralta Azurdia en 1963, se suscitó un período de desapariciones forzadas, detenciones sin información alguna y mecanismos para la eliminación de los grupos de resistencia al régimen que se imponía con el golpe.

De acuerdo con el informe “Guatemala Memoria del Silencio” elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, desde el estallido del enfrentamiento armado en 1962, la Comisión registró un total de 42,275 víctimas de violaciones de derechos humanos, que incluye hombres, mujeres y niños, de ellas 23,671 corresponden a víctimas de ejecuciones arbitrarias y 6,159 a víctimas de desapariciones forzadas. De las víctimas identificadas plenamente el 83% eran mayas y el 17% ladinos<sup>22</sup>. La Comisión constató, con gran preocupación, que, entre las víctimas de ejecuciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales y de desapariciones forzadas, se encontraron una gran cantidad de niñas y niños. Asimismo, estableció que el enfrentamiento armado dejó en la orfandad a un número importante de infantes, en especial de la población maya, que vieron desintegrados sus núcleos familiares y las posibilidades de vivir su niñez dentro de su cultura<sup>23</sup>.

La historia sobre desapariciones forzadas en El Salvador no es tan diferente a la guatemalteca. El primer antecedente registrado ocurrió en 1932, cuando miles de indígenas se rebelaron contra el régimen dictatorial opresor del general Maximiliano Hernández Martínez, y fueron exterminados por esa causa. Cualquiera que pareciera indígena era calificado de opositor y aniquilado. Este antecedente genocida posteriormente sería

---

<sup>21</sup> Vermeulen, Marthe Lot. *Enforced Disappearance. Determining state responsibility under the International Convention for the protection of all persons from enforced Disappearance*. Ob., cit., p. 11.

<sup>22</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala Memoria del Silencio*. Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, Primera Edición, junio 1999, Guatemala, p. 21. Consultado el 1 de diciembre de 2020, en: [file:///C:/Users/claude/Downloads/UNDP\\_gt\\_PrevyRecu\\_MemoriadelSilencio.pdf](file:///C:/Users/claude/Downloads/UNDP_gt_PrevyRecu_MemoriadelSilencio.pdf).

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 28.

identificado como uno de los antecedentes más importantes sobre lo que después se conocería como desaparición forzada<sup>24</sup>.

Con el paso del tiempo, este país se vería sumergido en un conflicto armado durante la década de 1980 a 1991, entre el gobierno y las fuerzas insurgentes que conformaban el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Durante dicho conflicto fueron reportadas 75,000 víctimas de diversos crímenes, entre ellos de desaparición forzada se registraron 8,000 personas. Este fenómeno acaeció particularmente contra niñas y niños, lo cual respondió a una estrategia deliberada y sistemática en el marco de la violencia institucionalizada del Estado, característica de la época del conflicto armado. Era frecuente la apropiación de esos niños por parte de jefes militares quienes los incluían en sus hogares<sup>25</sup>.

En Honduras la historia se repite. Este país se caracterizó por la gobernanza de regímenes militares desde la década de 1950. Entre 1980 y 1984, las fuerzas de seguridad hondureñas llevaron a cabo una sistemática represión contra los subversivos políticos de izquierda, que se materializó en una serie de asesinatos extrajudiciales, tortura y desapariciones forzadas. Se reportó que tan solo en 1980 se suscitaron 180 desapariciones forzadas<sup>26</sup>.

## **2. Noción de niña o niño desaparecida/o forzadamente.**

Teniendo en cuenta las formas de ejecución de este fenómeno criminal en la historia reciente de los continentes europeo y americano, es posible esbozar ciertos aspectos que van brindando una noción inicial de su significado y contenido en estrecha relación con víctimas infantiles. Así, es posible considerar la existencia de características fácticas principales, que permiten dividir esta noción entre patrones de ejecución del crimen, aspectos relevantes de sus perpetradores y, especialmente, de niñas y niños víctimas.

Desde sus comienzos esta práctica ha ido presentando como patrón común la privación de libertad de personas opositoras a los gobiernos o regímenes de turno o de

---

<sup>24</sup> Rubin, Jonah S., "Aproximación al concepto de desaparecido: reflexiones sobre El Salvador y España." *Alteridades* 25, no. 49, 2015, p.13. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74743763002>

<sup>25</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, de 26 de octubre de 2007, pp. 8-9.

<sup>26</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Misión Honduras*, 26 de octubre de 2007, U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.1, párrafo 13, consultado el 27 de junio de 2021, en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/474c17e52.pdf>.

aquellas que representaban, de alguna manera, una seria amenaza para sus fines. Dicha restricción se encontraba seguida de desinformación a los familiares sobre su localización, omisión en brindar datos sobre el posible paradero, sobre operativos militares en que los familiares refieren fue sustraído el infante o su madre embarazada que dio a luz en cautiverio (aunque no se sepa con certeza), o incluso inactividad en la investigación sobre la existencia de la víctima o su búsqueda.

La privación de libertad se caracteriza por ser secreta e incomunicada. Puede concretarse como detención inicialmente o como privación ilegítima. Cuando se trata de víctimas infantes, debe agregarse, además, el supuesto de sustracción de bebés del seno de mujeres que dieron a luz en cautiverio, que lejos de ser una privación de libertad propiamente dicha, el término sustracción encaja mejor dentro del espectro de desaparición forzada. El secreto del hecho criminal es propicio para la ausencia del cuerpo, para la falta de encuentro con sus familiares, un obstáculo clave para la búsqueda. Se puede concretar en la falta de registro de la privación, lo cual pretende evitar su control jurisdiccional.

En el mismo sentido la incomunicación, dado que tiene como finalidad impedir cualquier contacto de la víctima con sus progenitores y resto de familiares. Algunas manifestaciones de este rasgo característico pueden serlo los traslados de un local a otro que desorientan a la víctima sobre el lugar donde se encuentra, que usualmente no se considera oficial<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Un ejemplo en el que se han encontrado estas características es el caso Gelman vs. Uruguay. “Los hechos del presente caso se iniciaron el 27 de junio de 1973 cuando se llevó a cabo un golpe de Estado, el cual se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985. En esos años se implementaron formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda. En noviembre de 1975, se formalizó la “Operación Cóndor”, lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como una política de Estado de las “cúpulas de los gobiernos de hecho”, y estaba dirigida, en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil. María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, embarazada y de 19 años de edad, fue detenida el 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados a un centro de detención clandestino, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados. Marcelo Gelman fue torturado en dicho centro de detención clandestino y fue ejecutado en 1976. En 1989 sus restos fueron descubiertos. María Claudia García fue trasladada a Montevideo de forma clandestina por autoridades uruguayas, donde dio a luz a una niña. A finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida. Hasta el momento no se conoce sobre el paradero de María Claudia o el de sus restos. El 14 de enero de 1977 la hija de María Claudia de Gelman habría sido colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia del policía uruguayo Ángel Tauriño. Él y su esposa, quienes no tenían hijos, recogieron el canasto y se quedaron con la niña, registrándola como hija propia aproximadamente un año y medio más tarde. El 31 de marzo de 2000, a la edad de 23 años, María Macarena Tauriño tuvo por primera vez contacto con su abuelo paterno, Juan Gelman. Como consecuencia de lo anterior, María Macarena Tauriño se sometió, el mismo año, a una prueba de ADN a

Puede ser cometida por agentes del Estado pertenecientes a las fuerzas de seguridad: policía, ejército, instituciones de inteligencia, entre otros; o por particulares con la venia o aquiescencia del aparato gubernamental: grupos paramilitares, grupos criminales, etc.

La ejecución en los diversos contextos ya sea dictatorial o de conflicto armado, ha ido caracterizándose con otros patrones agravados y muy significativos en la violación de los derechos humanos, especialmente respecto de grupos vulnerables. La finalidad que perseguían se centraba en aterrorizar al “enemigo”, trascendía a eliminar indiscriminada y deliberadamente poblaciones que se convirtieron en puntos de ataque o que eran calificados como territorios contrainsurgentes, ello llevó a convertir víctimas a grupos vulnerables (niñas, niños, adolescentes, mujeres, etc.) y posteriormente a establecer una especial protección<sup>28</sup>.

La desaparición forzada como mecanismo de opresión con las características inicialmente indicadas ha dado lugar al término desaparecido, indistintamente de la pertenencia de la víctima o no a un grupo o colectivo específico y/o vulnerable. La contextualización de sus antecedentes históricos marca la pauta de que su nacimiento se ubica en los años setenta<sup>29</sup>, como una nueva categoría de persona creada como táctica de guerra<sup>30</sup>, muy a pesar de encontrar orígenes históricos previos como los antes descritos, fueron los rasgos del fenómeno durante esa década que lo fueron definiendo como tal. Particularmente el genocidio indígena perpetrado por el Estado salvadoreño en 1932, seguido de la represión de Guatemala por el golpe de Estado de 1954, fueron claves en la construcción del término,

---

los efectos de determinar el eventual parentesco con la familia Gelman, la que resultó en una identificación positiva en un 99,998%. Los hechos señalados nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay puesto que el 22 de diciembre de 1986 el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Esta ley fue una amnistía en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar.” CtIDH. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada*. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R., 2020, p. 20. Caso Gelman vs. Uruguay Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 63. CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.74, Doc. 10 rev. 1, 16 septiembre 1988, Capítulo V.

<sup>28</sup> El artículo 7 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas sostiene una especial protección a niñas y niños víctimas de este crimen, al facultar a los Estados a establecer agravantes cuando se ejecute en contra de esta población vulnerable (esta disposición será abordada a profundidad en el siguiente capítulo). Consultada el 20 de noviembre de 2020, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>.

<sup>29</sup> Tal como fue señalado al inicio del apartado 1.2 de este capítulo, cuando se inician los antecedentes del fenómeno en América Latina.

<sup>30</sup> Rubin, Jonah S., "Aproximación al concepto de desaparecido: reflexiones sobre El Salvador y España." *Alteridades* 25, no. 49, 2015, p. 13. Redalyc. Consultado el 5 de mayo de 2021, en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74743763002>.



pero no las únicas. La conformación del término legal retomó contextos ocurridos durante la década de los setenta propios de América Latina, en especial los de Chile y Argentina<sup>31</sup>, como ya se ha dicho. Esta serie de eventos históricos que han ido moldeando el término desaparecido hasta como se comprende legalmente hoy en día, denota que su formación corresponde a elementos surgidos desde los distintos acontecimientos bélicos sufridos en los continentes y no es posible ceñir su noción a una latitud exclusiva.

El desaparecido es la persona ausente. Lo que la dota de identidad no es solo su existencia previa al evento de sustracción de sus familiares sino además las circunstancias que propiciaron su ausencia con frecuencia insuperable. Se entiende que esas circunstancias son las características propias del crimen que ha sido calificado por organismos internacionales como de lesa humanidad, por vulnerar gravemente los derechos humanos de sus víctimas<sup>32</sup>. La ausencia del cuerpo del desaparecido no lo hace inexistente. La búsqueda por su paradero persiste hasta su localización. Sin embargo, ese esfuerzo por dar con su paradero está acompañado de obstáculos impuestos por el Estado: desinformación, ocultamiento de datos o incluso la mera omisión de colaborar con la investigación para dar con el cuerpo del desaparecido (aquiescencia sobre el crimen). Es esa ausencia persistente e insuperable del desaparecido y las omisiones de las entidades estatales para lograr su localización, las que lo definen<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Además, se añadió el caso de Chipre como uno poco conocido, pero que fue de los primeros calificados como desaparición forzada por las instituciones internacionales. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1974 OEA/Ser.L/V/II.34, Doc.31, Rev.1, 30 de diciembre de 1974. Consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/indice.htm>. Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación R (79) 6, del 20 de abril de 1979. Consultado el 26 de junio de 2021, en: <http://www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs=~aWQ9Mjg3NDEmaWRIPTEwMzcmdXJsPTUmbmFtZT1SSUVfMDA3XzAwMl8xNDMucGRmJmZpbGU9UklFXzAwN18wMDJfMTQzLnBkZiZ0YWJsYT1BcnRpbY3VsbyZjb250ZW50PWFwcGxpY2F0aW9uL3BkZg==> y Asamblea General de la ONU, Resolución 3450, del 9 de diciembre de 1975. Consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3450\(XXX\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3450(XXX)).

<sup>32</sup> Cabe aclarar que no en todos los casos las desapariciones forzadas son consideradas crimen de lesa humanidad, se califica como tal por el derecho internacional humanitario cuando cumplen determinadas características como la existencia de un patrón sistemático o generalizado de desaparición contra una población, grupo o colectivo específico con conocimiento de dicho ataque, que tiene como consecuencia la violación de múltiples derechos humanos de las víctimas (artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)).

<sup>33</sup> Rubin, Jonah S., "Aproximación al concepto de desaparecido: reflexiones sobre El Salvador y España.", ob. cit., p. 15.

La doctrina refiere que el uso más común del término hoy en día está relacionado a infantes víctimas de desaparición forzada<sup>34</sup>. Ello podría ser, sin duda alguna, a causa de la especial gravedad y por ende preocupación que este crimen sea cometido contra seres inocentes, indefensos, vulnerables, tornándolo en un novedoso tormento<sup>35</sup>.

Como se ha referido antes, el fenómeno de desaparición forzada de niñas y niños se implementó como mecanismo represor de fuerzas opositoras a los regímenes gobernantes en Latinoamérica (Argentina, Chile, Uruguay, Honduras, Guatemala, El Salvador, etc.). Dentro del sistema interamericano de protección se ha reconocido que este tipo de desapariciones forzadas se dieron como parte de un patrón sistemático, generalmente ocurrían como producto de la sustracción de los padres biológicos<sup>36</sup>, luego eran sometidos a adopciones ilegales, apropiados por parte de miembros militares o abandonados a su suerte.

De la Operación Cóndor calificada como un plan de terrorismo estatal se destacó que los fines que perseguía esta práctica en la década de los setenta y ochenta eran: a) el tráfico para adopción de niñas y niños; b) castigo a sus padres o abuelos por un tema ideológico; y c) obstruir la continuación de los grupos opositores<sup>37</sup>. En el caso de mujeres embarazadas cuyos bebés nacieron en cautiverio, esta constituía una forma de castigo por ser consideradas

---

<sup>34</sup> Amnistía Internacional, "El Salvador: ¿Dónde están las niñas y los niños "desaparecidos"?" consultado el 15 de enero, en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/104000/amr290052003es.pdf>. Sánchez, Gervasio, *Desaparecidos; Víctimas del Olvido*, Art Blume, Barcelona, 2011. En Rubin, Jonah S., "Aproximación al concepto de desaparecido: reflexiones sobre El Salvador y España.", ob. cit., p. 16.

<sup>35</sup> Entre los testimonios de madres víctimas de desaparición forzada estando embarazadas cuyos hijos nacieron en cautiverio y posteriormente fueron dados en adopción, se destaca la sensibilidad humana de lo que significa que se trate de un niño o una niña perjudicados por este crimen. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina. *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. Consultado el 20 de noviembre, en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/299b.html>.

<sup>36</sup> Ibid. Ver también caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Consultado el 31 de octubre, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf). La situación de una víctima de esta práctica, en términos generales, la posiciona en una situación agravada de vulnerabilidad, y al tratarse de niñas y niños se acentúa más esa condición cuando ocurre en las circunstancias señaladas, pues también pone en riesgo su vida, supervivencia y desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Consultado el 30 de octubre de 2020, en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf).

<sup>37</sup> Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 63. Consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf). Este caso es un ejemplo de calidad de víctima de desaparición forzada de una niña, adquirida por nacimiento en el cautiverio de su madre desaparecida forzadamente, cuyo resultado precisamente fue su adopción ilegal en un Estado distinto al de origen de sus padres y familiares cercanos, como se relacionó con más detalle supra.

oposición política, que además tenía como trasfondo evitar que ese “gen subversivo” continuara en sus hijos o hijas.

La noción de niña o niño desaparecido forzosamente tiene implicaciones particulares sumamente graves por su condición propia y por su calidad de víctima de este crimen, que van más allá de las consecuencias que puede sufrir una persona adulta. Esta práctica generada contra dicho grupo vulnerable produce un daño severo mental, físico y emocional, desequilibrio social e inestabilidad económica que brinda el progenitor de quienes han sido sustraídos. Asimismo, una de las consecuencias más severas es la pérdida de identidad del infante<sup>38</sup>.

La niña o niño desaparecido forzado, especialmente en los casos de sustracción por nacimientos en cautiverio, representa una ausencia casi insuperable debido a que no se le reconoce la identidad correspondiente desde ese momento, situación que se prolonga en el tiempo mientras se continúan los esfuerzos de búsqueda, los cuales pueden facilitarse con los bancos de datos genéticos. Sin embargo, no están implementados en todos los Estados, lo que dificulta aún más esa labor. Es por ello que la pérdida de identidad puede ser considerada una de las consecuencias más dañinas en la esfera jurídica del infante, pues lo separa de sus progenitores o familiares sin dejar rastro de parentesco.

En este último caso el niño o niña en muchas ocasiones ni siquiera sabe que fue desaparecido, no tiene memoria de los hechos trágicos de su desaparición. Se crea una especie de duplicación de la persona: “Por un lado está la presencia del cuerpo vivo en otros países y el desarrollo humano que dicha persona tiene desde ese momento. Por otro, la ausencia del cuerpo, no saber si está vivo o muerto, crea otra identidad espectral que se sigue desarrollando en paralelo a los cambios políticos y familiares”<sup>39</sup>.

Elisenda Calvet señala algunos supuestos que se originan a consecuencia de la desaparición forzada de infantes: a) homicidio o ejecución extrajudicial, con intento de ocultamiento de restos; b) devolución a la familia natural, por los captores o como resultado de su búsqueda incesante de familiares; c) dado en adopción a familia que desconoce la

---

<sup>38</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1990/13, de 24 de enero de 1990. Consultado el 20 de enero de 2021, en: <https://digitallibrary.un.org/record/84687#record-files-collapse-header>.

<sup>39</sup> Rubin, Jonah S., "Aproximación al concepto de desaparecido: reflexiones sobre El Salvador y España.", ob. cit., p. 16.

desaparición forzada de sus padres biológicos; d) adopción por los propios perpetradores del crimen; y, e) participación de fuerzas de seguridad de Estados vecinos en su desaparición o para asegurar la impunidad de los hechos<sup>40</sup>.

Como parte de las mencionadas consecuencias y de las implicaciones propias de este fenómeno, no es posible dejar de lado que cuando se trata de un infante el perjudicado también constituyen víctimas de desaparición forzada sus familiares y la sociedad. Estos también sufren daños psicológicos, traducidos en traumas emocionales por la pérdida de un niño o niña perteneciente al grupo familiar.

Es necesario distinguir entre los niños y niñas que a causa de una persecución sistemática implementada como estrategia de guerra o conflicto armado huyen junto a sus padres y en el transcurso de esa travesía coaccionada son separados de estos y enviados ya sea a centros de reclusión o a otros recintos oficiales o no, donde son resguardados hasta darlos en adopción. En este supuesto la existencia del infante y el parentesco permiten definir su identidad, especialmente en casos en los que aquel tiene la capacidad de recordar lo acontecido y su vínculo familiar. Pero, en aquellos en los que se trata de bebés que iban en brazos de sus padres al momento de huir, o fueron sustraídos de los hogares, ese aspecto es de difícil determinación y dificulta en mayor medida el esfuerzo de búsqueda, convirtiendo más intenso el tormento emocional de su familia.

En el supuesto de mujeres embarazadas que dan a luz en cautiverio y de inmediato son despojadas de sus bebés, los daños emocionales son de mayor intensidad, el drama persistente en la búsqueda genera una transgresión severa en la condición mental de estas madres.

Los citados supuestos ejemplifican el alcance del reconocimiento de víctima de desaparición forzada, es decir, se entenderá que tienen tal calidad no solamente las personas que sufren directamente la privación de libertad o sustracción sino también sus familiares y la sociedad que es espectadora de esa cruda realidad y que por desconocer qué sucede en

---

<sup>40</sup> Calvet Martínez, Elisenda, *Desapariciones forzadas y justicia transicional. La búsqueda de respuestas a través del derecho a la verdad a la justicia y a la reparación*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona, España, 2015, p. 105.

torno a esos casos (porque existe una supresión de la verdad) se ven sometidos al temor de sufrir también ese tipo de hechos criminales, de ahí que se hable de triple victimización<sup>41</sup>.

Los anteriores son elementos de una noción fáctica de niñas y niños desaparecidos forzosamente previa al reconocimiento jurídico que hace el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre este tema, cuyos esfuerzos nacieron precisamente de los contextos referidos y a partir de los indicados patrones sistemáticos a través de los cuales se ejecutaron miles de desapariciones de infantes, tema que se aborda en el siguiente capítulo.

---

<sup>41</sup> Sferraza, Pietro, *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones Internacionales y atribución*. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2014, p. 43.

## **Capítulo II: La protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a niñas y niños víctimas de desapariciones forzadas.**

*1. Protección especial a la niñez. Interés superior de niñas y niños. 2. Sistemas jurídicos de protección internacional sobre derechos humanos frente a desapariciones forzadas de la infancia. 2.1. El sistema jurídico universal y regional general de protección. 2.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. 2.1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2.1.3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. 2.1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.2. Instrumentos internacionales universales y regionales especiales de protección de los derechos humanos de infancia víctima de desaparición forzada. 2.2.1. De la Convención sobre los Derechos del Niño. 2.2.2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. 2.2.3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 2.2.4. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. 3. Definición de desaparición forzada a la luz de los instrumentos internacionales universales y regionales de protección de derechos humanos.*

### **1. Protección especial a la niñez. Interés superior de niñas y niños.**

La niñez conforma un grupo vulnerable y siempre su protección frente a actos de violación de derechos humanos ha merecido especial tratamiento<sup>42</sup>. En ese mismo sentido se ha llevado a cabo en torno a las desapariciones forzadas. Pero antes de hacer referencia al tratamiento jurídico respecto a este grupo víctima de esa práctica criminal, es necesario indicar aspectos que justifican su especial protección a partir de este enfoque diferencial.

---

<sup>42</sup> Por ser los niñas y niños un grupo especial siempre ha merecido el mayor interés por la comunidad internacional. De tal manera que fue la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, adoptada en Ginebra por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia. En ella se reconoció que “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, como un deber que se halla por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.” CtIDH. *Opinión Consultiva OC 17/2002: Condición jurídica y Derechos Humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, San José, C.R., p. 43. Consultada el 26 de junio de 2021, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>.

Son titulares de todos los derechos humanos reconocidos y de otros especiales que merecen dada su condición de debilidad, dependencia, inmadurez o inexperiencia; por lo cual se originan deberes particulares a la familia, la sociedad y al Estado<sup>43</sup>.

En torno a la protección de los derechos humanos se asegura que existe una conexión particular entre igualdad y vulnerabilidad, en razón de que las características de quienes son vulnerables los colocan en un colectivo específico con claras desventajas y en condición de desigualdad material en relación con el conglomerado social. La edad es una de esas características diferenciadoras que hace a los menores un grupo, en especial, vulnerable, a causa de que jurídicamente son invisibilizados y son altamente dependientes<sup>44</sup>.

A decir de Campoy Cervera, de manera coherente con la idea anterior, en nuestras sociedades es posible identificar algunos grupos de personas en situación de especial vulnerabilidad por poseer ciertas características las cuales los ponen en desventaja y en una condición de marginación o exclusión respecto al resto de actores sociales. Ello atiende a las propias estructuras políticas, jurídicas y sociales, que obstaculizan su participación eficaz en las relaciones sociales, el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones y la posibilidad de conseguir con éxito la realización de sus planes de vida y el libre desarrollo de sus propias personalidades, siendo esto último, justamente, lo que debe garantizar el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos<sup>45</sup>.

Son características especiales las mencionadas que sitúan a niñas y niños, evidentemente, en la condición de grupo vulnerable. A ello debe añadirse otras condiciones de vulnerabilidad que hacen que dentro de dicho grupo haya quienes lo sean en mayor

---

<sup>43</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. *Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado*. Pensamiento Constitucional N° 20, 2015 / ISSN 1027-6769, p. 186.

<sup>44</sup> Beltrao, Jane Felipe et al. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2014, p. 13-14. En similar sentido sobre grupos vulnerables: “[...] corresponden a segmentos de la población –como los niños, los ancianos, las mujeres, los indígenas, las jefas de hogar– que, por diversas razones, se consideran en condiciones de indefensión particularmente agudas y que, por lo tanto, requieren de un trato especial de las políticas públicas, lo que origina programas sectoriales y multisectoriales de apoyo y promoción [...]” En Rodríguez Vignoli, Jorge. *Vulnerabilidad y grupos vulnerables: un marco de referencia conceptual mirando a los jóvenes*. Proyecto Regional de Población CELADE-FNUAP Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) - División de Población, Santiago de Chile, agosto 2001, p. 18.

<sup>45</sup> Campoy Cervera, Ignacio. *La construcción de un modelo de derechos humanos para los niños, con o sin discapacidad*. Derechos y Libertades, Número 37, Época II, junio 2017, pp. 131-165.

medida, por ejemplo: las niñas que debido a su minoría de edad y género son más vulnerables que los niños<sup>46</sup>.

Entonces, es claro que los aspectos indicados permiten diferenciar que niñas y niños en términos generales, se encuentran en condición de vulnerabilidad superior frente al conglomerado social que no pertenece al señalado grupo, lo cual genera, como se dijo, obligaciones particulares por parte de la familia, sociedad y Estado a favor del interés superior de ellos.

El principio de interés superior de la niña y del niño ha sido comprendido por la doctrina como un concepto jurídico indeterminado, es decir, su sentido y alcance requieren una valoración de diversos aspectos para irse perfilando y definiendo concretamente. Así, ha sido concebido como un principio de carácter general que abarca todos los derechos fundamentales de este grupo, garantizando su protección efectiva, a fin de posibilitar el libre desarrollo de su personalidad<sup>47</sup>. En tal sentido, este principio es apreciado, además, como la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales en general; en otras palabras, el propósito es prever en el desarrollo de una niña o niño la protección de sus derechos en un plano continuo, eventual y pleno, que le permita desenvolverse y alcanzar el libre desarrollo de su personalidad.

También es visto como un principio de interpretación de la ley, a partir del cual debe dotarse de contenido a toda la normativa en torno a la niñez, es decir, irradia sus efectos en la interpretación de todos los derechos; de manera que cualquier cuerpo jurídico que deba ser aplicado a un caso en el que intervenga un menor o tenga relación con la tutela de sus derechos, debe valorarse desde su interés superior, que estará determinado por aspectos estandarizados, tales como: todos sus derechos humanos, estabilidad emocional, libre desarrollo de su personalidad de la manera más equilibrada, formación educativa, entre otros<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Beltrao, Jane Felipe et al. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Ob., cit., p. 15.

<sup>47</sup> Ravetllat Ballesté, Isaac. *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 n° 2, 2012, Universidad de Barcelona, pp. 89-108.

<sup>48</sup> Fernández Pérez, Ana. *Aproximación al interés superior del menor en el Derecho Internacional Privado Español*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año L, núm. 151, enero-abril de 2018, pp. 107-134. Fernández añade que sobre el interés superior del menor se pueden destacar tres dimensiones, una que lo entiendo como un derecho sustantivo, que implica que cuando se adopte una medida en relación con un menor sus mejores intereses hayan sido valorados; otra que lo ve como un principio de carácter interpretativo; y una última que lo ve como una norma de procedimiento, esta se refiere a que las garantías procesales deben observar los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado. A partir de ahí conforma un concepto de



Importante es también considerarlo como un criterio de ponderación abierto y un principio necesario que inspira toda aquella actuación en torno a la niñez<sup>49</sup>, ello se refiere a que en cada caso concreto al momento de aplicar la normativa correspondiente en relación con un infante debe tomarse como elemento que incline la balanza favorablemente hacia los intereses de este<sup>50</sup>, valorando siempre a la luz del interés superior las particulares condiciones que rodean al menor.

Por otro lado, la CtIDH a través de la OC 17/2002, respecto al interés superior del niño, ha establecido que: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”<sup>51</sup>.

Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los Estados de la región a fin de lograr siempre el interés superior del menor deberán interpretar su obligación contenida en el artículo 19 CADH a la luz de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos específicos sobre la niñez. Cuando deba adoptarse una medida que concierna a niñas y niños es siempre primordial atender a su interés superior sobre otras consideraciones. Resulta una tarea del juzgador asegurar siempre tal interés, lo que conlleva a realizar un análisis preventivo o anticipado conducente al fin último que no es otro más que procurar el máximo bienestar del infante<sup>52</sup>.

En el mismo sentido la CtIDH sostiene que hacer prevalecer el interés superior del menor no es más que la necesidad de satisfacer todos los derechos de la niñez, lo cual obliga

---

interés superior del menor bastante completo, al considerarlo como el derecho a vivir, desarrollarse, crear su propia dignidad humana en su entorno familiar.

<sup>49</sup> De Bartolomé Cenzano, José Carlos. *Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español*. Revista sobre la infancia y la adolescencia, 3, 46- 59 - septiembre 2012 ISSN 2174- 7210.

<sup>50</sup> Aguilar Cavallo, Gonzalo. *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, a de Derechos Humanos Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, pp. 223-247, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

<sup>51</sup> CtIDH. *Opinión Consultiva OC 17/2002: Condición jurídica y Derechos Humanos del niño*, párr. 56. Ob., cit., p. 52. Consultada el 26 de junio de 2021, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>. Tanto el art. 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, como el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, contemplan este esencial principio en sus textos.

<sup>52</sup> Caso Atala Riffó y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 107. Consultado el 13 de noviembre de 2020 en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

al Estado e irradia sus efectos en la interpretación de todos los derechos de la CADH cuando el caso está relacionado con un menor<sup>53</sup>.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en relación con el tema, se ha pronunciado ponderando favorablemente hacia el interés superior del menor sobre los intereses de los padres, utilizando este principio como un criterio de interpretación en la aplicación de las normas sobre menores<sup>54</sup>.

Por cada niña o niño en particular deberá evaluarse la situación en que se encuentra, las condiciones sociales que lo rodean, a fin de poder determinar en cada caso concreto cuál es su interés superior<sup>55</sup>. Sin lugar a duda, las obligaciones que tienen que cumplir los tres actores señalados -familia, sociedad y Estado- deben encaminarse a hacer prevalecer dicho interés frente a cualquier circunstancia en la que se coloque a este grupo vulnerable. Especialmente el Estado debe generar políticas públicas y garantizar eficazmente los derechos humanos de este sector sensible de la población a efecto de potenciar su desarrollo dentro de la sociedad. Es, además, indiscutible que tanto la familia como la sociedad juegan un papel fundamental en tal desarrollo, por lo que necesariamente deberán también cumplir con deberes que generen una esfera de seguridad y protección a niñas y niños.

Evidentemente, el principio de interés superior del menor se ve violentado claramente en casos de desapariciones forzadas, eso implica agravar la condición de vulnerabilidad de niñas y niños víctimas de esta práctica en cualquier contexto. Es por ello, entre otras razones, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos otorga una protección especial a este grupo en cuanto a dicho crimen, aunque de manera muy escueta, como se verá a continuación.

---

<sup>53</sup> Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408. Consultado el 13 de noviembre de 2020 en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>54</sup> Martín Sánchez, María. *Conflictos paterno-filiales y condición sexual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Patria Potestad y Custodia*. Revista Europea de Derechos Fundamentales segundo semestre 2014: 24, 195-219.

<sup>55</sup> Para Ignacio Campoy, la asunción del interés superior del niño como objetivo constituye uno de los aspectos significativos sobre el avance de la consideración del niño frente al derecho. Ver Campoy, Ignacio. *Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños*. Derechos y Libertades, III-6, 1995, pp. 279-327.

## **2. Sistemas jurídicos de protección internacional sobre derechos humanos frente a desapariciones forzadas de la infancia.**

La protección normativa a víctimas y sus familiares en casos de desapariciones forzadas no comenzó precisamente con los instrumentos especiales que regulan este crimen, sino a partir de aquellos generales que surgieron luego de la segunda guerra mundial que tuvo como resultado incontables víctimas de violaciones a derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros<sup>56</sup>.

Sin embargo, es necesario indicar que en ninguno de ellos se hacía referencia particular ni a la protección expresa contra esta práctica criminal ni a las víctimas (infantes). Se trató de una respuesta paulatina y posterior que derivó de contemplar una serie de derechos humanos para todas las personas víctimas en general e incluso, en algunos casos como se verá, a la infancia, de donde se origina la convención marco de protección de los derechos humanos de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

A continuación, se aborda cómo a partir de tales instrumentos se comenzó a brindar protección a víctimas de dicho crimen, particularmente a niñas y niños, y a reconocer las obligaciones por parte de los Estados en la ejecución de este crimen.

### ***2.1. El sistema jurídico universal y regional general de protección.***

Tras ser la segunda guerra mundial, uno de los acontecimientos más atroces cometidos contra la humanidad, dada la cantidad de crímenes ejecutados y las víctimas innumerables dejadas a su paso, los Estados decidieron concertar la constitución de un organismo capaz de colaborar para la solución de conflictos de manera no beligerante y en garantía de los derechos humanos. Fue así como se conformó la Organización de las Naciones

---

<sup>56</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955, Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad de 1973, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988.

Unidas (ONU), a través de la Carta de las Naciones Unidas, con la que todos sus miembros se obligaron al respeto universal de los derechos humanos y las libertades individuales<sup>57</sup>.

Comprometidos con esa obligación adquirida por los Estados parte, la ONU ha aprobado una serie de instrumentos con el propósito de lograr un efectivo respeto a los derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París<sup>58</sup>.

Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en mayo de 1948, antes que la DUDH<sup>59</sup>.

### *2.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.*

Estos instrumentos de carácter declarativo cuya fuerza vinculante siempre es colocada en tela de juicio, constituyen los cimientos de los derechos humanos que se busca proteger del flagelo de las desapariciones forzadas. Su importancia en relación con dicho fenómeno radica en ser la base del resto de instrumentos especiales con fuerza vinculante que tratan todos los aspectos relativos a dicha práctica criminal.

En ambas declaraciones se contemplan los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, así como las prohibiciones de detención sin juicio previo y el derecho a un tratamiento humano durante su privación de libertad, proscribiendo la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes<sup>60</sup>; a cuya garantía se han comprometido de buena fe todos los Estados signatarios, de ahí la obligación en respetar esos derechos humanos ante la ejecución de desapariciones forzadas.

---

<sup>57</sup> Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, la cual fue firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, al finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. A través de ella se estableció como órgano principal la Asamblea General, que posteriormente dará paso a la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido el 10 de febrero de 2021, de: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf)

<sup>58</sup> Consultada el 26 de junio de 2021, en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>59</sup> Cabe aclarar que esta declaración fue aprobada antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultada el 20 de enero de 2021, en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

<sup>60</sup> DADH arts.: I y XXV. DUDH: 3, 5 y 9.

Es preciso aclarar que la obligación mencionada no se encuentra estatuida en las declaraciones, de ahí que no se consideren vinculantes para los Estados a diferencia de los tratados y convenciones que les establecen obligaciones claras en su marco normativo. La vinculatoriedad de los Estados con cierto contenido de la DUDH y la DADH, y que les obliga a su respeto y garantía, se origina de comprender que existen disposiciones en ellas que son consideradas normas de *ius cogens* o normas imperativas<sup>61</sup>, tal como la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por comprender en toda su dimensión el concepto de inderogabilidad. También se ha llegado a afirmar que ciertos derechos humanos contenidos, por ejemplo, en la DUDH, pueden tener un carácter obligatorio por constituir el núcleo duro de los derechos<sup>62</sup>.

Resulta indispensable mencionar que en ambas declaraciones se encuentra la base y fundamento para la protección de la infancia y sus derechos humanos.

Así, la DADH establece en el artículo VII el derecho de protección a la maternidad y la infancia en los siguientes términos: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.”

La DUDH en el artículo 25.2, contempla el mismo derecho: “La maternidad y la infancia tienen derecho a ciudadanos y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

De ahí que no es posible soslayar que ambos cuerpos normativos internacionales conforman el fundamento de los instrumentos especiales sobre la protección de la infancia en términos generales, y particularmente en situación de víctima de desaparición forzada, como se verá adelante a partir de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDP).

Sin embargo, su sola existencia, sin el desarrollo eventual de los instrumentos que tratan el fenómeno de manera especial, resultaba insuficiente no solo por la cuestionada falta

---

<sup>61</sup> De acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debe entenderse por norma de *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Consultada el 26 de junio de 2021, en: [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf).

<sup>62</sup> Villán Durán, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorail Trota, Madrid, 2002, p. 226.

de fuerza vinculante para los Estados, sino porque en ellos no se desarrollan obligaciones respecto al tratamiento del crimen que comprometan a los Estados a su prevención, sanción y a crear mecanismos que garanticen los derechos humanos involucrados en la comisión de este crimen.

Por otro lado, tampoco en estos primeros instrumentos se encuentra mención al derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, cuyo origen se ha considerado a causa de la comisión de este crimen en el Derecho Internacional Humanitario, y se ha desarrollado precisamente por las convenciones especiales al respecto<sup>63</sup>.

Ante este panorama, tanto la ONU como la Organización de los Estados Americanos (OEA) conocieron de las violaciones a derechos humanos ocasionadas por esta cruel práctica.

Uno de los organismos pertenecientes a la OEA es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada a partir de la reforma al artículo 51 la Carta de la OEA, contenida en el Protocolo de Buenos Aires<sup>64</sup>, adoptado en 1967 y que entró en vigor en 1970. Esta entidad se instituyó como un órgano principal, cuya competencia se centra en la recepción, estudio y análisis de casos de violaciones a derechos humanos en relación con la DADH<sup>65</sup>.

La CIDH emitió un pronunciamiento en 1974 manifestando su preocupación por las víctimas de desapariciones forzadas de los casos ocurridos en Chile, en virtud que logró detectar que era muy alta la cantidad de personas desaparecidas luego de su detención y de

---

<sup>63</sup> “5. El concepto de un derecho a la verdad que se debe a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y a sus familiares ha ido cobrando importancia en los últimos decenios. Tradicionalmente, este concepto tiene sus raíces en el derecho internacional humanitario, particularmente en lo que se refiere al derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas, y en la obligación de las partes en conflictos armados de buscar a los desaparecidos. 6. El principio del derecho a la verdad de los familiares de los desaparecidos, en especial las víctimas de desapariciones forzadas, forma parte del derecho internacional humanitario al estar codificado explícitamente en el artículo 32 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I). Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 también incorporan varias disposiciones que imponen a las partes beligerantes la obligación de resolver el problema de los combatientes desaparecidos y establecer un organismo central de búsqueda. Los Convenios y su Protocolo I tratan la cuestión de los desaparecidos.” Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, *Promoción y protección de los derechos humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, p. 4. Consultado el 26 de junio de 2021, en: [http://www.concernedhistorians.org/content\\_files/file/to/120.pdf](http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/120.pdf).

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Actualizado a julio de 2003. San José, Costa Rica, 2003, p.10. Consultado el 20 de enero de 2021, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/20087.pdf>.

<sup>65</sup> Posteriormente, como se verá adelante, con la Convención América sobre Derechos Humanos se consolida la existencia de la CIDH como uno de los organismos principales de la OEA.

paradero ignorado, y centenares de personas pertenecientes a las familias de las víctimas buscándolas<sup>66</sup>.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su parte, aprobó la resolución 33/172, de 20 de diciembre de 1978, en la que señala su preocupación por la práctica de desapariciones forzadas en aquellos países y en Chipre, y encomienda a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas que examine la situación<sup>67</sup>.

Con tal profunda preocupación y teniendo como base la DUDH se creó el Grupo de Trabajo contra las Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI), a través la resolución número [20 \(XXXVI\)](#), de 29 de febrero de 1980<sup>68</sup>, con el propósito de estudiar el fenómeno y con una finalidad meramente humanitaria. , Compuesto por cinco miembros en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a ese crimen. Inicialmente fue conformado para un período de un año. La última resolución por la que se renueva el mandato del Grupo de Trabajo, [A/HRC/RES/36/6](#), fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2017<sup>69</sup>.

Como se señaló anteriormente, uno de los factores que influyó profundamente en la creación del cuerpo normativo internacional sobre desapariciones forzadas y el GTDFI fueron las dictaduras militares latinoamericanas, durante las cuales la ejecución de este crimen cobró excesiva incidencia en la realidad de la sociedad.

El GTDFI fue creado con carácter fundamentalmente humanitario, pues su mandato es ayudar a los familiares de las víctimas a averiguar su paradero. “Con este objeto el Grupo recibe y examina los informes sobre desapariciones presentados por los parientes de las personas afectadas o por organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre. Tras verificar si esos informes cumplen determinados criterios [...] transmite los distintos casos a los gobiernos de que se trate, pidiéndoles que realicen indagaciones y que le informen sobre

---

<sup>66</sup> CIDH, *Informe sobre Chile. Capítulo IX: detenciones por tiempo indeterminado y personas desaparecidas*, OEA/Ser.L/V/II.34, de 25 de octubre de 1974, párrafo 3-5. Consultado el 30 de enero de 2021, en: <http://www.cidh.org/countryrep/chile74sp/Indice.htm>.

<sup>67</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Personas desaparecidas*, resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978. Consultado el 5 de febrero, en: <https://undocs.org/es/A/RES/33/173>.

<sup>68</sup> Consultado el 20 de diciembre de 2020, en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/E-CN.4-RES-1980-20\\_XXXVI.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/E-CN.4-RES-1980-20_XXXVI.pdf). Justamente en el año 1980 inició la parte más densa de la guerra civil en El Salvador, en la que ocurrieron miles de desapariciones forzadas como estrategia para infundir temor en la población. Sobre ello se ahondará más adelante.

<sup>69</sup> Consultado el 20 de diciembre de 2020, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/296/00/PDF/G1729600.pdf?OpenElement>.

sus resultados [...] se ocupa de cada uno de los numerosos casos de violaciones de los derechos humanos sobre una base puramente humanitaria, independientemente de que los gobiernos en cuestión hayan ratificado alguno de los instrumentos jurídicos existentes que establecen procedimientos para la formulación de denuncias particulares. Actúa esencialmente como cauce de comunicación entre las familias de las personas desaparecidas y los gobiernos [...]”<sup>70</sup>.

Con la adopción en 1992 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DPPDF), se encomendó al GTDFI que “siga el progreso de los Estados en cumplir con sus obligaciones derivadas de la Declaración, así como para que proporcione a los Gobiernos asistencia en su implementación”<sup>71</sup>.

Luego, con la entrada en vigencia de la CIPPDF el 23 de diciembre de 2010, se estableció el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CDF). Este junto al GTDFI colaboran y coordinan sus actividades “con el fin de fortalecer los esfuerzos conjuntos para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas”<sup>72</sup>.

En lo que respecta a niñas y niños víctimas de desapariciones forzadas, el GTDFI en uno de sus primeros informes se pronunció sobre los efectos de este crimen en la esfera de dicho grupo vulnerable. Se trató del informe E/CN.4/1990/13, de fecha 24 de enero de 1990, visto en el 46° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en el que se refirió a las “Cuestiones de derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” específicamente a la “Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias”<sup>73</sup>.

Entre las observaciones finales el GTDFI determinó que en estos casos “de una manera u otra se violan prácticamente todos los derechos humanos fundamentales de la persona desaparecida. Lo mismo cabe decir, en mayor o menor medida, de todos los derechos económicos, sociales y culturales garantizados por diversos instrumentos internacionales.” Agrega que las desapariciones forzadas generan un amplio espectro de víctimas, que incluye a los miembros de la familia, otros parientes o dependientes que también sufren las

---

<sup>70</sup> Obtenido el 20 de diciembre de 2020, de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx>

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Ídem.

<sup>73</sup> GTDFI, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, E/CN.4/1990/13, de 24 de enero de 1990, párrafo 339. Consultado el 20 de enero de 2021, en: <https://digitallibrary.un.org/record/84687#record-files-collapse-header>.



consecuencias inmediatas del crimen. “Se ha reconocido que los efectos psicológicos en los niños son graves y en algunos casos hasta devastadores. Los niños nacidos durante el cautiverio de sus madres desaparecidas constituyen de por sí una categoría especial.”

### *2.1.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Este tratado fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966<sup>74</sup>. Al igual que la DUDH, si bien no contiene una disposición que haga especial referencia a desapariciones forzadas, sí contiene derechos que contribuyen a su combate como son los siguientes: a un recurso efectivo, a la vida, la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad y a la seguridad personal, el derecho de todos los detenidos a ser tratados humanamente y con el debido respeto a la dignidad humana, el reconocimiento a la personalidad jurídica (artículos 2 párrafo 3, 6 número 1, 7, 9, 10 número 1, 16).

Particular mención merece que el artículo 24 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce el derecho de la niñez a ser protegida mediante medidas por parte de la sociedad y del Estado<sup>75</sup>. De modo que se trata del primer instrumento internacional universal que contiene una obligación clara orientada a salvaguardar los derechos de la infancia.

Gracias al nacimiento de este Pacto, con fundamento en el artículo 28 se creó el Comité de Derechos Humanos, el cual conoció su primera comunicación sobre desaparición forzada en 1978, de la que se derivó un pronunciamiento sobre las violaciones de Uruguay al PIDCP (artículos 7, 9 y 10)<sup>76</sup>. Asimismo, a partir de ello el Comité realizó una interpretación del artículo 6 (derecho a la vida) mediante la que se pronunció de forma general sobre las desapariciones forzadas, indicando el deber de los Estados de tomar medidas concretas y eficaces para evitarlas, y establecer servicios y procedimientos eficaces

---

<sup>74</sup> Consultado el 30 de enero de 2021, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

<sup>75</sup> La disposición literalmente indica: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

<sup>76</sup> Art. 28.1 PIDCP: “Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.” Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Eduardo Bleier v. Uruguay*, Comunicación No. 30/1978 (23 de mayo de 1978), U.N. Doc. CCPR/C/15/D/30/1978, de 29 de marzo de 1982. Consultado el 15 de enero de 2021, en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol3sp.pdf>.

para la investigación a fondo de casos de personas desaparecidas bajo circunstancias que impliquen violación al derecho a la vida<sup>77</sup>.

Con fundamento en el mencionado artículo 28 es posible vislumbrar uno de los aspectos que garantiza el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares: la investigación profunda del hecho criminal a efecto de conocer la verdad de las circunstancias del hecho.

El PIDCP si bien no reconoce expresamente el derecho a la verdad, lo establecido en la citada disposición constituye un deber para los Estados, pudiéndose entender que a efectos del fenómeno de desapariciones forzadas estos se encuentran obligados a brindar las herramientas necesarias que hagan posible la averiguación del hecho criminal y la localización de la persona desaparecida.

Especialmente en relación con niñez desaparecida forzosamente, el Comité también se ha pronunciado en el sentido de establecer que en esos casos ha sido posible verificar que los Estados han violado el PIDCP (artículos 24.1 y 16) en cuanto a implementar medidas de protección especiales a favor de la niñez y a reconocer la personalidad jurídica del infante<sup>78</sup>.

### *2.1.3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*

En su origen encontró inspiración en la DUDH, así el Consejo de Europa elaboró el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), en Roma, el 4 de noviembre de 1950, abierto a firma en 1950 a los 15 Estados que en aquel entonces componían el Consejo. Su importancia se considera por

---

<sup>77</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6. Derecho a la vida (artículo 6) 30 de abril 1982, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), de 30 de abril de 1982, párr. 4. Consultado el 15 de enero de 2021, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf>.

<sup>78</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Mónaco de Gallicchio v. Argentina*, Comunicación No. 400/1990 (2 de abril de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/53/D/400/1990, de 3 de abril de 1995, párrs. 10.3-11.1. Consultado el 15 de enero de 2021, en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/400-1990.html>. El caso versa sobre los siguientes hechos: “El 5 de febrero de 1977, la madre de Ximena fue conducida junto con la niña, que entonces tenía nueve meses, al Departamento Central de la Policía Federal en Buenos Aires. Su padre fue detenido al día siguiente en la ciudad de Rosario. Los padres desaparecieron posteriormente, y aunque la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) investigó su caso a partir del mes de diciembre de 1983, nunca se ha podido dar con su paradero. Las investigaciones iniciadas por la propia autora condujeron al fin, en 1984, a la localización de Ximena Vicario, que residía entonces en casa de la enfermera S. S., quien afirmó haberse ocupado de la niña desde su nacimiento. Los análisis de sangre genéticos (histocompatibilidad) demostraron, con una probabilidad del 99,82%, que la niña era nieta de la autora. En este caso el Comité reconoció que los hechos presentados, pusieron de manifiesto que Argentina violó las disposiciones señaladas del PIDCP, con base en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del PIDCP (párrafo 11.1 del comunicado).

tres razones: a) garantía a los derechos y libertades por los Estados; b) es un tratado internacional que se encuentra dotado de una entidad de control de los derechos que busca garantizar; c) se constituye en una referencia sólida para los órganos parlamentarios y judiciales de los Estados.

Los derechos humanos reconocidos en el CEDH importantes en la protección de las personas víctimas de desapariciones forzadas son: A la vida (artículo 2), a la libertad y a la seguridad de las personas (artículo 5); y a un proceso equitativo (artículo 6).

El reconocimiento de estos derechos humanos tiene como premisa en el cuerpo del CEDH la aceptación de los Estados de la obligación a respetarlos, pues en el artículo 1 es la primera cuestión contemplada bajo el acápite “Obligación de respetar los derechos humanos”, así: “Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.”

Uno de los productos fundamentales en el contenido del CEDH es que a partir de este se crea el TEDH en el artículo 19.

Para comprender directamente cómo este instrumento regional general de protección de derechos humanos brinda tutela en casos de desapariciones forzadas, a partir de qué disposiciones e interpretaciones, es necesario hacer referencia a la jurisprudencia del TEDH.

En la región europea no existe un instrumento jurídico especial que regule las desapariciones forzadas, ha sido a través de una construcción realizada por el TEDH, a partir del conocimiento de casos sometidos a su jurisdicción, que se ha concebido la violación de derechos humanos por el cometimiento de dicho crimen, teniendo en cuenta, desde luego, el CEDH y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (con el apoyo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, como antecedente de la Convención citada)<sup>79</sup>.

Por no tratarse de un convenio especial, evidentemente no establece una definición sobre desapariciones forzadas; sin embargo, el TEDH definió por primera vez de manera completa esta práctica criminal con el caso *Varnava y otros c. Turquía*, sentencia del 18 de septiembre de 2009:

“Una desaparición es un fenómeno [...] caracterizado por una situación continuada de incertidumbre y de falta de responsabilidad en la que se da una falta de información o

---

<sup>79</sup> Castilla Juárez, Karlos A. *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, ob. cit., p. 34.

incluso una ocultación deliberada y confusión sobre lo ocurrido [...]. Esta situación frecuentemente se extiende en el tiempo, prolongando el tormento de los familiares de la víctima. Por ello, no puede decirse que una desaparición es, simplemente, un acto o evento instantáneo; el elemento adicional y distintivo de la posterior falta de información sobre el paradero y la suerte de la persona desaparecida da lugar a una situación continuada. Por tanto, la obligación procesal persiste, potencialmente, todo el tiempo que continúa sin aclararse la suerte de la persona; la continuada ausencia de investigación debida se considerará una violación continuada [...]. Esto es así, incluso cuando la muerte pudiera eventualmente presumirse [...].”

Se considera que la doctrina establecida en esa sentencia es la actualmente vigente en el sistema europeo de protección de derechos humanos<sup>80</sup>, sin perjuicio del desarrollo que sobre el tema ha ido efectuando el mismo Tribunal con el transcurso del tiempo<sup>81</sup>.

De esta definición es relevante destacar que el TEDH hace énfasis en el carácter continuado de la violación pluriofensiva provocada por el hecho y la ocultación deliberada sobre el paradero de la persona, que trasciende a un estado de incertidumbre para sus familiares, siendo coherente con lo que también han determinado otros sistemas de protección de los derechos humanos<sup>82</sup>.

Cabe aclarar que, si bien esta fue la primera definición completa brindada por el TEDH, no fue el primer caso que conoció sobre el tema, previo a la desaparición de la Comisión Europea de Derechos Humanos, ya se había tramitado el caso Kurt contra Turquía respecto al cual dicha comisión tuvo intervención<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Chacón Álvarez, Javier. “Las desapariciones forzadas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Casado M., y López Ortega, J. J. (coords.): *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, pág. 341-359, Universidad de Barcelona, 2015.

<sup>81</sup> Caso Kurt c. Turquía, solicitud núm. 24276/94, sentencia de 25 de mayo de 1998; caso Çakici c. Turquía (GS), solicitud núm. 23657/94, sentencia de 8 de julio de 1999; caso Ertak c. Turquía, solicitud núm. 20764/92, sentencia de 9 de mayo de 2000; caso Uçar c. Turquía, solicitud núm. 52392/99, sentencia de 11 de abril de 2006; caso Janowiec y otros c. Rusia, solicitudes núms. 55508/07 y 29520/09, sentencia de Sala de 16 de abril de 2012; caso Janowiec y otros c. Rusia (GS), solicitudes núms. 55508/07 y 29520/09, sentencia de la Gran Sala de 21 de octubre de 2013. Todos consultados el 26 de junio de 2021, en: <http://hudoc.echr.coe.int>.

<sup>82</sup> Castilla Juárez, Karlos A. *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, ob. cit., p. 35.

<sup>83</sup> Desde el 31 de octubre de 1999 la Comisión Europea de Derechos Humanos dejó de existir en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Ibid., p. 35. Dicha Comisión jugaba un papel similar al que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el caso Kurt c. Turquía se alegaba la desaparición de Üzeyir Kurt, hijo de la demandante, ejecutado a finales de noviembre de 1993. La demandante alegaba violación a los artículos 2, 3, 5 y 13 del CEDH. Al respecto el TEDH realizó un análisis a la luz del artículo 5, dadas las afirmaciones de la demandante sobre el incumplimiento del Estado demandado de sus obligaciones de proteger la vida de su hijo en las circunstancias en las que estuvo detenido y señaló que no existían auténticas pruebas que permitieran acreditar que su hijo hubiera sido torturado o ejecutado durante su detención.

“Así, el tribunal terminaría configurando la desaparición forzada de personas como una suerte de detención arbitraria especialmente grave [...]”<sup>84</sup>. Al mismo tiempo, reconoció la responsabilidad del Estado en la falta de informar sobre el paradero de la víctima y mantenerlo en una detención no reconocida y sin las garantías del artículo 5 CEDH. Con ello reconoció, además, violación al artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) y al artículo 3 dado el prolongado sufrimiento padecido por la madre del desaparecido. Sin embargo, no valoró el caso con fundamento en el artículo 2 del CEDH.

Posteriormente el Tribunal, en el caso Varnava c. Turquía, evoluciona positivamente en su interpretación y centra el análisis, ahora sí, a la luz del artículo 2 del CEDH, de acuerdo con la definición que se citó supra. “Así las cosas, si en Kurt la atención prioritaria —prácticamente exclusiva— consideraba las desapariciones forzadas a la luz del artículo 5 del CEDH, [...], sin lugar a duda ya en Varnava —y hasta la fecha— la referencia principal será lo dispuesto en el artículo 2 [...]”<sup>85</sup>.

Investigaciones sistemáticas sobre la jurisprudencia del TEDH en torno a casos de desapariciones forzadas sugieren que los derechos considerados violados no son siempre los mismos “no hay una constante en los derechos que se consideran vulnerados como suele ocurrir en el Sistema Interamericano de Protección, sino que ante este Tribunal hay análisis

---

<sup>84</sup> Chacón Álvarez, Javier. “Las desapariciones forzadas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Casado M., y López Ortega, J. J. (coords.): *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, ob. cit., p. 344. El Tribunal determinó: “Las autoridades han incumplido su responsabilidad de dar cuenta de él y debe aceptarse que se lo sometió a una detención no reconocida en ausencia completa de las garantías contenidas en el artículo 5” Caso Kurt vs. Turquía, solicitud núm. 24276/94, sentencia del 25 de mayo de 1998. Consultado el 26 de junio de 2021, en: <http://hudoc.echr.coe.int>.

<sup>85</sup> Ibid., p. 351.

más particulares e individualizados de las condiciones o situaciones concretas en que ocurren las desapariciones [...]”<sup>86</sup>.

No obstante, se coincide con que los derechos a la vida en su dimensión sustantiva y procesal, la prohibición de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes también en su dimensión sustantiva y procesal, derechos a la libertad y seguridad, y derecho a un recurso efectivo, son los más comunes valorados por el Tribunal como objeto de vulneración en los casos de desapariciones forzadas<sup>87</sup>.

En cuanto a las obligaciones de los Estados en estos casos, el TEDH ha establecido que la obligación exigible de investigar una desaparición forzada nace de la dimensión procesal del derecho a la vida contemplado en el artículo 2 del CEDH. Esta obligación persiste siempre que no se aclare el paradero y la suerte de la víctima, y la persistente ausencia de investigación debida constituirá una violación continuada<sup>88</sup>.

El reconocimiento de esta obligación de investigación también es representativo de los alcances del derecho a la verdad de las víctimas. El TEDH ya ha establecido la relación que guarda el derecho a la verdad tanto con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, y particularmente con la obligación de llevar una investigación eficaz<sup>89</sup>.

#### 2.1.4. *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Como instrumento internacional regional y de carácter general de protección de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en la

---

<sup>86</sup> Castilla Juárez, Karlos A. *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, ob. cit., p. 35.

<sup>87</sup> Art. 2 Derecho a la vida, art. 3 Prohibición de la Tortura, art. 5 Derecho a la libertad y seguridad, art. 13 Derecho a un recurso efectivo, todos del CEDH. El TEDH contempla la violación de los primeros dos derechos tanto en su vertiente sustantiva como procesal, dado que no únicamente determina la existencia de la pérdida de la vida de la persona desaparecida o la afectación a su integridad, si no la falta de investigación del hecho que genera al mismo tiempo una transgresión de la vertiente procesal de los mismos. Sobre ambas dimensiones del derecho a la vida, el TEDH en el caso *Tímurtas c. Turquía*, solicitud núm. 25531/94, sentencia del 13 de junio de 2000, concluyó que “[...] la investigación realizada de la desaparición del hijo de la demandante fue inadecuada y por lo tanto supuso el incumplimiento de las obligaciones procesales del Estado respecto al derecho a la vida. Hubo en consecuencia una violación del artículo 2 de la Convención también en esta dimensión [...]”, se refiere a la dimensión procesal. También el Tribunal ha establecido que los familiares de los desaparecidos pueden reclamar, con base en el art. 3 CEDH, ser víctima de un trato cruel, inhumano y degradante, cuando la desaparición fue seguida un tiempo prolongado de incertidumbre hasta la localización del cuerpo del desaparecido. Consultado el 26 de junio de 2021, en: <http://hudoc.echr.coe.int>.

<sup>88</sup> Caso *Varnava y otros c. Turquía*, sentencia del 18 de septiembre de 2009, párrs. 147-148. Consultado el 26 de junio de 2021, en: <http://hudoc.echr.coe.int>.

<sup>89</sup> TEDH en los casos *Kurt c. Turquía*, ya citado, y *Tas c. Turquía*, solicitud número 24396/94, de 14 de noviembre de 2000. Este último consultado el 26 de junio de 2021, en: <http://hudoc.echr.coe.int>.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La CADH al entrar en vigor el 18 de julio de 1979, fortaleció el sistema de protección interamericano de derechos humanos, en tanto que estatuyó a la CIDH como un organismo principal dentro de lo que titula medios de protección, competente “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”, también instituyó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) como medio de protección (artículo 33 CADH), tribunal con competencia para dilucidar casos contenciosos de violaciones a derechos humanos cometidas por los Estados parte.

El contenido de la CADH comienza por estatuir la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos en ella reconocidos: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (artículo 1.1).

Este instrumento es la base para la adopción de la posterior Convención Interamericana sobre Desapariciones forzadas, los derechos humanos en ella reconocidos perfilan la esfera de protección de las víctimas de desapariciones forzadas. Así, los principales a tener en cuenta como fundamento de protección a dichas víctimas son: derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad y seguridad personales (artículo 7), derecho a la protección judicial (artículo 25).

Especial referencia merece el reconocimiento de los derechos de la niñez en el artículo 19 CADH: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Este último derecho, que protege a la infancia como grupo vulnerable, ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la CtIDH cuando se ha tratado de casos en los que han sido víctimas de desapariciones forzadas, particularmente en cuanto a las obligaciones de los Estados en brindarles protección.

Si bien la CADH no se refiere expresamente al derecho a la verdad en su texto, la CtIDH también, en el marco del estudio de casos sobre dicho crimen, se ha encargado de dotarlo de contenido.

Los primeros casos sobre desaparición forzada que conoció la CtIDH fueron Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales, y Godínez Cruz, todos contra Honduras<sup>90</sup>. A través de ellos se sentaron las primeras líneas jurisprudenciales que fueron definiendo jurídicamente los presupuestos que permiten reconocer la comisión de este crimen, los derechos humanos que se ven transgredidos y las obligaciones de los Estados frente a las víctimas.

Así, en el primero de estos casos la CtIDH estableció, por primera vez, que debía entenderse por desaparición forzada de personas: “una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [particularmente en el caso de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal,] y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar.”<sup>91</sup>.

De este modo las desapariciones forzadas se conciben como una violación a derechos humanos, con características especiales, una de ellas es que se trata de una transgresión múltiple y compleja de derechos, de carácter continuo; es por ello que la CtIDH califica esta

---

<sup>90</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf); caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_06\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf); caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf).

<sup>91</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf). “Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección. Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco y sin placas. El secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección. Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables.” CtIDH. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada*. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R., 2020, p. 16.



vulneración de derechos de “particular gravedad”<sup>92</sup>, que debe ser encarada y comprendida de manera integral<sup>93</sup>.

En reiterada jurisprudencia se ha desarrollado ampliamente el mencionado carácter pluriofensivo de las desapariciones forzadas, señalando que al determinarse que ha existido este crimen contra una persona se configura una violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como: el derecho a la libertad personal, independientemente de la legalidad de la detención o privación; el derecho a la integridad personal, pues el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva se consideran un tratamiento cruel e inhumano que contraviene los artículos 5.1 y 5.2 CADH; el derecho a la vida, en virtud del riesgo en que se coloca a la víctima dada la situación de vulnerabilidad agravada que representan las circunstancias del crimen; el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, dado que una de las implicaciones de las desapariciones forzadas es la sustracción de la persona del margen de la ley y su protección, o la transgresión a la seguridad personal y jurídica de la víctima que representa un obstáculo para el reconocimiento de su personalidad jurídica. A tales derechos la CtIDH añade que la desaparición forzada también viola el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, que contempla la prohibición de la comisión de este crimen<sup>94</sup>.

La Corte en su jurisprudencia ha identificado como elementos esenciales y concurrentes de las desapariciones forzadas: a) privación de libertad; b) intervención estatal o de personas con la aquiescencia del Estado; c) negativa de revelar la detención o información sobre el paradero del desaparecido. En ese orden, el Tribunal ha indicado que el acto de desaparición inicia, precisamente, con la privación de libertad y la subsecuente

---

<sup>92</sup> Ibid., p. 6. Sobre esta especial gravedad de las desapariciones forzadas, además, la Corte ha señalado que “[...] no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.” Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 132, ambos antes citados.

<sup>93</sup> En el mismo sentido el caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 158, ya citado.

<sup>94</sup> Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_360\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf).

negativa en brindar información sobre su destino, dicha privación es de carácter permanente hasta que no aparezca la víctima o sean identificados sus restos<sup>95</sup>.

Sobre la permanencia y continuidad de la violación a derechos humanos a causa de una desaparición forzada conocida por la CtIDH, ha sido relevante la postura de este tribunal en cuanto a su competencia para conocer en tales casos cuando al momento de originarse los hechos los Estados no habían reconocido la competencia de la Corte.

Sobre lo anterior, en el caso *Serrano Cruz c. El Salvador*, relacionado a la desaparición forzada de dos niñas durante el conflicto armado salvadoreño, sostuvo: “[...] La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal. [...] Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones.”<sup>96</sup>.

Este desarrollo jurisprudencial de la Corte resulta de suma importancia en relación con los efectos del carácter continuado y permanente de las desapariciones forzadas en la protección de los derechos humanos de las víctimas; ello porque le habilita a reconocer violaciones a dichos derechos sobre circunstancias vinculadas al hecho de desaparición que han persistido y continuado en el tiempo pese a ser distintas a las que la originaron en cuyo momento la competencia de la Corte no había sido reconocida. Es decir, el tribunal tiene la posibilidad, como la tuvo en el caso *Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, de ejercer jurisdicción sobre los hechos ocurridos -vinculados con la desaparición- a partir del reconocimiento de su competencia por parte del Estado de que se trate.

Asimismo, es relevante en tanto conecta la responsabilidad de los Estados y sus obligaciones internacionales en cuanto a este crimen de lesa humanidad especialmente en su

---

<sup>95</sup> Caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_363\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf).

<sup>96</sup> Caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_118\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf).

dimensión continuada y permanente<sup>97</sup> internacionalmente reconocida que es ineludible del origen del hecho. Este tratamiento coloca en una posición de prevalencia a los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzadas en coherencia no solo con la CADH sino especialmente con la Convención Interamericana contra las Desapariciones Forzadas de Personas.

Respecto a las obligaciones que los Estados tienen en el marco de la CADH, el caso Velásquez Rodríguez c. Honduras es paradigmático y sentó las bases de lo que la CtIDH ha continuado sosteniendo en torno al tema. En la sentencia correspondiente estableció dos vertientes de las obligaciones del Estado: obligaciones de respeto y obligaciones de garantía<sup>98</sup>.

El Tribunal ha insistido en que los Estados tienen el deber correlativo de investigar y, según corresponda, sancionar penalmente a los responsables conforme a las obligaciones derivadas de la CADH y, particularmente, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada<sup>99</sup>. Además, ha señalado que “[...] la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención [...]”<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> En el derecho internacional la jurisprudencia de este tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 83.

<sup>98</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 159 a 168. En este caso y en el caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, ambos citados previamente, la Corte sostuvo: “[...] la práctica de desapariciones por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a los derechos humanos por los Estados Partes en la Convención, en cuanto relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos.”

<sup>99</sup> Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, ya citado.

<sup>100</sup> Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf). Además, en el caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf), respecto a la responsabilidad internacional del Estado ante la ejecución de una desaparición forzada señaló: “[...] que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.”

Ha efectuado un esfuerzo por sistematizar a través de la jurisprudencia los alcances de las obligaciones del Estado en casos de desaparición forzada de personas, desarrollando conceptos como garantía, prevención, investigación y sanción a los responsables del crimen “[...] que han fijado estándares recogidos por la normativa internacional y nacional y por tribunales tanto de jurisdicción internacional como nacional. Asimismo, se ha desarrollado con detalle el alcance de la obligación de adecuar la legislación nacional para cumplir con los estándares normativos internacionales en materia de tipificación del delito de desaparición forzada de personas.”<sup>101</sup>.

El tribunal ha reconocido la obligación contenida en el art. 1.1 CADH, de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos humanos; obligación que puede ser cumplida de diferentes maneras: “[...] en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>102</sup>.

En torno al desarrollo de los derechos humanos de niñez víctima de desapariciones forzadas, la CtIDH ha establecido dos escenarios de protección: cuando está documentada una práctica sistemática de desaparición y cuando no lo está. En el primer caso, brinda una

---

<sup>101</sup> CtIDH. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada*. Ob., cit., p. 94.

<sup>102</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ya citado; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 62, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf); caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 76, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf); caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 98, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_229\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf); caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 114, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf).

protección adicional con base en el artículo 19 CADH que se refiere a los derechos del niño, en relación con los artículos 11, 17, 18 y 20, en los que se contemplan los derechos a la honra y a la dignidad, protección a la familia, al nombre y a la nacionalidad y, de esa manera, configura una violación al derecho a la identidad comprendido en el artículo 3 CADH. En el segundo caso, al no comprobarse una práctica sistemática se limita a declarar la vulneración de los derechos típicos de una desaparición forzada (a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 CADH) a la luz del artículo 19 CADH. Se centrará la atención en aquellos derechos reconocidos en contextos de práctica sistemática de desaparición de niñas y niños.

De acuerdo con la CtIDH, el derecho a la protección a la familia contemplado en el artículo 17, toda niña y niño tienen derecho, principalmente, a su familia biológica, que incluye a los familiares más cercanos. Esta debe brindar la protección necesaria de la niña o niño y debe ser objeto de medidas de protección del Estado de manera primordial. Este derecho no implica solamente ejecutar medidas de protección a niñas y niños, sino que también favorecerlos con el desarrollo y la fortaleza del grupo familiar, toda vez que ello resulta fundamental en el desarrollo de la vida de familia, y la separación bajo ciertas circunstancias constituye una clara violación<sup>103</sup>.

El derecho de toda niña o niño a ser protegido contra toda injerencia arbitraria o abusiva en su vida de familia (“vida familiar”), contenido en el artículo 11.2 CADH, se encuentra implícito dentro del derecho a la protección familiar referido.

Es de suma importancia que estos derechos deben ser garantizados a la luz del artículo 19 CADH, que establece los derechos del niño, y en tal sentido son objeto de protección en los casos de desapariciones forzadas<sup>104</sup>.

También se ha mencionado que otros de los derechos que resultan violados con esta práctica criminal, es al nombre y a la nacionalidad, ambos inseparables del derecho a la

---

<sup>103</sup> Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrs. 103 y ss. Consultado el 10 de noviembre, en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf).

<sup>104</sup> Al respecto la CtIDH ha determinado que para los Estados existe la obligación de establecer medidas de protección especial para niñas y niños dada esa condición. Esta obligación debe irradiar sus efectos en la interpretación del resto de derechos de manera favorable a este colectivo. Ver caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 106, consultado el 27 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf).

identidad, cuya vulneración se refleja en las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada o familiar.

El derecho a la identidad ha sido conceptualizado por la CtIDH como “[...] el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”<sup>105</sup>. En los casos de desapariciones forzadas de niñas y niños, el derecho de identidad se ve vulnerado a partir de las injerencias arbitrarias y abusivas sobre su vida familiar.

El derecho al nombre permite determinar el vínculo filial respecto a los distintos miembros de la familia, claramente su pleno ejercicio garantiza el reconocimiento de la identidad propia de la niña o niño. El Estado debe garantizar el registro del nombre de la niña o niño de acuerdo con la elección de sus padres o de ella o él; asimismo, debe asegurar que preserve o restablezca su nombre y apellido como parte esencial de su identidad.

Por otra parte, el derecho a la nacionalidad comprende el vínculo jurídico entre la persona y el Estado, lo cual posibilita la exigencia de las obligaciones de protección que cada Estado tiene respecto a sus nacionales; consecuentemente, ello permite la exigencia de las medidas necesarias para garantizar los derechos esenciales de toda niña o niño<sup>106</sup>.

La garantía de este conjunto de derechos es esencial para la protección de niñas y niños contra las desapariciones forzadas, con especial relevancia el derecho a la verdad luego de que este crimen haya sido cometido y haya tenido consecuencias severas en la vida de este grupo de víctimas y sus familias. Sin embargo, el ejercicio pleno de tales derechos no puede llevarse a cabo si los Estados no asumen obligaciones concretas respecto a ellos, siendo esta la única forma como es posible garantizarlos.

Del derecho a la verdad los casos hondureños antes referidos constituyeron la base en la jurisprudencia de la CtIDH; sin embargo, el primer antecedente que se registra en el que fue alegado este derecho de manera autónoma es el caso Castillo Páez c. Perú que data de 1997. Al respecto la CIDH estimó violado el derecho a la verdad y a la información a causa

---

<sup>105</sup> Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122, ya citado.

<sup>106</sup> En el caso Gelman vs. Uruguay sucedió precisamente una supresión de identidad, dado que se trasladó ilícitamente a la madre de Macarena Gelman en estado de embarazo, desde Argentina hacia Uruguay, frustrando de esa manera su nacimiento en el país de origen de su familia biológica, lo que dio pie a que adquiriera la nacionalidad uruguaya dada la situación arbitraria ocurrida.

del desinterés del Estado en esclarecer los hechos de desaparición forzada de la víctima. No obstante, la CtIDH consideró no ser pertinente pronunciarse directamente sobre el derecho a la verdad por no estar expresamente reconocido en la CADH y estar en incipiente surgimiento por la doctrina<sup>107</sup>.

La CtIDH fue perfilando este derecho en dos dimensiones: una individual, cuyo alcance se refiere en exclusiva a las víctimas de desaparición forzada y los familiares<sup>108</sup>; y una social, con la que reconoce que la sociedad en general tiene derecho a conocer la verdad del crimen de desaparición forzada para procurar su prevención a futuro<sup>109</sup>.

En el caso Anzualdo Castro vs. Perú, la CIDH reconoce autonomía del derecho a la verdad al haber alegado que el Estado era responsable de la violación a este derecho mientras no brindara certidumbre sobre el paradero de la víctima, violación que derivaba del derecho de acceso a la justicia (artículos 1.1., 8 y 25 CADH). La respuesta de la CtIDH fue anuente a tal alegato, de manera que reconoció el derecho a la verdad como una representación del derecho de acceso a la justicia<sup>110</sup>.

La evolución de la concepción del derecho a la verdad fue progresando, y en el caso Gomes Lund y otros c. Brasil la CtIDH modifica su concepción en cuanto a que el derecho a la verdad también es parte del contenido del artículo 13 CADH, es decir del derecho al acceso a la información. La CtIDH en este caso reconoce la necesidad de que las sociedades

---

<sup>107</sup> Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 86. Consultado el 1 de febrero de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_34\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_34_esp.pdf)

<sup>108</sup> La dimensión individual la reconoce en los casos: Bámaca Velásquez c. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. 353, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf); Paniagua Morales y otros c. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 200, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_76\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf); caso Molina Theissen c. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108. párrs. 80 y 81, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_108\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_108_esp.pdf).

<sup>109</sup> La dimensión social la CtIDH la construyó inicialmente junto con la dimensión individual en el caso Bámaca Velásquez c. Guatemala; posteriormente la retomó en los casos: Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 109, 110, 111 y 114. 357, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf); Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 62 y 169. 358; “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 298, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_134_esp.pdf).

<sup>110</sup> Caso Anzualdo Castro c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr.116 y 117, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_202\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_202_esp.pdf).

democráticas se mantengan regidas por el principio de máxima divulgación de información<sup>111</sup>.

El citado caso además es importante porque el tribunal brinda estándares en casos de violaciones a derechos humanos, particularmente en los de desaparición forzada, frente al acceso a la información: “a) los Estados no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes, b) cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito y, c) no puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada.”<sup>112</sup>

La corte dio un importante paso posteriormente en el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia<sup>113</sup>, al reconocer que hay violación al derecho a la verdad cuando en la investigación de hechos de desaparición forzada se comprueba que no se ha dado con el paradero de la víctima.

Este paso se consolidó en el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, dado que en su sentencia el tribunal reconoce un amplio alcance a tan fundamental derecho señalando que si bien en la jurisprudencia el mismo se ha derivado del derecho de acceso a la justicia, tiene naturaleza amplia y su violación genera afectación a otros derechos consagrados en la CADH. El tribunal alude a que el derecho a la verdad es “un bien jurídico colectivo e inalienable”<sup>114</sup>.

---

<sup>111</sup> Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf).

<sup>112</sup> Ibid., párr. 202.

<sup>113</sup> Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 27, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf).

<sup>114</sup> Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párrs. 265, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_299\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf).



Cabe mencionar que a pesar de que la CADH no contempla de manera expresa el derecho a la verdad, el desarrollo jurisprudencial, como producto de casos contenciosos contra diversos Estados latinoamericanos por la ejecución de desapariciones forzadas entre ellos casos contra la niñez (Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador), lo ha dotado de contenido y se puede comprender mejor relacionándolo de manera integral con otros derechos contenidos en las disposiciones convencionales.

## ***2.2. Instrumentos internacionales universales y regionales especiales de protección de los derechos humanos de infancia víctima de desaparición forzada.***

### *2.2.1. De la Convención sobre los Derechos del Niño.*

En principio, es indiscutible que el instrumento internacional que brinda protección especial a niñas y niños es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989<sup>115</sup>, al reconocer una serie de derechos humanos especiales de este colectivo.

Sin embargo, la CDN no hace referencia al tipo de protección que debe brindarse a este grupo en caso de desapariciones forzadas, aunque sí relaciona el compromiso que deben adoptar todos los Estados Partes para proteger a niñas y niños contra: a) formas de explotación y abusos sexuales<sup>116</sup>, b) el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o cualquier forma, c) todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para

---

<sup>115</sup> Adoptada el 20 de noviembre de 1989, consultada el 15 de octubre, en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Pero antes de esta Convención se encuentra la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y como precedente a esta la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, adoptada por, en aquel entonces, la Sociedad de Naciones, texto que por primera vez históricamente reconoce y afirma los derechos específicos de las niñas y los niños, así como la responsabilidad de los adultos sobre ellos. El preámbulo de la CDN toma en cuenta los mencionados instrumentos al indicar, justamente que esa Convención es adoptada, entre otros aspectos: “Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño [...]”.

<sup>116</sup> El artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado el 25 de mayo de 2000, establece la prohibición de los Estados Partes respecto a la venta de niños, la prostitución y pornografía infantil. Consultado el 13 de noviembre de 2020 en: <https://www.oas.org/dil/esp/>

cualquier aspecto de su bienestar, d) torturas, otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, e) privaciones ilegales o arbitrarias de libertad (artículos del 34 al 37 CDN).

Este marco sirve como base para la protección de niñas y niños de desapariciones forzadas, en tanto debe asumirse por los Estados Partes el compromiso de protección a través de la adopción de toda medida legítima de cualquier índole (judicial o administrativa) a fin de salvaguardarlos de cualquier forma que violente sus derechos humanos y que sea perjudicial para su bienestar y desarrollo<sup>117</sup>.

La protección que merece la niñez, por ser considerada un grupo vulnerable, es de carácter especial, ello significa que a su favor se reconocen derechos humanos tanto generales como específicos en atención a esa condición. Dicha distinción también tiene cabida cuando son víctimas de desaparición forzada.

En ese caso, el niño o la niña sufren efectos muy graves tanto física, psíquica como moralmente en comparación a los que se ve sometida una persona adulta. A efectos de proteger a este colectivo de tan perverso crimen, deben necesariamente ser tomados en consideración la vulnerabilidad que su edad provoca en su humanidad y los efectos agravados de ser víctima en tal condición.

Es por estas razones, entre otras, que, así como en la CDN se reconocen derechos específicos, cuando son colocados en calidad de víctimas de esta práctica surgen derechos particulares que se ven violados, algunos coincidentes otros distintos a los afectados por la misma causa a una persona adulta.

Así, con la ejecución de una desaparición forzada se violan múltiples derechos contemplados en la CDN, tales como: el derecho a la vida (artículo 6), el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (artículo 7), el derecho a conservar su identidad (artículo 8), el derecho a vivir con sus padres (artículo 9), el derecho a no ser objeto de interferencias arbitrarias o ilegales en relación con su privacidad, familia u hogar (artículo 16), el derecho a la protección frente a cualquier forma de violencia (artículo 19), el derecho al disfrute del más alto nivel de salud alcanzable (artículo 24), el derecho a un nivel de vida adecuado para

---

<sup>117</sup> Cabría la posibilidad de encajar el comportamiento lesivo como producto de una desaparición forzada contra una niña o un niño víctima en tratos crueles, inhumanos y degradantes, respecto a los que la CDN compromete a los Estados Partes a que velen porque no sean sometidos a ellos (artículo 37.a). Es de traer a cuenta que la ejecución de esta práctica criminal lleva inherente la flagelación de la persona (niña-niño) a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a una especie de tortura psicológica, por lo tanto, los Estados deben asumir que en la CDN también puede derivar una protección especial en caso de desapariciones forzadas.

su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27), el derecho a la educación (artículo 28), el derecho al descanso y al ocio (artículo 31), el derecho a no ser sustraído ni vendido y a que no se trafique con él (artículo 35), el derecho a no ser sujeto a tortura u otro tratamiento o castigo cruel, inhumano y degradante (artículo 37a), y el derecho a no ser privado de libertad ilegal o arbitrariamente (artículo 37b).

Uno de los derechos esenciales en torno a las desapariciones forzadas específicamente, que ampara a toda persona, así como a niñas y niños, es a no ser desaparecido, el cual ha sido establecido por primera vez en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en el artículo 1.1., el cual se desarrollará más adelante.

Por otro lado, a pesar de la falta de contenido expreso en la CDN, las desapariciones forzadas, sin lugar a duda, son una transgresión a la misma por los múltiples derechos humanos consagrados en ella, en particular al derecho a la identidad individual.

No obstante, a efecto de brindar una protección eficaz a niñas y niños en su libre desarrollo, para el Comité de los Derechos del Niño es importante que los Estados se ciñan al interés superior del menor, estudiando sistemáticamente, a través de sus instituciones, cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados a raíz de las decisiones que adopten<sup>118</sup>. Asimismo, señala que el objetivo de este principio es garantizar el pleno y efectivo disfrute de todos los derechos reconocidos en la CDN y el desarrollo holístico de la niña y niño. Sobre este punto es importante que el Comité hace la aclaración que aquello que es considerado interés superior del niño a juicio de un adulto, no puede primar sobre la obligación de respetar todos sus derechos enunciados en la Convención<sup>119</sup>. Ello implica que debe prevalecer la obligación referida en relación con los derechos convencionales en lugar de la apreciación subjetiva de un adulto sobre qué debe entenderse por interés superior del menor.

---

<sup>118</sup> Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño*. UNICEF, México, 2014, Observaciones Números 5 y 14, pp. 54-74, 258-278, consultado el 27 de junio de 2021, en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.

<sup>119</sup> *Ibid.*, p.258, observación 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

### *2.2.2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas.*

Esta Declaración fue el primer instrumento internacional sobre desapariciones forzadas aprobado el 18 de diciembre de 1992, mediante resolución 47/133 de la Asamblea General<sup>120</sup>.

Es curioso que una declaración como esta haya sido aprobada con tanta posterioridad a la emisión de la resolución para la creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (1980) de la Organización de las Naciones Unidas. Claramente los esfuerzos por regular internacionalmente este crimen, fueron generándose paulatinamente y consolidándose en la marcha con los instrumentos internacionales, coadyuvando a la construcción del mecanismo operativo universal que surgió para, sobre todo, acompañar a los familiares de las víctimas en su búsqueda.

Según la doctrina este instrumento tiene una importancia fundamental, por haber construido una primera definición de desaparición forzada y regulado estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este crimen. A pesar de no ser un tratado y tener los caracteres de tal, la declaración creó como órgano de supervisión al GTDFI (de cuyo trabajo ya se hizo referencia anteriormente). Parte de la doctrina afirma que tiene fuerza jurídica vinculante, en virtud de que la prohibición de la desaparición forzada se considera una regla de *ius cogens*<sup>121</sup>.

En sus considerandos la Declaración contempla el concepto de desapariciones forzadas que ha ilustrado a otros cuerpos normativos internacionales, así la Asamblea General: “Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.”

---

<sup>120</sup> Consultado el 5 de febrero de 2021, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>.

<sup>121</sup> Ibid., p. 162.

El concepto contiene los elementos esenciales que caracterizan este crimen internacional: la privación de libertad, seguida de desinformación sobre el paradero de la persona y el sujeto ejecutor (el estado o grupo de personas que actúan con la aquiescencia de este)<sup>122</sup>.

Es importante el reconocimiento que en esta Declaración se hace a las obligaciones de los Estados en torno a la comisión de desapariciones forzadas, en especial la prohibición estatuida en el artículo 2.1, de no cometer, autorizar ni tolerar este crimen de lesa humanidad. Goza de relevancia de igual forma el mandato a los Estados a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras que sean eficaces en la prevención o erradicación de actos configuradores de esta práctica cruel e inhumana.

Es posible atreverse a señalar que el problema de esta Declaración no es que carezca de obligaciones dirigidas a los Estados para el combate, prevención y sanción de las desapariciones forzadas, el problema es su carácter declarativo, a cuyos mandatos los Estados se someten de buena fe, mas no existe una fuerza real vinculante para acatar su contenido.

Sin embargo, es insoslayable que este instrumento internacional de protección especial hace un aporte relevante para la protección de la niñez en su condición de víctima, el cual constituye una base fundamental en el compromiso de los Estados sobre la lucha contra este flagelo. Así, el artículo 20 dispone dos de las formas como la niñez se convierte en víctima: la apropiación de niñas y niños de padres desaparecidos forzosamente, y las niñas y los niños nacidos durante el cautiverio de su madre víctima de desaparición forzada. De manera que la Declaración mandata a los Estados a que prevengan y repriman esas conductas victimizantes de la infancia, y a que realicen esfuerzos encaminados en buscar e identificar a esas niñas y niños para restituirlos a sus familias de origen.

Asimismo, en este cuerpo normativo se hace un reconocimiento al interés superior del menor en casos de desaparición, aludiendo a la necesidad de preservarlo en los casos mencionados, particularmente en situaciones de adopciones producto de la desaparición forzada de sus padres, en cuyo caso establece que deberá ser anulada tal adopción (artículo

---

<sup>122</sup> Algunos incorporan a grupos de personas que sin actuar con la autorización o intervención del Estado pueden ejecutar este crimen. Sin embargo, cabe aclarar que este comportamiento cometido por sujetos particulares en tales condiciones puede ser considerado en algunas legislaciones –la salvadoreña, por ejemplo– como un delito y no como crimen de desaparición forzada en los términos de la Declaración y el resto de instrumentos internacionales, por carecer del elemento de intervención estatal.

20.2). Se considera que ese tipo de adopción y la apropiación de niñas y niños de padres desaparecidos o nacidos en el cautiverio de sus madres y las falsificaciones de documentos que supriman la verdadera identidad, son delitos sumamente graves que deberán ser castigados (artículo 20.3).

Este inicial marco jurídico internacional, sin perjuicio de su carácter declarativo, constituye una base preliminar para la conformación de las subsecuentes convenciones que se tratan a continuación.

### *2.2.3. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.*

En el décimo séptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) gracias al impulso de algunas ONG's, y por la situación de desapariciones forzadas de esa época producto de las dictaduras en Latinoamérica, propuso a los Estados miembros un proyecto de convención para erradicar y prevenir este crimen.

Se apunta por investigadores que esta Convención se diferencia del sistema universal de protección de derechos humanos en que este “[...] solo definió los elementos de la desaparición forzada [...] en el sistema interamericano la propuesta de la CIDH implicaba establecer una definición, así como la calificación de crimen de lesa humanidad, con el propósito de concretar una serie de obligaciones precisas que permitieran la prevención del delito y su sanción judicial”<sup>123</sup>.

Luego de una serie de observaciones y cuestionamientos al proyecto elaborado por la CIDH que condujo a un retraso considerable en la adopción del instrumento regional, finalmente la Asamblea General de la OEA adoptó de manera consensuada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones<sup>124</sup>.

Para algunos resulta un dato paradójico que pese a que existía un alto auge de desapariciones forzadas en América Latina el primer cuerpo normativo que fue aprobado no

---

<sup>123</sup> López Cárdenas, Carlos M. *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*, ob. cit., pág. 203. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, Documento OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 Rev. 1, de 22 de septiembre de 1987, capítulo V, II, consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm>.

<sup>124</sup> Consultada el 10 de febrero de 2021, en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

se trató de esta Convención regional sino de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992, la cual consideró esa situación que estaba aconteciendo debido al contexto dictatorial latinoamericano<sup>125</sup>.

Esta Convención toma en consideración aspectos de suma importancia, por un lado, que “la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] que la práctica sistemática de desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad [...]”.

Por otro lado, como ya fue señalado, considera en su artículo 2 como desaparición forzada: “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

No obstante, un aspecto que puede ser objeto de crítica de esta Convención especial es que tan solo una disposición hace mención a la protección de niñas y niños víctimas de este crimen, indicando que los Estados Partes deberán prestarse cooperación en la búsqueda, localización y restitución de menores, trasladados a otro Estado o retenidos, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores (artículo XII).

Esta disposición resulta insuficiente para la protección especial que merece la niñez víctima de este crimen, más allá de establecer medidas de cooperación, era importante prescribir obligación que comprometieran más a los Estados en la especial protección de este grupo vulnerable.

Sin embargo, no se puede pasar por alto la importancia del aporte de esta Convención, tanto por reconocer que se trata de un crimen de lesa humanidad que viola múltiples derechos humanos, como por establecer los elementos de la desaparición forzada que permiten comprender las dimensiones de esta práctica. Sin dejar de lado, desde luego, el compromiso

---

<sup>125</sup> Sferrazza Taibi, *Desaparición forzada*, ob. cit. p. 162.

de los Estados estipulado en el artículo 1, que se centra básicamente en prevenir, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas<sup>126</sup>.

#### *2.2.4. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.*

Las ONG han tenido un papel fundamental en el impulso de la comunidad internacional para la creación de los cuerpos normativos relativos a la desaparición forzada. Gracias a su intervención tanto el sistema interamericano como el universal han propiciado la creación de los proyectos que posteriormente se han convertido en declaración y convenciones. Su esfuerzo se vio consolidado en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPDP).

Luego de la aprobación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 1994, el sistema universal se vio comprometido con la creación de una convención que tuviera capacidad de controlar las obligaciones de los Estados en torno a la comisión de este crimen, en el sentido que estableciera una entidad para velar por su aplicación.

En 2001, por medio de un grupo de expertos<sup>127</sup>, se determinó que el contenido de la convención debía estar orientado a dejar estructurado un mecanismo propio de control que tuviera la capacidad de realizar investigaciones en los territorios de los Estados suscriptores.

---

<sup>126</sup> Artículo 1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”

<sup>127</sup> La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el 23 de abril de 2001, a raíz de su profunda preocupación por el incremento de la práctica de las desapariciones forzadas e involuntarias en distintas regiones mundiales, decidió designar a Manfred Nowak, en calidad de experto independiente, para examinar el marco jurídico e institucional en torno al tema. El 8 de enero de 2002, este presentó un informe en el que concluyó que el marco jurídico internacional de protección existente era insuficiente, por lo que recomendó la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados. En esa misma sesión, la Comisión decidió crear un Grupo de Trabajo intersesional para elaborar un borrador del instrumento que tuviera fuerza vinculante, para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Luego de una retroalimentación entre los expertos y los Estados participantes, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en junio de 2006, adoptó el texto de la CIPDP, el cual se trasladó a la Asamblea General y fue adoptado el 20 de diciembre de 2006. Galella, Patricio, *La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno*. RJUAM, n° 21, 2010-I, pp. 82-83.



Posteriormente, se llevaron a cabo dos reuniones más hasta que la conformación de un Grupo de Trabajo logró consolidar el cuerpo definitivo de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, fue aprobada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y fue abierta a firma, ratificación y adhesión.

Esta Convención tiene como alcance jurídico importante ser la primera en establecer el derecho autónomo a no ser desaparecido forzadamente<sup>128</sup>. Además, contiene cláusulas que refuerzan el nivel de protección internacional sobre el tema y colman las lagunas existentes en otros instrumentos internacionales. Establece un concepto amplio de víctima, estructura por primera vez el derecho a la verdad y adopta un estándar amplio de reparación<sup>129</sup>.

El artículo 2 estatuye lo que deberá entenderse por desaparición forzada de la siguiente manera: “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

Como resulta evidente, esta definición contempla las características comunes que pueden predicarse de este crimen: privación de libertad, omisión u ocultamiento sobre la información de la localización de la víctima, participación o aquiescencia del Estado.

En este instrumento sí establece una protección específica cuando se trata de niñas o niños víctimas de este crimen. El artículo 7.2 es la primera regulación en torno a desapariciones forzadas contra niñas y niños en el texto de la CIPDP, la cual habilita a los Estados Partes a que, en caso de que se trate de este grupo de víctimas, establezcan circunstancias agravantes, sin perjuicio de los procedimientos penales que se determinen. Ello se corresponde con el carácter de protección especial que se busca a favor de este colectivo vulnerable cuando sean víctimas de este crimen.

Respecto a esto último (la calidad de víctima de desaparición forzada), según el artículo 24 de la CIPDP cabría considerar totalmente a niñas y niños como víctimas de esta cruel práctica, desde dos puntos de vista: ya sea como víctimas que han sufrido directamente

---

<sup>128</sup> Artículo 1: “1. Nadie será sometido a una desaparición forzada”.

<sup>129</sup> López Cárdenas, *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*, ob. cit., pp. 209-214.

la desaparición, como en los casos en que sus familiares la han sufrido generándoles un daño directo.

El artículo 25 es claro al contemplar una protección particular para niñas y niños de la siguiente manera:

“1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente: a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada; b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra. 2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables. 3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo. 4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada. 5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.”

Sobre esta disposición es conveniente hacer algunas precisiones. Por una parte, se identifica como víctima de desaparición forzada a todo niño o a toda niña que: a) haya sufrido de apropiación producto de esta práctica, b) cuyos padres hayan sido desaparecidos forzadamente, o, c) que hayan nacido durante el cautiverio de su madre sometida a desaparición forzada.

En tales circunstancias la CIPDP comprende que se incurre en la ejecución del crimen, por lo que compromete a los Estados a sancionarlo, tomando en consideración primordialmente el interés superior del niño o niña, al que se refiere el artículo 3.1 de la CDN<sup>130</sup>.

La Convención no es ajena al contenido que en materia de derechos humanos de la niñez desarrollan los instrumentos internacionales en general, por la condición vulnerable de este colectivo que tiene sus propias características como se han detallado antes. Por tratarse de uno de los instrumentos especializados en la protección de las personas contra las desapariciones forzadas en el que de manera más amplia brinda un tratamiento tanto a derechos involucrados como a las obligaciones de los Estados frente a la comisión de este crimen.

Uno de los derechos esenciales en torno a las desapariciones forzadas específicamente, que ampara a toda persona, así como a niñas y niños, es a no ser desaparecido, el cual ha sido establecido por primera vez en la CIPDF en el artículo 1.1. Este derecho debe apreciarse a la luz del resto de disposiciones de la CIPDF, en cuanto a todo el tratamiento sobre la protección generado cuando sean aquellos víctimas de esta práctica.

Una de las cuestiones de mucha relevancia que además contempla el artículo 24 CIPDF es el derecho a la verdad en cualquiera de las condiciones de la calidad de víctima que tenga este grupo vulnerable. De manera que la CIPDF reconoce dicho derecho sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

A decir de Janina Suela, el derecho a la verdad para niños y niñas, además “incluye el derecho a recuperar la memoria de sus padres naturales, el derecho a saber que sus padres nunca lo abandonaron y el derecho a mantener contacto con su familia natural, a fin de que pueda conservar su memoria afectiva y darle continuidad [...] El derecho a conocer la verdad respecto del destino y el paradero de sus progenitores también se aplica a los casos en que el

---

<sup>130</sup> Artículo 3: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”. Al respecto, cabe agregar la consideración de Ignacio Campoy sobre este esencial principio, en cuanto a que este es una de las características que ha marcado una línea de evolución en el reconocimiento y protección de los derechos de los niños y niñas desde la Declaración de Ginebra de 1924. Campoy Cervera, Ignacio. *Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños*. Ob., cit., p.279-328 (Feb 1998).

niño ha nacido durante la desaparición forzada de su madre y ha sido adoptado ilegalmente.”<sup>131</sup>.

El reconocimiento de este derecho resulta de especial transcendencia para los casos en que este colectivo sea víctima, en tanto compromete a los Estados a adoptar todas las medidas que sean necesarias para la averiguación de la verdad de lo ocurrido, ya sea como un ejercicio directo de la niña o niño o de sus familiares respecto al paradero de los primeros.

El derecho a la verdad se encuentra diluido y construido a través del articulado de la Convención, desde establecerse la obligación por parte de los Estados de investigar los hechos en torno a la sustracción de una persona con las características de este delito, hasta la obligación de adoptar las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la investigación del crimen dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevarla a cabo, así como facilitar los mecanismos de búsqueda de las víctimas bajo el amparo de las competencias y autorizaciones judiciales correspondientes<sup>132</sup>.

De acuerdo con el texto de la CIPDF, específicamente en cuanto a la protección de la niñez, las obligaciones pueden dividirse en dos: las que tienen los Estados cuando la desaparición forzada ha sido por sus agentes o con su autorización o aquiescencia (artículo

---

<sup>131</sup> Suela, Janina. “La especial protección de la infancia bajo la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”. En *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*. Ob., cit., pp. 117-133.

<sup>132</sup> El artículo 12 de la Convención, es el que en mayor medida contempla las implicaciones propias del derecho a la verdad en el siguiente sentido: “1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada. 2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. 3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo: a ) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma; b ) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida. 4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.”

25 CIPDF); y aquellas relacionadas con desaparición forzada cometida por particulares (artículo 3 CIPDF).

Sobre estas últimas, el Estado no es responsable sobre la ejecución del crimen, pero se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para sancionar la conducta proveniente de los particulares, de manera que tales medidas pueden ser de carácter administrativo y judicial. Las primeras pueden referirse a los procedimientos de investigación en sede policial, cuando el caso aún no ha llegado a judicializarse. Y las segundas, en consecuencia, estarían reservadas a establecer los procedimientos, garantías o cualquier mecanismo judicial eficaz para la administración de justicia en cada caso y evitar a toda costa su impunidad.

A efectos de este trabajo, interesan las primeras, las cuales pueden dividirse en dos tipos: las de carácter legal, que se refieren a todas aquellas medidas adoptadas a través del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, y las de cooperación internacional entre los Estados, teniendo como base el artículo 25 CIPDF, el cual se refiere especialmente a niñas y niños víctimas.

Como primer aspecto a tratar, debe recordarse que la citada disposición distingue tres situaciones en que se coloca en calidad de víctima a infantes; en cualquiera de ellas, el Estado se encuentra sometido a diversas obligaciones. Las del primer carácter indicado (legales) son:

1. Prevenir y sancionar cualquiera de las tres situaciones mencionadas en que se coloca en condición de víctima a un infante; así como la falsificación, ocultamiento o destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de las niñas y niños víctimas.
2. Adoptar medidas necesarias para buscar e identificar a las niñas y niños que tienen la calidad de víctima en cualquiera de las situaciones señaladas, y para restituir a sus familias.
3. Deberán establecer procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de los infantes víctimas de desaparición; así como, mecanismos de anulación de adopciones o colocación o guarda cuyo origen haya sido una desaparición forzada. Para ello, los Estados deben hacer prevalecer el interés superior de la niña o niño y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley.

La obligación del segundo carácter (cooperación internacional de los Estados) consiste básicamente en que los Estados Partes deben prestarse asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de las niñas y niños víctimas por cualquiera de las tres situaciones indicadas.

Asimismo, los Estados Partes están obligados a acatar los acuerdos internacionales adquiridos en materia de búsqueda, identificación y restitución de víctimas de desaparición forzada.

Respecto a las obligaciones mencionadas, el Comité contra las Desapariciones Forzadas ha reiterado su posición categórica de que los Estados partes deben llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a los hechos sobre todas las hipótesis posibles en cuanto a una desaparición forzada<sup>133</sup>. El Comité ha definido con firmeza que las obligaciones para los Estados miembros en la Convención les son aplicadas en la actualidad a pesar de que no haya resuelto los conflictos particulares que se hayan dado y se den en esta materia.

A su vez ha recomendado el establecimiento de procedimientos para la anulación de adopciones producto de desaparición forzada, tomando en cuenta el interés superior del niño; además, añadió que se debe reconocer su derecho a ser oído y tenga la libertad de expresarse en caso de que tenga discernimiento para ello<sup>134</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la obligación de los Estados y su compromiso con la investigación sobre el paradero de la persona desaparecida, la cual debe persistir hasta su localización.

Así, el TEDH respecto a la obligación exigible a los Estados de investigar una desaparición forzada, ha indicado que ella nace de la dimensión procesal del derecho a la vida contemplado en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Esta obligación persiste siempre que no se aclare el paradero y la suerte de la víctima, y la persistente ausencia de investigación debida constituirá una violación continuada<sup>135</sup>.

---

<sup>133</sup> Comité contra las Desapariciones Forzadas. *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada que comprende el 15° y 16° período de sesiones* (el primero del 5 al 16 de noviembre de 2018 y el segundo del 8 al 18 de abril de 2019), correspondiente a la Asamblea General en su Septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento número 56 (A/74/56), p. 19, consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://undocs.org/es/A/RES/74/56>.

<sup>134</sup> Comité contra la Desaparición Forzadas de la ONU (2013c), “Observaciones finales del informe presentado por Uruguay”, CED/C/URY/CO/1, párrs. 35-37, consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://undocs.org/CED/C/URY/CO/1>.

<sup>135</sup> Caso Varnava y otros vs. Turquía, sentencia del 18 de septiembre de 2009, párrs. 147-148, ya citado.

Por su parte, la CtIDH ha sostenido en su jurisprudencia la obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de desaparición forzada contra toda persona y particularmente contra niñas y niños. En este sentido ha señalado que es un deber de cada Estado realizar gestiones serias y apropiadas sobre la investigación de una desaparición forzada, las cuales no deben necesariamente de estar motivadas por la promoción de la víctima y sus familiares, sino bajo el precepto de su propia obligación al tener conocimiento de estos casos. Este Tribunal añade que una investigación inadecuada y poco seria sobre el paradero de una persona desaparecida por parte del Estado, compromete su responsabilidad internacional<sup>136</sup>.

En este ámbito regional se han establecido una serie de obligaciones para los Estados en casos de desaparición forzada:

1. Garantizar los derechos establecidos en la CADH, a través de la organización del aparato del Estado.
2. Prevenir la comisión del crimen de desaparición forzada. En esta obligación debe incluirse la adopción de todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos, y aseguren que la eventual violación a los mismos sea sancionada. Dichas medidas variaran según las condiciones de cada Estado.
3. Sancionar a los responsables de la ejecución de desaparición forzada contra la infancia. Este deber tiene como presupuesto investigar y evitar la creación de leyes que la obstaculice, así como que busquen dejar en la impunidad crímenes como el de desaparición forzada (leyes de amnistía).
4. Adecuar la normativa interna a las disposiciones de la CADH, dadas las particulares características de la desaparición forzada, no es suficiente la normativa penal en cuanto a la protección de bienes jurídicos con la sanción de delitos como secuestro, homicidio, entre otros. Es necesario la tipificación de

---

<sup>136</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, antes citado. En esa línea jurisprudencial también se encuentran los casos Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 212; caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 184, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf); caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 77, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf); caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 184, ya citado.

desaparición forzada como tal, pero que se acople a las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.

Tomando en cuenta las obligaciones dispuestas por los instrumentos internacionales y los mecanismos de protección, los Estados, a efecto de responder a su responsabilidad internacional, deben someterse al cumplimiento de las mismas, con el firme propósito de respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en tales instrumentos respecto a las niñas y niños, considerando, principalmente, su interés superior, y en seguida las condiciones particulares que los colocan en una condición más vulnerable que el resto de personas.

Cabe señalar que estos deberes de los Estados deben ser interpretados a la luz de los derechos humanos de niñas y niños de ahí la importancia de tener en consideración los aspectos indicados, pues de lo contrario esos deberes no lograrían abarcar la esfera propia de este grupo vulnerable, el cual requiere indiscutiblemente de una protección especial.

Por otro lado, otra entidad importante en la doctrina sobre desapariciones forzadas a nivel internacional de protección sobre derechos humanos es el Comité contra las Desapariciones Forzadas, el cual encuentra su fuente de creación justamente en la CIPD artículo 26, y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010<sup>137</sup>. Sus competencias están definidas en el art. 3 CIPDP<sup>138</sup>. Esencialmente se le reconoce como competencia a este Comité la

---

<sup>137</sup> “Su efectiva puesta en funcionamiento cabe situarla a partir del 31 de mayo de 2011, momento en que fueron elegidos sus primeros integrantes, y más en concreto desde el 1 de julio de 2011, fecha en la que asumieron plena y oficialmente sus funciones, celebrándose entonces su primer período de sesiones, entre el 8 y el 11 de noviembre de aquel año, en el que se inició el proceso de aprobación de su Reglamento que culminaría en el segundo período de sesiones celebrado entre el 26 y el 30 de marzo de 2012. A la fecha, su labor se concreta en dos periodos de sesiones al año.” Chinchón Álvarez, Javier y Rodríguez Rodríguez, Jorge. “La actividad cuasi-judicial del Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas: alcance y limitaciones”. En *Alcance y Limitaciones de la Justicia Internacional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 153-182.

<sup>138</sup> Artículo 31: “1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. 2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si: a) Es anónima; b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención; c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables. 3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios. 4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado,



recepción y examen de las comunicaciones presentadas por personas pertenecientes a los Estados Partes de la Convención y que se encuentran bajo su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos producto de una desaparición forzada. Tiene la facultad de emitir medidas cautelares necesarias y dirigirlas contra el Estado Parte de que se trate, a efecto de evitar un daño irreparable a la víctima.

Cabe destacar que la competencia de este Comité tiene vinculación con el carácter continuado de las desapariciones forzadas. Al respecto se ha establecido que puede interpretarse el alcance de su competencia desde lo contemplado en los arts. 24.6 y 35 de la CIPDF.

A partir de la primera disposición se ha determinado que existe una obligación por parte de los Estados de continuar las investigaciones en torno a una desaparición forzada, hasta dar con el paradero de la víctima, independientemente del tiempo en que la misma haya sido cometida atendiendo al carácter continuado de este crimen. La segunda disposición, por su parte, establece la competencia del Comité de supervisar el cumplimiento de dicha obligación con la limitación de que únicamente lo hará sobre los actos ejecutados con posterioridad a la vigencia de la Convención.

La competencia temporal del Comité, tras la disyuntiva que genera la Convención, se ha intentado resolver estableciendo que equipararla con la aplicación temporal de la Convención es incorrecto, debe tenerse en cuenta que la desaparición forzada es un hecho continuo, y que es necesario entender adecuadamente este instrumento y las obligaciones que impone a los Estados que la han ratificado. Con base en ella los Estados se han comprometido a cumplir con las obligaciones en ella impuestas frente a las desapariciones forzadas que continuasen cometándose, independientemente de cuando hubiesen comenzado a ejecutarse<sup>139</sup>.

---

a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación. 5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.”.

<sup>139</sup> Chichón Álvarez, Javier, *El Comité contra la Desaparición Forzada: Primeros pasos, retos y solución*, AHLADI, ISSN: 0570-4316, Vol. 21 (2013), pp. 237-238.

Chinchón Álvarez y Rodríguez Rodríguez son de la opinión de que al haberse manifestado el consentimiento sobre la CIPDF “[...] los Estados se comprometen a aplicar la Convención a los actos de desaparición forzada que sigan produciéndose, teniendo en cuenta su carácter continuado; como consecuencia lógica del general principio de aplicación inmediata de las normas internacionales a hechos continuados o permanentes. Sin embargo, pese a algunos anuncios divergentes de ciertos Estados, hoy en día contaremos con una notable deficiencia en cuanto al nivel de exigibilidad de estas obligaciones, pues se verá gravemente perjudicado por no poseer el Comité [contra las Desapariciones Forzadas] capacidad para controlar su aplicación dentro de su competencia cuasi-judicial por la limitación impuesta por el ya mencionado artículo 35 [...]”<sup>140</sup>.

La CIPDF establece de manera especial la competencia del Comité en casos de “graves violaciones” a las disposiciones de la misma -art. 31-, así cuando el Comité tenga conocimiento de ello, después de consultar con el Estado de que se trate, podrá solicitar que uno o varios de sus miembros realicen una visita a dicho Estado. Evidentemente, contiene dos claras limitaciones referidas, por un lado, a que se trate de hechos calificados como “graves violaciones”, y por otro, a que debe contarse con la anuencia del Estado para la corroboración de esas violaciones.

Lo anterior representa una limitación al trabajo del Comité y de ahí que el mismo se concentre en el conocimiento de una comunicación y su resolución, desde que su competencia entró en vigor.

De acuerdo con el art. 34 de la CIPDF, cuando se trate de una práctica generalizada y sistemática de desapariciones forzadas, el Comité al tener conocimiento de ello, puede someter el caso con urgencia a la Asamblea General de la ONU, a través de la Secretaría General.

Para el 2018, la experiencia de este Comité se limitaba al conocimiento y resolución de una tan sola comunicación contra Argentina (Caso Yrusta vs. Argentina)<sup>141</sup>. Esta fue

---

<sup>140</sup> Chinchón Álvarez, Javier y Rodríguez Rodríguez, Jorge. “La actividad cuasi-judicial del Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas: alcance y limitaciones”. En *Alcance y Limitaciones de la Justicia Internacional*. Ob. cit., p. 180.

<sup>141</sup> *Ibid.*, p. 181.

presentada el 11 de septiembre de 2013, admitida hasta el 6 de febrero de 2015 y la resolución sobre el fondo fue el 11 de marzo de 2016<sup>142</sup>.

Aspectos relevantes que pueden destacarse en la decisión del Comité en torno a dicho caso, que han sentado parte de la doctrina en torno a desapariciones forzadas, son:

a) Estimó la existencia de violación a la CIPDP; b) recordó que, conforme al artículo 2 de la Convención, una desaparición forzada comienza con el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; esta privación debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera que sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento<sup>143</sup>; c) El Comité consideró que la falta de respuesta de las autoridades penitenciarias a las peticiones de información de la familia del señor Yrusta sobre su paradero, así como la falta de información sobre lo ocurrido durante los más de siete días en los cuales el paradero del señor Yrusta quedó desconocido, constituyeron un ocultamiento de su suerte y paradero; d) por lo que se refiere a las alegaciones de las autoras conforme a los artículos 17 y 18 de la Convención, el Comité resaltó que los Estados partes están en una posición especial de garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre ellas<sup>144</sup>; e) si bien el derecho de los familiares a obtener información del hecho de la detención y del lugar de custodia puede ser limitado, dicha suspensión se encuentra sujeta a condiciones muy estrictas definidas por el artículo 20, párrafo 1 de la Convención; f) el Comité consideró que en el presente caso, el simple hecho de tardar más de un año en pronunciarse sobre el derecho de los familiares del señor Yrusta a participar en el proceso de investigación entrafía, de por sí, la violación del artículo 12, párrafo 1, y el artículo 24, párrafos 1 a 3 de la Convención. Transcurrido un plazo tan dilatado, la posibilidad de participar activa y eficazmente en el proceso se reduce

---

<sup>142</sup> “Transcurrido un año, el Comité observó en su 12º período de sesiones, celebrado del 6 al 17 de marzo de 2017, que Argentina aún no había presentado su informe de seguimiento y que no había información alguna que indicase que hubiera adoptado ninguna de estas medidas para, en fin, aplicar el dictamen (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017, párr. 89).” Ídem.

<sup>143</sup> Ibid, párrs. 8 y 9.

<sup>144</sup> Véase Comité contra la Tortura, comunicación 456/2011, *Guerrero Larez c. República Bolivariana de Venezuela*, decisión adoptada el 15 de mayo de 2015, párr. 6.4, consultada el 27 de junio de 2021, en: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/VEN/CAT\\_C\\_54\\_D\\_456\\_2011\\_23714\\_S.d oc](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/VEN/CAT_C_54_D_456_2011_23714_S.d oc).

considerablemente, hasta tal punto que la lesión del derecho resulta irreversible, en violación del derecho de las víctimas a conocer la verdad.

En el informe del Comité contra la Desaparición Forzada que comprende el 15° y 16° período de sesiones (el primero del 5 al 16 de noviembre de 2018 y el segundo del 8 al 18 de abril de 2019), correspondiente a la Asamblea General en su Septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento número 56 (A/74/56), en el Capítulo XI se dejó establecido que en el período que abarca dicho informe, el Comité no ha registrado ninguna nueva denuncia individual.

Es de hacer notar que el conocimiento de denuncias individuales no varió desde el 12° período de sesiones hasta el último informe que comprende los períodos 15° y 16°, por lo que no se ha generado nueva doctrina vinculada a alguna denuncia individual. No se tiene registro de denuncia individual de desaparición forzada contra niños o niñas.

### **3. Definición de desaparición forzada a la luz de los instrumentos internacionales universales y regionales de protección de derechos humanos.**

A modo de condensar los aportes que brindan los instrumentos, jurisprudencia y doctrina detallados, es indiscutible que todos ellos coinciden en que las desapariciones forzadas presentan cuatro características principales, a saber: a) privación ilegal de la libertad personal, b) desinformación sobre el paradero de la persona desaparecida u ocultamiento de información, c) participación del Estado o con su aquiescencia, y d) sustracción de la persona del amparo de la ley.

La privación ilegal de libertad de la persona puede suceder cuando originalmente se tenga el propósito de sustracción con el fin de desaparecerla, o cuando la persona inicialmente se encuentra detenida de forma legítima y posteriormente se desconoce su paradero dada la desinformación por parte de las autoridades estatales sobre el mismo.

Este ocultamiento de información genera una afección directa a la víctima de desaparición, así como a sus familiares, pues provoca para estos últimos un estado de incertidumbre prolongado en el tiempo, que perdura hasta que logra localizarse a la persona desaparecida o sus restos.

Un componente que provoca una especial agravación del hecho de desaparición es la participación del Estado. Tal como lo ha indicado la CtIDH en la jurisprudencia reseñada, el

Estado ocasiona un daño irremediable a la víctima y sus familiares al desconocer el deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.

Esto último implica, a su vez, una sustracción de la persona del amparo de la ley, dado que la falta de información sobre su paradero y el desconocimiento total de su ubicación impiden que puedan garantizarse efectivamente sus derechos.

Cuando este crimen es cometido contra la niñez, se presentan otras variables en torno a su ejecución. Los instrumentos internacionales como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, reconocen que la victimización de este grupo vulnerable nace desde la desaparición forzada ejecutada en su contra propiamente, o de sus progenitores, a causa de la cual niñas y niños son sustraídos de sus hogares y adoptados ilegalmente suprimiendo prácticamente su identidad de origen; así como en los casos de nacimientos de bebés en el cautiverio de las madres desaparecidas forzadamente.

Una de las características particulares de la desaparición forzada es que se trata de un crimen pluriofensivo, especialmente cuando es cometido en contra de la niñez. Como se ha relacionado en líneas anteriores, esto no es más que la violación a múltiples derechos humanos que acarrea la ejecución de una desaparición en este sentido. Así, tanto los tratados internacionales como la jurisprudencia del TEDH y de la CtIDH han coincidido en que los derechos violados al ocurrir este crimen son: la vida, la integridad y la libertad personales; el segundo tribunal, además, agrega otros derechos: al reconocimiento a la personalidad jurídica y a la verdad, este último en relación con el derecho de acceso a la información y de acceso a la justicia; y en cuanto a niñez víctima la CtIDH agrega que se ven vulnerados los derechos: a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, .

Es así como se han identificado los elementos esenciales que caracterizan al crimen de desaparición forzada, los cuales ilustran claramente sus implicaciones y efectos, en especial las violaciones múltiples a derechos humanos que son la principal consecuencia de su ejecución, de ahí que sea entendido como uno de particular gravedad<sup>145</sup>.

---

<sup>145</sup> “La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas

---

necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso” CtIDH en el caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, antes citado.

## **Capítulo III: De las desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado de El Salvador.**

*Sumario: 1. Desapariciones forzadas en contexto de conflicto armado interno. 2. Sistematización de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado salvadoreño. 3. Los Acuerdos de Paz. Fin al conflicto armado. ¿Comienzo de la paz? 3.1. La Comisión de la Verdad y las recomendaciones al Estado salvadoreño. 3.1.1. Limitaciones y retos afrontados por la comisión de la verdad. 3.1.2. Hallazgos y recomendaciones para la justicia transicional salvadoreña. 3.2. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. 4. Derecho a la verdad, acceso a la justicia y reparación de niñas y niños víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado salvadoreño. 4.1. Justicia transicional salvadoreña: una deuda pendiente.*

### **1. Desapariciones forzadas en contexto de conflicto armado interno.**

Este crimen de lesa humanidad puede cometerse en diversos contextos, entre ellos dentro de conflictos armados internacionales, situaciones de violencia interna y conflictos armados internos.

La práctica de desapariciones forzadas en contextos de conflictos armados internos ha sido muy característica de los regímenes dictatoriales latinoamericanos entre las décadas de 1960 y 1990, como se vio en los antecedentes de este fenómeno. Tales conflictos armados están caracterizados por ser desatados por agentes del Estado que practican lo que se conoce como terrorismo de Estado<sup>146</sup>, con ello acarrear la violencia a niveles superiores de aquellos considerados como disturbios internos<sup>147</sup>.

---

<sup>146</sup> Se entiende por terrorismo de Estado un contexto especial en el que la violencia es generada desde el Estado contra su propia población a través de sus instituciones o mediante grupos paraestatales que son aquellos que sin ser parte del Estado cooperan con éste en su propósito bélico. Usualmente no se califica de terrorismo de Estado a los actos beligerantes que provienen de él mismo, pues ningún Estado se autocalificará de terrorista como tal. Sin embargo, es posible identificar que agentes del Estado realicen actos que causen terror a su propia población o a la de otra nación, o que se utilicen métodos o mecanismos terroristas para el combate a grupos subversivos que luchan contra el Estado, especialmente si se trata de grupos cuya conformación es amparada por éste. Carnevali Rodríguez, Raúl, *Terrorismo de Estado como violación a los Derechos Humanos. En especial la intervención de los agentes estatales*, Estudios Constitucionales, Año 13, N° 2, 2015, pp. 203-204 ISSN 07180195.

<sup>147</sup> Lopes Olsen, Ana Carolina, “Desapariciones forzadas en conflictos armados: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Los Derechos Fundamentales en el Siglo XXI*, Tomo III, El estudio internacional y regional de los derechos fundamentales, Tirant lo Blanch, México, 2021, pp. 360-361.

Los crímenes de lesa humanidad son considerados actos de terrorismo de Estado, es decir, forman parte de una práctica inmersa en el conflicto armado generada desde el Estado por sus organismos o instituciones o por grupos paramilitares bajo su amparo.

En el marco del terrorismo de Estado se encajan una serie de crímenes entre ellos los de lesa humanidad, por lo que las desapariciones forzadas al ser calificadas bajo determinadas circunstancias como tales por la CIPDF<sup>148</sup>, por tanto, pueden ser consideradas dentro de la actividad de terrorismo estatal, especialmente al tratarse de un patrón sistemático de ejecución contra determinada población o grupos específicos de ella.

Esta actividad suele ser desplegada por las fuerzas armadas de los Estados, con apoyo de cuerpos policiales y hasta por agrupaciones paramilitares que se conforman con la aquiescencia estatal. Ejemplos de conflictos armados que han retratado el terrorismo de Estado con la intervención de la milicia son Colombia, Perú, Guatemala y El Salvador.

Los conflictos armados internos encuentran regulación en el Derecho Internacional Humanitario, específicamente, en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional II de 1977 a dichos convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

El primer artículo citado en sí establece una prohibición a las Partes, dentro del contexto de un conflicto armado no internacional, sobre los atentados contra la vida e integridad personal, los tratos crueles o inhumanos, la tortura o los suplicios, los atentados

---

<sup>148</sup> En los considerandos para la adopción de la CIPDF se dejó sentada la extrema gravedad de la desaparición forzada como delito y “en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad”.



contra la dignidad, los tratos humillantes y degradantes<sup>149</sup>. Esta prohibición se entiende que tiene alcance contra las desapariciones forzadas<sup>150</sup>.

Por otra parte, dicha disposición establece la obligación a las Partes en conflicto de tratar con humanidad, sin distinciones desfavorables o discriminatorias, a todas las personas que no participen de las hostilidades. En relación con tal obligación, también debe de incorporarse dentro de ese trato a la niñez. Adicionalmente, el artículo 24 del cuarto Convenio de Ginebra contempla medidas especiales en favor de la infancia que deberán ser adoptadas por las Partes en conflicto, específicamente se trata de medidas humanitarias en casos de orfandad o que estén separados de sus familias, para que no queden abandonados.

En contextos de conflictos armados, las desapariciones forzadas resultan ser de especial gravedad, por lo que cuando son conocidas por la CtIDH se hace énfasis en el papel que tiene esa clase de contexto sobre las víctimas, pues se trata de prácticas sistemáticas y estandarizadas de violencia e intimidación sobre poblaciones, grupo de personas o de manera individual pero dentro de un patrón bélico. En tales casos la corte ha notado que los agentes estatales responsables han adoptado deliberadamente un comportamiento encaminado al ocultamiento de la prueba de sus actos, por lo cual, de manera flexible y en garantía de los derechos humanos de las víctimas de este crimen, el tribunal ha valorado prueba indiciaria y disminuido la carga probatoria de la CIDH y representantes de las víctimas<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> Convenio de Ginebra aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, vigente desde el 21 de octubre de 1950. Artículo 3: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” Consultado el 5 de abril de 2021, en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

<sup>150</sup> Calvet Martínez, Elisenda, *Desapariciones forzadas y justicia transicional. La búsqueda de respuestas a través del derecho a la verdad a la justicia y a la reparación*. Ob. cit., p. 61.

<sup>151</sup> CtIDH, caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero 1989, párr. 155. Consultada el 20 de febrero de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf).

La importancia de valorar el contexto de conflicto armado en el que han sido cometidas infinidad de desapariciones forzadas, entre ellas contra la infancia, es caracterizar la existencia de un patrón sistemático de violencia que agrava las circunstancias del hecho y lo convierten en crimen de lesa humanidad. Es así como se han reconocido casos de desapariciones forzadas de niñas y niños durante conflictos armados internos como prácticas sistemáticas represivas a personas identificadas como subversivas al régimen vigente<sup>152</sup>.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>153</sup> ha determinado cuáles son las características que permiten calificar a un hecho constitutivo de violaciones a derechos humanos como crimen de lesa humanidad, en el artículo 7 indica que se entenderá por tal los actos cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo entre el catálogo a la desaparición forzada de personas, de la que adelante señala que se entenderá por esta “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

En tal sentido, se entiende que cuando en contexto de conflicto armado no internacional se ejecutan desapariciones forzadas como estrategia de opresión y de terrorismo de Estado contra la población o grupos de esta, de manera sistemática y generalizada, se trata de un crimen de lesa humanidad en los términos dispuestos por el referido Estatuto.

De igual forma lo ha definido la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su “Proyecto de artículos sobre prevención y sanción de crímenes contra la humanidad 2019”, en el artículo 2 contempla que, para los propósitos de ese proyecto, se entenderá crimen de lesa humanidad la misma definición brindada por el Estatuto, incluyendo también en el catálogo de crímenes a las desapariciones forzadas<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> Caso Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, antes citado. Sobre este caso se volverá adelante.

<sup>153</sup> Adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002. Consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

<sup>154</sup> Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Proyecto de artículos sobre prevención y sanción de crímenes contra la humanidad 2019*. Sesión 71, 2019, presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión que abarcó el trabajo de esa sesión (A/74/10). Consultado el 27 de junio de 2021, en [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/7\\_7\\_2019.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_7_2019.pdf).

Los aspectos mencionados que caracterizan a las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad, están relacionados con la autoría del Estado, pero también con agentes paramilitares, es decir, personas pertenecientes a fuerzas paralelas al ejército que actúan con la aquiescencia del Estado<sup>155</sup>. En estos casos, pese a tratarse de agentes no estatales, al actuar con la venia estatal y bajo los propósitos mismos del régimen, es posible afirmar que el componente de opresión o persecución políticas durante este tipo de contextos bélicos se encuentra latente.

En la definición de desaparición forzada contemplada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se requiere la participación directa o indirecta del Estado, no teniendo en cuenta aquellas cometidas por agentes no estatales. Deberá entenderse por participación indirecta la autorización, apoyo o aquiescencia por parte del Estado cuando la desaparición ha sido cometida por agentes no estatales, en cuyo caso encaja en la definición la participación de estos últimos.

La doctrina señala que, en caso contrario, es decir, cuando la autoría es por agentes no estatales o particulares, no se trataría de una desaparición forzada sino simplemente de una privación de libertad ilegítima o secuestro, conducta sancionada en distintos Códigos Penales nacionales<sup>156</sup>.

Por tanto, para identificar si un hecho criminal es constitutivo de desaparición forzada, deberá comprobarse la participación directa o indirecta del Estado o de agentes no estatales que hayan actuado con su apoyo, autorización o aquiescencia, en cuyo caso se verificaría la presencia del elemento político inherente especialmente en la forma generalizada o sistemática de ejecución de este crimen durante conflictos armados no internacionales.

---

<sup>155</sup> Por ejemplo, los escuadrones de la muerte que realizaban esta cruel práctica durante el conflicto armado salvadoreño, tema sobre el que se volverá adelante.

<sup>156</sup> Las acciones cometidas por particulares no son imputables al Estado si no se comprueba un vínculo entre ellas y la aquiescencia estatal. Gutiérrez Espada, Cesáreo. *El hecho ilícito internacional*. Madrid, Dykinson, 2005, p.94. Ha sido una práctica común en la ejecución de desapariciones forzadas que los Estados utilicen agentes externos o particulares con su apoyo o autorización para cumplir con sus fines estratégicos beligerantes que se han centrado en la opresión de opositores políticos o de toda persona que vaya en contra de los planes del gobierno de turno en el contexto del conflicto armado interno. Galella, Patricio, *Contra el miedo a prevaricar. El punto de vista del derecho internacional sobre la investigación y reparación de las desapariciones forzadas ocurridas durante el franquismo*. Universidad Complutense de Madrid, 2015, pp. 58-59.

## **2. Sistematización de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado salvadoreño.**

El conflicto armado salvadoreño o guerra civil, como también es conocido, tuvo su período más cruento durante la década de 1980 y 1990. Los antecedentes que dieron lugar al estallido de la guerra fueron, por un lado, el cierre de los espacios políticos especialmente para la oposición, que se vio materializado con el asesinato de seis dirigentes del Frente Democrático Revolucionario (FDR), lo cual coincidió con las políticas “anticomunistas” de Ronald Reagan, y, por otro, una muy grave crisis de la Junta de Gobierno, que envalentonó a los sectores más derechistas del país a intentar un golpe de Estado frustrado, pero que logró una fuerte desestabilización del gobierno salvadoreño<sup>157</sup>.

A finales de 1980 se forma el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), con ello al año siguiente acontece la primera ofensiva militar a gran escala dejando un saldo de cientos de muertos. A partir de 1980, la Comisión de la Verdad, registró que sucedieron varios ataques sin discriminación contra la población civil no combatiente, así como ejecuciones sumarias colectivas que afectaron en mayor proporción a la población rural<sup>158</sup>.

Ello fue producto de una estrategia de exterminio contra toda persona o grupo considerado opuesto al régimen. Con el afán de acabar con todo aquello que consideraban involucrado con la guerrilla, las Fuerzas Armadas acababan con todo lo encontrado a su paso, desde sembradíos, casas, terrenos, hasta masacrar poblaciones enteras<sup>159</sup>. En medio de este exterminio masivo, en el que no únicamente intervinieron las Fuerzas Armadas si no también grupos paramilitares conocidos como escuadrones de la muerte<sup>160</sup>, estos últimos asesinaban

---

<sup>157</sup> Martín-Baró, Ignacio, *La guerra civil en El Salvador*. ECA. Estudios Centro Americanos (377-388), 1981, San Salvador, El Salvador, pp. 17-19.

<sup>158</sup> Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas, San Salvador-Nueva York, 1992-1993, p. 18.

<sup>159</sup> El informe de la Comisión de la Verdad registró que en los años entre los años 1980 y 1982 se produjeron varias masacres contra campesinos ejecutadas por las Fuerzas Armadas, entre ellas: la masacre del “Mozote”, la del “Río Sumpul” y la de “El Calabozo”. *Ibid.*, pp. 118-130.

<sup>160</sup> “Se trata de grupo de personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas que, actuaban clandestinamente, y ocultaban su afiliación e identidad. Secuestraban a miembros de la población civil y de grupos rebeldes. Torturaban a sus rehenes, los hacían desaparecer y usualmente los ejecutaban [...] Los escuadrones, ligados a estructuras estatales por participación activa o por tolerancia, alcanzaron un control de tal naturaleza que sobrepasó los niveles de fenómeno aislado o marginal para convertirse en instrumento de terror y de práctica sistemática de eliminación física de opositores políticos.” Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*, ob. cit., p.139.

cuanto encontraban a su paso (mujeres, hombres, ancianos), violaban a las mujeres y tomaban a las niñas y niños sin importar que estuvieran huérfanos o no<sup>161</sup>.

Este fue el trasfondo del escenario de miles de violaciones a derechos humanos contra gran parte de la población salvadoreña. Durante ese período se instauró la violencia, el terror y la desconfianza en la población civil de manera sistemática. Eran rasgos característicos la desarticulación de cualquier grupo de oposición o disidente a través de detenciones arbitrarias, asesinatos y desapariciones forzadas, también lo eran el exterminio de poblaciones por supuestos vínculos con la guerrilla.

El conflicto armado duró doce años, llegó a su fin en enero de 1992, cuando el gobierno y guerrilleros de izquierda firmaron los acuerdos de paz en Chapultepec, México, los cuales propusieron y alentaron reformas militares, sociales y políticas.

Esta guerra dejó un saldo superior a 75,000 víctimas<sup>162</sup>. Al respecto, también la CIDH emitió un pronunciamiento en el que estableció que, entre 1980 y 1984, el total de víctimas ascendía a 50,000 personas muertas, una gran parte de ellas asesinadas de formas tan inhumanas por fuerzas del orden o grupos paramilitares<sup>163</sup>.

La desaparición forzada se practicó en El Salvador de manera sistemática antes y durante el conflicto armado y durante este último se reportó que más de 8,000 personas desaparecieron. Este fenómeno comenzó a ejecutarse en 1978, y según informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador<sup>164</sup> (PDDH): “Las desapariciones se realizaban usualmente durante operativos cuya finalidad era la detención y posterior desaparición o ejecución de personas identificadas como opositoras al Gobierno o al menos sospechosas de serlo, e incluso a personas civiles completamente ajenas al conflicto,

---

<sup>161</sup> Escobar Corales, Pablo José et al, *Y los niños de la guerra... ¿Dónde están? Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos*, Espacios Transnacionales, ET 6/11, julio-diciembre 2018, p.14, ISSN:2007-9729, consultado el 20 de febrero de 2021, en: <http://espaciostransnacionales.xoc.uam.mx/num11/mobile/html5forpc.html>

<sup>162</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz*, p. 1. Consultado el 15 de febrero de 2021, en: [http://www.pnud.org.sv/2007/index2.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=274&Itemid=56](http://www.pnud.org.sv/2007/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=274&Itemid=56).

<sup>163</sup> CIDH, Informe Anual, 1983-1984. Consultado el 15 de febrero de 2021, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/indice.htm>.

<sup>164</sup> Esta institución surgió posteriormente a los Acuerdos de Paz, con los que se llevó a término el conflicto armado en enero de 1992, en la ciudad de Chapultepec, México. Formó parte de las reformas institucionales que debían realizarse en la estructura del Estado.

con el fin aparente de generar terror y eliminar a población considerada como potenciales miembros de la guerrilla”<sup>165</sup>.

De acuerdo con la PDDH el modo de operar en esta práctica criminal consistía en conducir a las víctimas a centros de detención, en su gran mayoría clandestinos, ubicados generalmente en instalaciones de la fuerza armada o de entidades de seguridad de Estado. En otras ocasiones eran entregados a personas civiles pertenecientes a los escuadrones de la muerte; y en muchas otras trasladaban a las víctimas de un lugar de detención a otro, a fin de evitar su localización.

Este fenómeno además se dio de forma sistemática contra niñas y niños. Ello respondió a “una estrategia deliberada, en el marco de la violencia institucionalizada del Estado que caracterizó a la época del conflicto [...] los niños y niñas eran sustraídos durante la ejecución de operativos militares después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas. Asimismo, era frecuente la apropiación de niños y niñas por parte de jefes militares quienes los incluían en sus senos familiares como hijos”<sup>166</sup>.

Entre uno de los patrones sistemáticos de este crimen encontramos la sustracción de infantes durante los operativos militares, debido a las huidas de sus padres o demás familiares o al asesinato de estos dejándoles en la orfandad. Esta sustracción tenía dos consecuencias, por u lado, eran incorporados a las filas de las Fuerzas Armadas, y por otro, eran trasladados a albergues donde eran entregados en adopción.

En el primer caso, usualmente las Fuerzas Armadas escogían a los niños mayores para entrenarlos y convertirlos en combatientes, en lugares distintos y lejanos de donde fueron sustraídos para evitar que escaparan o volvieran a su lugar de origen a reencontrarse con sus familiares. Estos actos nunca fueron revelados por el Estado, fueron ocultados, además de negar cualquier responsabilidad del ejército en los operativos sangrientos contra la población<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, de 26 de octubre de 2007, p.8.

<sup>166</sup> Ídem, p.10. Ver también: Asociación Pro-Búsqueda y Save the Children, *La paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador*, enero de 2003, San Salvador.

<sup>167</sup> Escobar Corales, Pablo José et al, *Y los niños de la guerra... ¿Dónde están? Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos*, ob. cit., p. 14.

Las niñas y los niños más pequeños sufrieron de uno de los negocios más nefastos gestados durante el conflicto armado salvadoreño, se trató de adopciones que eran tramitadas ilegalmente en orfanatos donde eran trasladados todos aquellos infantes que fueron sustraídos de sus padres, familias o sus madres que dieron a luz en cautiverio. Estas adopciones se llevaron a cabo con la complicidad de las “Damas Voluntarias de la Cruz Roja” y abogados que se prestaron a tan aberrante negocio. Tenían un costo, según investigaciones, el costo de una adopción en esos tiempos y contexto era de 5,000 colones, e incluso en algunos casos pagaron hasta 15,000 colones. En ese momento se presumió que el dinero producto de estas adopciones era utilizado para financiar a las Fuerzas Armadas<sup>168</sup>.

Las desapariciones forzadas de infantes no eran atribuidas exclusivamente a las Fuerzas Armadas dirigidas por el gobierno de turno, también fueron denunciadas contra la guerrilla. El FMLN se encargó, de igual forma, de reclutar niñas y niños que acompañaran sus luchas insurgentes de ataque. Se asegura que de sus combatientes el 18% fueron reclutados y entrenados contra su voluntad, cuyo origen fue precisamente la ejecución de desapariciones forzadas contra sus padres o familiares<sup>169</sup>.

Las niñas y niños reclutados eran utilizados en distintas actividades dentro de la guerrilla, los más pequeños (entre 4 y 8 años) eran entrenados para marchar, girar, cantar y gritar consignas, cargar troncos, comida, algunas armas y lo que sus posibilidades les permitieran. Los niños y niñas más grandes (entre 9 y 10 años) eran entrenados para otras actividades: mensajeros, cocineros, para cargar cosas más pesadas como municiones, heridos, material que era utilizado para construir cuevas pequeñas durante el día cuando huían de las Fuerzas Armadas. A las niñas y niños mayores se les daba entrenamiento militar, para el uso de armas, elaboración de trampas, entre otras actividades.

A las Fuerzas Armadas se le responsabiliza del 90% de las desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto armado, y al FMLN el 10% de los casos. La mayoría de estas desapariciones se cometieron entre los años de 1980 y 1984<sup>170</sup>.

---

<sup>168</sup> Ídem.

<sup>169</sup> Ibid., p. 15.

<sup>170</sup> Ocampo Saravia, Tania, *Guerra y desaparición forzada de infantes en El Salvador (1980-1984)*. Cultura y representaciones sociales, Año 8, núm. 15, septiembre 2013, p.192. Consultado el 20 de febrero de 2021, en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-81102013000200007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102013000200007).

La CtIDH tuvo por establecido un patrón sistemático de desaparición forzada contra niñas y niños durante el conflicto armado en los casos Hermanas Serrano Cruz, Contreras y otros y Rochac Hernández y otros, todos contra El Salvador.

Los tres casos corresponden a desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado salvadoreño entre los años 1980 y 1984, como resultado de operativos militares que se llevaron a cabo en poblaciones rurales por sospecha de estar habitados por grupos contrainsurgentes y porque se consideraba que parte de la población apoyaba con insumos a estos grupos.

El caso Hermanas Serrano Cruz fue el primero que conoció la CtIDH contra El Salvador<sup>171</sup>. Se trató de la desaparición forzada de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes al momento de los hechos tenían 7 y 3 años de edad, por parte del Batallón Atlacatl de las Fuerzas Armadas salvadoreñas, durante un operativo conocido como “Operación Limpieza”, en el municipio de San Antonio de La Cruz. Debido a ello la familia Serrano Cruz tuvo que desplazarse. El padre de las niñas junto con ellas se desplazó a las montañas. Mientras se ocultaban, aquel fue en búsqueda de agua a una quebrada. Al haberse quedado solas las niñas empezaron a llorar, así fueron descubiertas por las patrullas de militares y se las llevaron.

Respecto a este caso es necesario tener en cuenta que no existió un pronunciamiento directo sobre el hecho de la desaparición forzada de las niñas Serrano Cruz, ejecutada en el contexto del conflicto armado salvadoreño, en virtud de que la CtIDH carecía de competencia para pronunciarse sobre hechos acontecidos antes del 6 de junio de 1995, pues El Salvador depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte hasta esa fecha.

La Corte centró su análisis en la falta de diligencia en las investigaciones, proceso judicial y constitucional en torno a ese crimen. De manera que, se trata de un hecho cuya investigación aparente inició en la jurisdicción salvadoreña, pero que la misma careció de eficacia, puesto que las instituciones estatales no prestaron una verdadera cooperación en la investigación y tampoco un verdadero interés en dar con los responsables de tan grave hecho, así como con el paradero de, en aquel entonces, las niñas Serrano Cruz.

---

<sup>171</sup> Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, ya citada.



No obstante, se tuvieron establecidos hechos constitutivos de un patrón sistemático de desaparición forzada durante el conflicto armado, el cual sucesivamente se comprobó con el resto de los casos que también fueron conocidos por el tribunal sobre el crimen contra más niñas y niños.

En el caso Contreras y otros, la CtIDH tuvo como hechos de la controversia la desaparición forzada de los niños y niñas Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, las cuales acontecieron durante el conflicto armado entre 1981 y 1983, cuando las Fuerzas Armadas en diferentes operativos contrainsurgentes sustrajeron y retuvieron a dichas víctimas<sup>172</sup>.

La CtIDH también tuvo la oportunidad de conocer y sentenciar el caso Rochac Hernández y otros contra El Salvador<sup>173</sup>, cuyos hechos sometidos a conocimiento fueron las desapariciones forzadas de las niñas y niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla, Ricardo Abarca Ayala y Emelinda Lorena Hernández, quienes, al igual que en los casos anteriores, fueron sustraídos en distintos operativos militares ejecutados durante el conflicto armado entre 1980 y 1982.

Es relevante mencionar estos casos conocidos por la CtIDH en virtud que en ellos se definió que las desapariciones forzadas acontecieron como producto de un patrón sistemático de violación de derechos humanos contra niñas y niños en el contexto del conflicto armado salvadoreño, que fueron aplicadas y toleradas por el Estado. Como parte de ese patrón se comprende también la desinformación por parte de los presuntos responsables del hecho a efecto de generar una esfera de impunidad.

Así en el caso Contreras y otros este tribunal reconoce que la desaparición forzada constituye una violación pluriofensiva dada la transgresión a varios derechos humanos protegidos en la CADH que colocan a la víctima, especialmente a niñas y niños, en un completo estado de indefensión, lo cual se vuelve particularmente grave “cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se

---

<sup>172</sup> Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, antes citado.

<sup>173</sup> Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, ya citado.

fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*.<sup>174</sup>

El reconocimiento del patrón sistemático en la ejecución de esta cruel práctica durante la guerra civil fue reiterado por la CtIDH en el caso Rochac Hernández, a causa del reconocimiento propio del Estado sobre los hechos denunciados respecto a desaparición forzada de niñas y niños<sup>175</sup>.

En ambos casos el tribunal para tener por establecida esta práctica sistemática se basó en el informe emitido por la PDDH, el 2 de septiembre de 2004, en el que esta institución estableció que este crimen constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en el país, no solamente ejecutada por el Estado sino además tolerada cuando provenía de grupos paramilitares, antes y durante el conflicto armado. Se trató de un patrón de violencia política en tal contexto, que abarcó, también de forma sistemática, a niñas y niños víctimas.

La práctica se llevaba a cabo a través de operativos militares en el marco de estrategias contrainsurgentes que se trataban de persecución masiva contra toda población campesina marcada como enemiga o que albergaba a la guerrilla, tras la que sus habitantes se desplazaban hacia las montañas en las que permanecían refugiados por un lapso de tiempo que era de semanas o meses en condiciones de supervivencia infrahumanas, mientras las Fuerzas Armadas se encargaban de destruir sus hogares y las pocas pertenencias que dejaron atrás.

La CtIDH verificó ese patrón a través de la prueba vertida en las audiencias públicas de los casos conocidos y lo confirmó incluso con el reconocimiento del Estado en el caso Rochac Hernández y otros, como ya se refirió.

Sin lugar a duda, esta práctica violenta contra la población tuvo una especial afectación contra la niñez salvadoreña que se convirtió en víctima de este flagelo durante el conflicto armado, pues careció de la protección del Estado, el que, por el contrario, la aplicó y toleró contra este grupo vulnerable de la población. Ello también fue condenado por la

---

<sup>174</sup> Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, ya citado.

<sup>175</sup> Caso Rochac Hernández y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, previamente citado.

CtIDH en los casos comentados, en tanto estableció como primicia que la separación de niñas y niños de sus familias constituye una transgresión a su derecho a la familia comprendido en el artículo 17 CADH, en relación con el artículo 11.2, que contempla el derecho de toda persona a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, en especial cuando se trata de niñas y niños, ya que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo.

En tal sentido, reconoce la obligación que tenía el Estado de adoptar medidas necesarias para salvaguardar los derechos de niñas y niños en pro de su interés superior de conformidad al artículo 19 CADH, ello en relación, además, con la Convención de los Derechos del Niño que constituye el corpus juris en esa materia; de modo que determina que el Estado debe abstenerse a intervenir indebidamente en las relaciones interfamiliares del niño o niña, sino que además debe adoptar medidas positivas para asegurar y procurar el ejercicio y disfrute a plenitud de sus derechos<sup>176</sup>.

Claramente, el Estado al adoptar el patrón sistemático violento contra la niñez salvadoreña violó tales preceptos convencionales y otra serie de derechos humanos de este grupo vulnerable víctima, faltando a sus obligaciones internacionales frente a la convención.

### **3. Los Acuerdos de Paz. Fin al conflicto armado. ¿Comienzo de la paz?**

Como se apuntó en líneas arriba, el conflicto armado salvadoreño finalizó con la firma de los Acuerdos de Paz el 16 de enero de 1992, en Chapultepec, México, entre el gobierno y el FMLN, constituyendo el acontecimiento más importante dentro del proceso político de El Salvador en la segunda mitad del siglo XX. Este acuerdo sellaría una serie de otros acuerdos políticos más, entre ellos el Acuerdo de Ginebra del 4 de abril de 1990 y el Acuerdo sobre Derechos Humanos del 26 de julio de 1990<sup>177</sup>. De manera que en el Acuerdo de Chapultepec quedaría plasmado el objetivo global que fue contemplado previamente en el de Ginebra: “[...] terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la

---

<sup>176</sup> Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrafos 106 y 107, antes citado

<sup>177</sup> Esta fue la tercera ronda de negociaciones, conocida como los acuerdos de San José, Costa Rica, del 26 de julio de 1990, en la que se realizaron acuerdos sobre el respeto a los derechos humanos. Las partes intervinientes, la guerrilla y el gobierno acordaron cesar acciones encaminadas a erradicar toda práctica de desapariciones forzadas y secuestros. También se pactó la no realización de capturas con fines políticos, que estas dejarían de tener un fin intimidatorio y que la tortura no se practicaría más. Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, *Los Acuerdos de Paz a veinticinco años y acuerdos pendientes*, Talleres Copiados Unidos, San Salvador, El Salvador, 2017, p. 10.

democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar a la sociedad salvadoreña.”<sup>178</sup>.

En el marco de los acuerdos adoptados para la consolidación de la paz, se establecieron aspectos relevantes para para la superación de la impunidad, restauración y respeto de los derechos humanos y el acceso a la justicia.

Así, a fin de investigar los crímenes cometidos durante el conflicto armado desde 1980, especialmente aquellos que tuvieron un mayor impacto en la sociedad y por ello reclamaban un reconocimiento público de la verdad, se creó en el Acuerdo de México la Comisión de la Verdad.

Por otro lado, para asegurar la independencia de los Órganos que conforman el Estado y de los partidos políticos, se acordó modificar la estructura del Consejo Nacional de la Judicatura, que estaba encargado de la selección de terna de jueces para optar a cargos dentro del sistema judicial, a fin de integrarlo no solo por jueces sino también de personas pertenecientes a sectores de la sociedad que no tuvieran una conexión directa con la administración de justicia; a ese efecto, fue remitido a COPAZ (creado como mecanismo de verificación de los acuerdos) el anteproyecto legislativo de reforma a los artículos 186 y 187 de la Constitución.

En el Acuerdo de México también se pactó una nueva forma de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, consistente en seleccionarlos por medio de dos tercios de votos de los diputados de la Asamblea Legislativa. Se agregó que al Órgano Judicial se le daría una asignación anual no inferior al 6% del presupuesto del Estado. Todo ello se concretó por medio de reformas a los artículos 172, 174, 180, 182 y 188 de la Constitución.

Una de las instituciones que se crearon a raíz de los acuerdos fue la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con la que se buscaba asegurar la vigencia de estos derechos. La función que ejercería su titular estaba enmarcada en promover y velar por el respeto a los derechos humanos. A tal efecto se reformaron los artículos 131, 191, 192, 194 y 236 de la Constitución.

---

<sup>178</sup> Córdova Macías, Ricardo et al, *La contribución del proceso de paz a la construcción de la democracia en El Salvador (1992-2004)*. Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo (FUNDAUNGO) y Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Primera Edición, San Salvador, El Salvador, 2009, p. 57.

Estos acuerdos, en teoría, representaban un paso significativo para el reconocimiento público de la verdad de los crímenes cometidos durante el conflicto armado, especialmente aquellos que tuvieron un pacto serio en la sociedad de los que se reclamaba su pronta justicia; asimismo, fueron una manifestación importante de cambio democrático del sistema judicial, un gesto de fortalecimiento e independencia al mismo, para el acceso a la justicia de todas las personas afectadas en el conflicto. Los mecanismos de implementación y verificación de los acuerdos también representaron un esfuerzo por concretar en la realidad las negociaciones y los pactos alcanzados.

### ***3.1. La Comisión de la Verdad y las recomendaciones al Estado salvadoreño.***

Las comisiones de la verdad se han convertido en instrumentos útiles para los Estados que han transitado de un conflicto armado violento, guerra o de acontecimientos violentos que han provocado graves vulneraciones a derechos humanos, hacia la paz o la reconciliación<sup>179</sup>. Son de carácter temporal y no judicial. Han contribuido al esclarecimiento de la verdad de los hechos que generaron impronunciabiles transgresiones a tales derechos, a través de investigaciones serias, obteniendo declaraciones de víctimas y testigos, y actuando con la contribución de instituciones nacionales, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) nacionales y la comunidad internacional.

Su conformación debe cumplir con tres presupuestos esenciales: primero, voluntad política; debe necesariamente contarse con la anuencia de los Estados para instalar una comisión de la verdad, que permita y apoye una investigación a través de la facilitación de acceso a información de carácter público y no constituyendo un obstáculo para su obtención, lo cual dificultaría sus labores. Segundo, su creación debe ser posterior al conflicto; es decir, deben haber finalizado todos los actos beligerantes que han dado lugar a las transgresiones,

---

<sup>179</sup> Se trata precisamente de un mecanismo diseñado para la búsqueda de la verdad de los sucesos que ocasionaron terribles violaciones a derechos humanos, con el propósito de alcanzar la justicia transicional, la cual se entiende como “el conjunto de procesos de enjuiciamiento y atribución de responsabilidad penal, rendición de cuentas, conocimiento y divulgación de la verdad, resarcimiento de las víctimas y reforma de las instituciones cuando en una comunidad política se produce un cambio de régimen. La justicia transicional se encarga, por tanto, de estudiar cómo responden las sociedades a los crímenes o a los daños que han acontecido en su seno. Por una parte, de una forma retrospectiva, haciendo rendir cuentas a los responsables, impidiendo su influencia política, y ocupándose de sacar a la luz la verdad y de reparar a las víctimas. Por otra, mirando al futuro estudiando cómo diseñar un orden político mejor”. Gil Blasco, Marta, *Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos*, Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas ISSN: 1576-4184, Madrid, 2018, p. 124.

dado que se considera que si la investigación se lleva a cabo mientras siguen aconteciendo generaría mayores dificultades en las funciones que debe desempeñar la comisión. Y en tercer lugar, debe existir interés por parte de víctimas y testigos en que se investiguen las atrocidades, pues parte importante en recabar información al respecto lo constituyen sus testimonios, los cuales tienen la capacidad de orientar las indagaciones en torno a todos los sucesos vulneradores<sup>180</sup>.

Priscilla B. Hayner hace una propuesta, que considera preliminar, de lineamientos a tomar en cuenta para la conformación de una comisión de la verdad y sus operaciones, así señala: 1) que debe existir participación pública en la constitución y diseño de la comisión; 2) tiempo y recursos para la preparación y equipamiento, y de esa manera impedir que se pierda mucho tiempo en los aspectos administrativos y logísticos de la instalación; 3) un mandato flexible, pero fuerte, para investigar, con esto se refiere a que el mandato de la comisión debe ser apropiado para la situación o conflicto en torno al cual se pretende indagar, y lo suficientemente flexible para la interpretación de sus miembros; 4) respaldo político y funcionamiento independiente; 5) financiación y personal apropiados; 6) implementación de las recomendaciones, los Estados deben comprometerse de buena fe a acatar las recomendaciones que sean brindadas por la comisión en su informe final; 7) el papel de la comunidad internacional, Estados extranjeros deben contribuir a proporcionar información que administren en sus registros o bases de datos (pone como ejemplo a Estados Unidos de América dado que tiene el manejo de información a gran escala)<sup>181</sup>.

De acuerdo con los lineamientos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las comisiones de la verdad deben actuar teniendo como base los siguientes principios: 1) decisión nacional: no en todos los países se considera apropiado establecer este tipo de comisión, sin embargo, en aquellos en los que se tenga a bien su instalación debe hacerse con la aceptación del Estado y de sus ciudadanos; 2) necesidad de una perspectiva global de transición: es de tener en cuenta que estas comisiones

---

<sup>180</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Comisiones de la verdad*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006, p. 3.

<sup>181</sup> Hayner, Priscilla B., *International Guidelines for the Creation and Operation of Truth Commissions: A Preliminary Proposal*, *Law and Contemporary Problems*, Vol. 59, No. 4, Accountability for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights (Autumn, 1996), pp. 178-180. La autora es la co-fundadora del Centro Internacional de Justicia Transicional (Organización No Gubernamental).

son un instrumento más en la justicia transicional, de manera que conforman un elemento importante dentro del resto relacionado con reparaciones, enjuiciamiento, reforma del tejido público, entre otros aspectos; 3) modelo único y específico del país: debe corresponderse específicamente con el contexto del país en el que operará y atender a esa realidad y no a otra; 4) voluntad política e independencia operacional: ello contribuirá con la investigación en cuanto al acceso de información que maneja el Estado y, además, con el financiamiento que requiere la comisión para desempeñar sus funciones, pero con una clara independencia operacional; 5) apoyo internacional: tanto en materia de financiamiento como en el acceso a documentos de archivos oficiales extranjeros<sup>182</sup>.

Actúan bajo un mandato claramente definido, centrado esencialmente en la búsqueda de la verdad a través de una investigación estructurada y organizada de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos de la población o sectores de ella, acontecidos durante guerras o conflictos armados. El mandato debe contener el período en que la comisión desempeñará sus trabajos (fecha de inicio y fin). Debe dejarse establecido, a su vez, el tiempo durante el cual sucedieron los hechos que serán objeto de investigación.

Una de las limitaciones que tienen las comisiones es que no pueden investigar hechos que hayan ocurrido posteriormente al inicio de sus operaciones, ello se justifica en virtud de las dificultades que puede representar la indagación de casos actuales cuando paralelamente las instituciones nacionales encargadas de la investigación del delito tienen que actuar, de manera que es pertinente que sean estas últimas las que realicen las pesquisas necesarias en torno a esos acontecimientos.

Tomando en cuenta que su mandato se basa esencialmente en la investigación, esta requiere, evidentemente, la recolección de elementos que enrumben y lleven hacia la averiguación de la verdad de las transgresiones, sus víctimas, sus autores intelectuales y materiales. Para ello, su operatividad se enfocará en la toma de declaraciones de víctimas, testigos y supervivientes de crímenes ocurridos en el período mandatado a indagar. Ello

---

<sup>182</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Comisiones de la verdad*, ob. cit. pp. 5-6. Es posible notar que estos principios a los que se refiere el Alto Comisionado, coinciden con las aportaciones de Priscilla Hayner en torno al tema de los aspectos preliminares a tomar en cuenta para la conformación de una comisión de la verdad, pues su vasta experiencia ha permitido comparar las distintas comisiones de la verdad que han sido creadas y brindar ciertos lineamientos que contribuyan a su operatividad. Ver también Hayner, Priscilla B., *Truth commission: a schematic overview*, International Review of the Red Cross, Volumen 88, Número 862, Junio 2006.

requerirá, con probabilidad, la necesidad de crear una base de datos en la que se tenga registrada toda la información recolectada.

Las comisiones deberán hacer estudios e investigaciones en conjunto de casos, probablemente los más emblemáticos, dado que no le será posible realizarlos sobre todos los ocurridos, en consideración del tiempo en el que tendrán vigencia sus operaciones.

En el marco de la toma de declaraciones, llevarlas a cabo en audiencias públicas dota de relevancia tanto a los acontecimientos que sean relatados por víctimas y testigos, como al impacto que ellos han tenido en los derechos humanos de la población y las consecuencias en la misma. El reconocimiento público realza la importancia de lo sucedido en el contexto de guerras o conflictos en las sociedades. De tal modo que este tipo de audiencias constituyen una herramienta valiosa en la labor de investigación y el impacto que esa actividad pueda ir teniendo en el país para ir forjando la conciencia de reconciliación y paz entre los distintos participantes en los sucesos e incluso en el seno de la sociedad misma.

Uno de los aspectos fundamentales (que luego resulta poco aceptable por algunos gobiernos de los Estados) dentro de las funciones de las comisiones de la verdad lo conforma su informe final y recomendaciones. Ambos son el producto final de todo el estudio e investigación de los hechos sobre graves transgresiones a derechos humanos acontecidos en los países que aceptan la conformación de una comisión para la construcción y búsqueda de la verdad que permite, como he mencionado, reconciliación y paz, o que, por lo menos, da pie a la construcción de ellas.

En ocasiones sus informes y recomendaciones no resultan ser vistas con buena cara por los países dado que, luego de emitidos, transcurren años en los que no se han acatado las mismas, provocando los países que permanezca una atmosfera de falta de reconciliación e, incluso, que las consecuencias de las guerras o conflictos armados se prolonguen en el tiempo por su falta de adopción.

Es importante tener en cuenta que entre las recomendaciones que emiten las comisiones se encuentra la sugerencia de reformas jurídicas, institucionales o legislativas, que permitan la mejora de las mismas condiciones que dieron lugar a la comisión de graves crímenes de lesa humanidad. Por tanto, el cumplimiento de buena fe de aquellas resulta necesario para que cobre eficacia la labor realizada por las comisiones; sin perjuicio de que, aunque los Estados estén renuentes a acatarlas, las investigaciones y sus resultados serán



conservados en el tiempo y tendrán validez al momento que se tomen con seriedad y sean implementadas.

Uno de los acuerdos alcanzados entre el gobierno y el FMLN negociados en México en 1991, fue la conformación de la comisión de la verdad<sup>183</sup>. La labor encomendada fue la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980 hasta 1991, los que tuvieron mayor impacto sobre la sociedad, por lo que se reclamaba el conocimiento público de su verdad y la urgencia de encarar el tema de la impunidad genérica e institucionalizada. La comisión se conformaría de tres miembros principales designados por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar.

La misión que perseguía la comisión de la verdad se cimentaba precisamente en “Conocer la verdad, fortalecer y templar las voluntades para encontrarla; ponerles fin a la impunidad y al encubrimiento; dirimir las discrepancias políticas y sociales mediante el acuerdo y no mediante acciones violentas”<sup>184</sup>.

Su mandato concreto establecido en el informe final fue: “examinar aquellas prácticas atroces sistematizadas, tanto en cada hecho como desde un ángulo general, puesto que las violaciones flagrantes de los derechos humanos que estremecieron a la sociedad salvadoreña y a la comunidad internacional, no fueron realizadas solamente por personas integradas en la Fuerza Armada, sino también por los insurgentes.” En los artículos 2 y 5 del Acuerdo de Paz, el mandato fue claro en los siguientes términos: “tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad [...] esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada”. Sobre ello, según el informe, se agregó la explicación que continúa: “hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieron sus actores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables, las sanciones contempladas por la ley”.

---

<sup>183</sup> Fue una de las primeras comisiones de la verdad que se conformaron en América Latina. La primera en ganar significativa atención internacional fue la Comisión Nacional de Desaparecidos en Argentina. Pero el término como tal no fue utilizado sino hasta que la ONU lanzó el informe en 1993 “De la Locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”. Ver Hayner, Priscilla B., *International Guidelines for the Creation and Operation of Truth Commissions: A Preliminary Proposal*, ob. cit., p. 173.

<sup>184</sup> Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas, San Salvador-Nueva York, 1992-1993, p. 2.

En el ejercicio de su mandato, la comisión no debía inclinarse a concluir sobre algún hecho que no hubiese sido constatado. De modo que, como parte de sus funciones, debía recolectar testimonios y toda la documentación indispensable para sus investigaciones. A tal efecto, invitó a la comunidad salvadoreña, a instituciones y personas concededoras de actos de violencia. El informe final fue publicado el 15 de marzo de 1993, con la denominación: De la Locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador.

### *3.1.1. Limitaciones y retos afrontados por la comisión de la verdad.*

Una de las principales limitaciones fue el tiempo. La vigencia de su mandato era de 6 meses, de manera que, una vez finalizada su investigación durante este período debía presentar el informe final. Se trataba de hacer indagaciones de un poco más de una década de crímenes atroces contra una población completa: masacres, asesinatos sistematizados, etc. No obstante, la comisión logró construir, a través de la recolección de testimonios e informes, hechos de los crímenes más graves cometidos en El Salvador: la masacre del “Mozote”, del “Calabozo” “Sumpul” “Guancorita”, el asesinato de 6 sacerdotes Jesuitas en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” y sus dos empleadas, del Obispo de San Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero.

Esta misma limitación impidió que profundizara la investigación de hechos relacionados con grupos para-estatales, especialmente con los escuadrones de la muerte<sup>185</sup>, siendo esta una de las críticas más fuertes que sufrió el informe por los grupos de poder salvadoreños.

En consecuencia, con tal limitante, uno de los grandes retos que enfrentó la comisión fue realizar todas las investigaciones necesarias en torno a los crímenes más atroces en el corto tiempo concedido, además con el poco recurso que contaron. Así, se puede destacar que su trabajo fue de corta duración, con la presión de realizar su trabajo a prisa y con escasos recursos.

Uno de los grandes retos que desde sus inicios afrontaría esta comisión, no directamente con el ejercicio de su mandato sino con el cumplimiento de sus

---

<sup>185</sup> Moreno Mancera, José David, *Paz, memoria y verdad en El Salvador: experiencias y lecciones para la Colombia del pos-acuerdo*, Dossier: Balance de las negociaciones con las FARC y retos del postacuerdo en Colombia, Análisis político n° 90, Bogotá, mayo-agosto, 2017, p. 184.

recomendaciones, sería el bloqueo de grupos de poder. Este bloqueo se concretó finalmente por parte del Estado salvadoreño, la Asamblea Legislativa y la Fuerza Armada, con la emisión de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz, el 20 de marzo de 1993, tan solo 5 días después de la publicación del informe final.

La aprobación de esa ley develó la falta de compromiso del Estado salvadoreño y los grupos de poder con la materialización de la justicia transicional.

Es necesario recordar que uno de los principios básicos para la conformación de una comisión de la verdad debe ser la anuencia de los Estados en la operatividad orientada a la búsqueda de la verdad real de las violaciones graves a los derechos humanos, y este principio lleva inherente el cumplimiento de las recomendaciones que sean brindadas, entre ellas la voluntad política de iniciar el juzgamiento de los autores responsables de las mismas. De lo contrario, lo que supone la función de la comisión de la verdad pierde total sentido e implica un claro obstáculo para la justicia transicional y la reparación, tal como aconteció en El Salvador con la vigencia de la mencionada ley.

Además, la vigencia de esa ley entorpeció por completo el propósito de reconciliación que se buscaba con la superación de la impunidad respecto a las transgresiones a los derechos humanos que fueron determinadas junto con sus perpetradores, bajo la excusa que la verdadera reconciliación se consigue olvidando y perdonando los hechos cometidos en el pasado.

### *3.1.2. Hallazgos y recomendaciones para la justicia transicional salvadoreña.*

Según el informe final, la comisión de la verdad recibió más de 22,000 denuncias de violaciones durante el período entre 1980 y 1991. Más del 60% correspondían a ejecuciones extrajudiciales, más del 25% a desapariciones forzadas, y más del 20% incluían denuncias de tortura.

Los testigos atribuyeron casi el 85% de los casos a agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados de estos y a los escuadrones de la muerte. Se responsabilizó en un 5% aproximadamente de los casos al FMLN.

La comisión determinó que los patrones de violencia por parte de los agentes del Estado se fundaban en una concepción política contra toda persona considerada opositor político, subversivo y enemigo. Cualquier persona o grupos de personas que contrarioran las

políticas oficiales encajaban en esas categorías, siendo perseguidas y eliminadas. En cuanto a los patrones de violencia del FMLN, estableció que se originaron dentro del conflicto bélico, por lo que sus acciones iban dirigidas a eliminar blancos militares, traidores, informantes y hasta opositores políticos.

Los casos más emblemáticos que fueron señalados por la comisión así como a sus responsables, se trataron de masacres contra campesinos: “El Mozote”, “Río Sumpul” y “El Calabozo”; según las conclusiones a las que arribó todos ellos fueron perpetrados por agentes de la Fuerza Armada. Asimismo, estableció lo pertinente respecto de asesinatos cometidos por los escuadrones de la muerte, entre ellos el caso de Monseñor Oscar Arnulfo Romero. Y el primero de los casos que señaló contra los que fueron considerados como opositores del Estado fue el asesinato de los sacerdotes Jesuitas y dos de sus empleadas.

Uno de los aspectos que merece cuestionamiento sobre la misión de la Comisión de la Verdad es que no se rindió cuenta de los testimonios de padres y madres a quienes les sustrajeron (robaron) a sus hijos. Los departamentos de Cabañas, Morazán, Chalatenango y San Vicente, fueron los más impactados durante la guerra con los operativos militares. Desde Chalatenango surgieron las primeras voces de denuncia de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto, las cuales no fueron consideradas por el informe de la Comisión, pero sí por el sacerdote jesuita Jon Cortina fundador de la Asociación Pro-Búsqueda, quien dedicó gran parte de su vida a recolectar testimonios, información y a hacer esfuerzos por localizar a hijas e hijos desaparecidos forzosamente en su mayoría por las Fuerzas Armadas<sup>186</sup>.

La Comisión de la Verdad no justificó la falta de pronunciamiento sobre las desapariciones forzadas de infantes durante el conflicto armado. Ciertamente, parte de su mandato consistió en examinar las prácticas atroces sistematizadas desde una perspectiva particular de cada hecho criminal y desde una general. Tendría a su cargo particularmente la investigación de los hechos graves de violaciones a derechos humanos que más estremecieron a la sociedad salvadoreña y por los cuales se reclamaba con mayor urgencia conocer públicamente la verdad de lo acontecido. Todo ello con el propósito de someter a un enjuiciamiento ejemplarizante a los responsables para la aplicación de las sanciones que

---

<sup>186</sup> Ocampo Saravia, Tania, *Guerra y desaparición forzada de infantes en El Salvador (1980-1984)*. Ob. cit., pp. 191-192.

correspondieran. Sin embargo, pese a haber recibido muchas denuncias de familiares de niñas y niños desaparecidos, quienes resaltaron que las mismas se cometieron durante operativos militares, la Comisión no hizo mención específica en su informe, únicamente citó un listado general de víctimas del conflicto<sup>187</sup>.

Del mandato y del resultado final plasmado en el informe, puede inferirse que las razones de tal omisión es posible enmarcarlas en el corto de tiempo concedido para la investigación de la Comisión y dada la complejidad de los hechos denunciados de desaparición forzada de infantes producto de los más crueles operativos militares, que pudo haber representado un verdadero obstáculo para detallar tales casos y hacer un pronunciamiento especial al respecto. Al mismo tiempo, es de tener en cuenta que si bien no existió un reporte específico sobre estas víctimas de dicho crimen si lo hubo sobre su ejecución en términos generales contra la población<sup>188</sup>.

Una de las consecuencias de tal omisión es la incerteza de la cantidad total de niñez desaparecida durante el conflicto armado, lo cual continúa teniendo incidencia hoy en día en tanto se sigue desconociendo ese dato; de modo que, otra consecuencia derivada de ello es la falta de conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos contra las víctimas infantiles que representan esa cifra negra y a favor de quienes no ha sido posible una reparación, ni para sus familiares.

Por otro, lado ante los hallazgos plasmados en el informe, la comisión brindó sus recomendaciones las cuales pueden resumirse en cuatro tipos<sup>189</sup>: 1) las orientadas a los resultados de la investigación; 2) las encaminadas a los problemas estructurales que generaron la comisión de los hechos; 3) las que tienen relación con reformas institucionales como garantías de no repetición; y 4) las que pretenden generar una reconciliación en el país.

Como es evidente, los hallazgos involucraron en mayor medida a agentes de la Fuerza Armada, que era y es dirigida por el presidente de turno; pero también otro porcentaje a los grupos insurgentes constituidos en el FMLN. Ambas partes conformaron la mesa de negociación de los Acuerdos de Paz, aceptaron la creación de la comisión de la verdad y se

---

<sup>187</sup> Escobar Corales, Pablo José et al, *Y los niños de la guerra... ¿Dónde están? Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos*, ob., cit., p. 26.

<sup>188</sup> Comisión de la Verdad, *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*, ob., cit., p. 41.

<sup>189</sup> Hernández, Claudia, *Recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la oportunidad perdida*, Revista ECA 733, Volumen 68, San Salvador, abril-junio, 2013, pp.169 y siguientes.

comprometieron a acatar sus recomendaciones. Sin embargo, como resultaba un poco previsible, por constituir los primeros un grupo de poder estatal y los segundos se estaban estructurando como una nueva fuerza política, ambos se verían perjudicados con el señalamiento de las acusaciones fijadas en el informe final.

Ciertamente, los hallazgos fueron de gran importancia y relevancia especialmente para las víctimas, porque permitieron establecer conclusiones claras sobre como acontecieron las violaciones a sus derechos humanos y a quienes se les atribuía su comisión (en algunos casos señalamientos con nombres y apellidos). Indiscutiblemente, la investigación realizada por la comisión y las recomendaciones, son una forma de reivindicación del derecho a la verdad y a la memoria de las víctimas que continúa estando vigente. De igual manera, tuvo la buena intención de allanar el camino para alcanzar la justicia en esos casos, tomando en consideración que las recomendaciones iban orientadas a cambios estructurales tanto en la administración pública como en la judicial.

Ese impacto o efecto reivindicatorio sigue latente, pero en el postconflicto dejó la sanción de ser ilusorio y, hasta de cierta forma, utópico, con la llegada de la Ley de Amnistía. Se trató de un juego político sucio contra la justicia transicional, que truncó su camino para la materialización, con el de la reparación y reconciliación real de las víctimas afectadas por los atroces crímenes, y el mismo continúa obstaculizado.

Si bien algunos son de la opinión que la comisión no cumplió con su propósito, tal parece que sí lo logró dejando al descubierto la forma de comisión de los hechos y sus responsables, y estableciendo lo recomendable para superar los problemas estructurales que provocaron tales violaciones; quienes faltaron al compromiso fueron los grupos de poder que evadieron su responsabilidad de acatar las recomendaciones en pro de los de derechos humanos de las víctimas, quienes, por tal razón, se han abocado al sistema interamericano de protección de derechos humanos<sup>190</sup>.

El derecho a la verdad, a la memoria y reparación de las víctimas del conflicto armado salvadoreño, aún sigue durmiendo el sueño de los justos, pese a que la Ley de Amnistía fue declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional el 13 de julio de 2016 (Inconstitucionalidad 44-2013Ac.), ordenándose a la Asamblea Legislativa crear la

---

<sup>190</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia del 25 de octubre de 2012; *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia del 1 de marzo de 2005; entre otros.

normativa adecuada para regular medidas de justicia transicional; sin embargo, a la fecha, pese a resoluciones de seguimiento de dicha sentencia, aún se encuentra en proceso de creación la normativa correspondiente sin que se haya llegado a un consenso entre los legisladores que sea compatible con la justicia transicional y sus implicaciones (verdad, memoria, reparación, reconciliación y paz).

Desde el incumplimiento de las recomendaciones de la comisión hasta la falta de legislación sobre la justicia transicional salvadoreña, han tenido efectos serios en el tejido social salvadoreño. La falta de una verdadera reconciliación que implicaba tanto la justicia para las víctimas como el reconocimiento de los perpetradores, así como de reformas estructurales, han ocasionado que el país continúe sumergido en la violencia, si bien no provocada por un conflicto armado, sí como consecuencia de las secuelas del mismo, hasta llegar a ser catalogado como el país más violento del mundo en el año 2017 y continuó así hasta el 2019<sup>191</sup>.

### ***3.2. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.***

Uno de los mayores obstáculos a los hallazgos y recomendaciones realizadas por la Comisión de la Verdad ante la ejecución de crímenes con los que se violaren múltiples derechos humanos contra miles de víctimas, fue la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz aprobada en 1993, junto a la Ley de Reconciliación Nacional de 1992. Han sido consideradas herramientas para consolidar la impunidad de los hechos criminales cometidos durante el conflicto armado, entre ellos los casos de desapariciones forzadas contra niñas y niños.

---

<sup>191</sup> Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Informe sobre estudio global de homicidio 2019. Consultado el 27 de junio de 2021, en: <https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet2.pdf>. También visto el 27 de junio de 2021, en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-america-region-mas-homicidios-mundo-salvador-venezuela-brasil-principales-escenarios-20190708181904.html>. En el país se han continuado ejecutando desapariciones contra la población, pero dado la falta de investigación de las mismas por parte del Estado, no es posible asegurar a ciencia cierta que se trate de hechos cometidos por el Estado o por agentes no estatales con su autorización o apoyo. Según notas periodísticas, la Fiscalía General de la República, en los primeros cuatro meses de 2021, registró 415 víctimas por el delito de desaparición de personas, mientras que en el 2020 en el mismo período de tiempo se registraron 196. Consultado el 27 de junio de 2021, en: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/aumentan-denuncias-desaparecidos-fiscalia/843363/2021/#:~:text=Los%20datos%20de%20la%20FGR,la%20cifra%20fue%20de%20196>. También ver: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Desapariciones-de-personas-continuan-al-alza-en-El-Salvador-20210419-0127.html>. Consultado en la misma fecha.

Estas leyes han representado, durante años, una barrera seria para la investigación de las desapariciones forzadas de niñas y niños y han impedido conocer la verdad de estos casos, afectando este derecho humano tanto en su dimensión individual como en su dimensión social.

El informe de la Comisión de la Verdad señalaba a más de 40 funcionarios públicos implicados en graves violaciones a derechos humanos, incluyendo en él tanto a líderes políticos de derecha como de izquierda. Inmediatamente presentados los resultados de dicho informe el presidente de turno Alfredo Cristiani envió el proyecto de ley de amnistía general, bajo la excusa que debía olvidarse esa página dolorosa de la historia salvadoreña<sup>192</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la adopción de leyes de amnistía postconflictos armados, ha sostenido que el derecho a la verdad no puede ser impedido en su pleno ejercicio por la adopción de leyes de ese tipo que representan un obstáculo para la investigación de los hechos y para combatir la impunidad<sup>193</sup>. Ciertamente, algunos nombres fueron dados a conocer en el informe; sin embargo, la verdad de todos los casos ocurridos durante el conflicto, desde sus autores intelectuales hasta sus autores directos, sigue siendo desconocido para la mayoría de las víctimas de los crímenes y sus familiares.

Ante esta atmosfera de impunidad generada por la Ley de Amnistía, las víctimas en general y particularmente las niñas y niños desaparecidos forzosamente y sus familiares vieron truncadas las posibilidades de deducir responsabilidad penal contra los hechores de esta práctica criminal.

La CtIDH en los casos de El Mozote y Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, ha enfatizado en que “las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos”<sup>194</sup>.

A pesar del oscuro panorama que trajo consigo la amnistía general, un poco más de 20 años después la Sala de lo Constitucional decidió declarar inconstitucional la Ley de

---

<sup>192</sup> Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, *Los Acuerdos de Paz a veinticinco años y acuerdos pendientes*. Ob. cit., p. 31.

<sup>193</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 2014. Oea/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. Consultado el 27 de junio de 2021, en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

<sup>194</sup> Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrafo 283. Consultado el 6 de marzo de 2021, en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf).



Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993. Este se ha considerado un hecho trascendental porque ha significado otorgar la razón a organizaciones de la sociedad civil que buscan la verdad, justicia y reparación para todas las víctimas del conflicto armado.

No obstante, se vio un poco de luz con esta derogatoria, los actores políticos no la acogieron de manera positiva y no han logrado concretar esfuerzos encaminados a una justicia transicional a más de 20 años de fin del conflicto armado y celebración de los Acuerdos de Paz.

Uno de los aspectos centrales de la inconstitucionalidad fue la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 1 de la Ley, el cual otorgaba una amplitud que incluía a graves hechos de violaciones a derechos humanos, disposición que sin lugar a dudas resultaba incompatible con el artículo 2 inciso 1° de la Constitución de El Salvador<sup>195</sup>. También se estimó que era incompatible con el compromiso del Estado salvadoreño de respetar los tratados internacionales relacionados específicamente con derechos humanos con base en el artículo 144 de la Constitución.

En términos generales, la Sala de lo Constitucional consideró que la referida ley es contraria al derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional, de conformidad con los artículos mencionados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977. Con fundamento en ello, dicho tribunal determinó que dicha ley constituye un impedimento para las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de graves violaciones a derechos fundamentales<sup>196</sup>.

Este tribunal dio un paso muy importante en la justicia transicional salvadoreña, particularmente en procura del derecho a la verdad de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado y de sus familiares, en el sentido que el alcance de tal decisión impone la obligación a los Órganos del Estado de crear una regulación que permita una transición democrática hacia la paz (lo cual no fue logrado con los Acuerdos de Paz, ni con la conformación de la Comisión de la Verdad y la emisión de su respectivo

---

<sup>195</sup> El artículo dice: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

<sup>196</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, del 13 de julio de 2016. Consultada el 6 de marzo de 2021, en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/44-2013AC.PDF>.

informe) con respeto a la dignidad y a los derechos de las víctimas (derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial, a la reparación integral, a la verdad y a la garantía de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario). Sin embargo, esas regulaciones no se han llevado a cabo.

La Fiscalía General de República, entidad involucrada también en las regulaciones derivadas de la derogatoria de la ley, informó no contar con fondos suficientes para trabajar en torno a las investigaciones de los crímenes ocurridos durante el conflicto armado, pero que en la medida que lo han permitido sus posibilidades se ha creado una unidad fiscal compuesta por tres fiscales auxiliares que ha recibido 139 denuncias, de las que han empezado a investigar 19 casos<sup>197</sup>, pero no se tienen registros sobre la judicialización de los mismos.

#### **4. Derecho a la verdad, acceso a la justicia y reparación de niñas y niños víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado salvadoreño.**

No se cuenta con cifras exactas sobre desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado. Ello, como se apuntó arriba, se debió, por un lado, a que la Comisión de la Verdad no reportó en su informe las denuncias recibidas por familiares de niñez desaparecida en ese contexto. Por otro lado, tampoco la Asociación Pro-Búsqueda maneja un dato exacto sobre las mismas, pese a sus esfuerzos por esclarecer muchos de los casos ocurridos<sup>198</sup>. Y como parte del patrón sistemático de desinformación sobre este crimen, tampoco las instituciones del Estado han hecho esfuerzos en la reconstrucción de esta información.

La cifra general de víctimas de este crimen indica la cantidad de 8,000 personas, que contrastan con el aproximado de 5,500 que estableció la Comisión de la Verdad en su

---

<sup>197</sup> Duran, Carlos, Fiscal General en audiencia pública de seguimiento de sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. [En línea] Fiscalía General de la República. 19 de julio de 2017. Consultada el 7 de marzo de 2021, en: <http://www.fiscalia.gob.sv/fiscal-general-en-audiencia-publica-seguimiento-sentencia-inconstitucion>.

<sup>198</sup> Escobar Corales, Pablo José et al, *Y los niños de la guerra... ¿Dónde están? Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos*, ob. cit., p. 26.

informe; estos constituyen un 25% de los 22,000 casos estimados sobre graves violaciones a derechos humanos<sup>199</sup>.

Aunado a ello, el GTDFI reportó, en su informe de 2007, que desde su creación ha recibido para su consideración 2,661 casos de desapariciones forzadas acontecidas en El Salvador, durante el conflicto armado interno, de esos para la fecha del citado informe aún tenía pendientes de esclarecimiento 2,270 casos, lo cual, aseguró, representaba un subregistro de casos en relación con la cifra reportada por la Comisión de la Verdad. Respecto a niñez desaparecida en el mismo contexto no hace una distinción sobre los casos denunciados y puestos a su consideración<sup>200</sup>.

Por otro lado, investigaciones realizadas por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos de El Salvador<sup>201</sup> (para el año 2013) han determinado que existe un total de 888 infantes reportados como víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado, de los cuales han logrado dar con el paradero de 370, de estos se han localizado 49 fallecidos, se tenía conocimiento de la ubicación de 93 y han podido colaborar para el reencuentro de las familias biológicas de 228<sup>202</sup>.

Ahora bien, el esfuerzo de localización del paradero de las niñas y niños ha sido en exclusiva de Pro-Búsqueda, sin que respecto a tales casos se reporten reconocimientos de responsabilidad de las desapariciones forzadas de estas personas que luego fueron reencontradas. Tampoco se habla de expedientes de investigación abiertos en torno a tales casos o que medien procesos de reparación a las víctimas y sus familiares.

Es de señalar que ya el GTDFI advertía en su informe de 2007, en el capítulo IV, sección A sobre “Derecho a la verdad y a la información” que El Salvador, a ese momento, no contaba con un plan o programa integral de búsqueda de personas desaparecidas, entre ellas infantes, por lo que se recomendó que, a fin que un plan o programa de búsqueda tenga permanencia institucional, autonomía de gestión y presupuesto, se creara un organismo por

---

<sup>199</sup> Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*, capítulo IV, Sección A.

<sup>200</sup> Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, de 26 de octubre de 2007, p. 10.

<sup>201</sup> La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos de El Salvador se fundó en agosto de 1994, a iniciativa de padres y madres con el acompañamiento del sacerdote jesuita Jon Cortina. Tiene como finalidad investigar y dar a conocer los hechos y circunstancias en las que ocurrieron las desapariciones, para posteriormente exigir justicia y la presentación de los y las desaparecidos.

<sup>202</sup> Ocampo Saravia, Tania, *Guerra y desaparición forzada de infantes en El Salvador (1980-1984)*. Ob. cit., p. 192.

ley y que con él se asegurara la participación de la sociedad civil, particularmente de los familiares y seres queridos de los desaparecidos, de conformidad con los incisos 1 y 4 del artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Con ese tipo de esfuerzo institucional el GTDFI aseguró podrían esclarecerse otros casos de desaparición forzada que aún permanecen activos en sus registros.

En cuanto a la recomendación hecha, El Salvador creó la “Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno en la República de El Salvador” el 15 de enero de 2010.

La finalidad de esta Comisión es “investigar y determinar el paradero y situación de las niñas y los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno en El Salvador y propiciar el reencuentro con su familia de origen en un contexto de respeto a la dignidad de las víctimas.” (artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 5).

Este aparente esfuerzo por la búsqueda de infantes desaparecidos durante el conflicto armado tendría una duración de 2 años únicamente, por lo tanto no se construyó sobre la base de las recomendaciones elaboradas por el GTDFI, que proponía un plan institucional integral que facilitara a su vez el esclarecimiento de casos pendientes sometidos a su consideración, en armonía con procurar el derecho a la verdad.

A la fecha, no se han realizado mayores esfuerzos por crear un organismo integral con la participación de la sociedad civil y los familiares de niñas y niños víctimas de desaparición forzada que facilite su localización, pero que además contribuya a la promoción de las acciones judiciales correspondientes para el conocimiento de la verdad de los hechos acontecidos y la deducción de responsabilidades.

Tampoco se tienen registros de casos que hayan sido llevados al sistema de justicia penal salvadoreño a efecto de que se determine la responsabilidad de autores estatales que participaron en los operativos militares que ejecutaron la desaparición forzada de infantes. La Fiscalía General de la República tampoco reporta casos en investigación que sean potencialmente judicializados.

Ante este panorama, es posible afirmar que El Salvador no ha respondido a sus obligaciones internacionales en torno a la adopción de medidas eficaces para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas cometidas contra la niñez. Dentro de tales

obligaciones, ha quedado comprobado que durante el conflicto armado no implementó medidas de protección a la niñez víctima de dicho flagelo, al contrario, aplicó y toleró la práctica criminal de manera sistemática contra este grupo vulnerable, vulnerando los derechos humanos contemplados tanto en la Convención de los Derechos del Niño, como en la Convención América sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Salvador no es parte de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, por tal razón no es posible exigir su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma. Sin embargo, tomando en cuenta que el derecho a no ser desaparecido forzadamente constituye una norma de ius cogens, se encuentra indiscutiblemente obligado a adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar este crimen de lesa humanidad.

En cuanto a la niñez, el Estado de El Salvador debe reconocer su obligación de garantizar a toda costa la protección de los derechos de niñas y niños, los cuales subsisten en la persistente ausencia de los cuerpos de estos cuando han sido víctimas de desaparición forzada dado el carácter permanente de la misma hasta no dar con el paradero, es decir, el Estado se encuentra de manera permanente obligado a generar las condiciones y crear los mecanismos que representen una garantía a los derechos humanos de la niñez haciendo prevalecer en todo momento el interés superior del menor.

Es claro que la realidad salvadoreña muestra que la ausencia de un mecanismo integral para la búsqueda y reencuentro de niñas y niños desaparecidos, constituye un incumplimiento a sus obligaciones de carácter internacional, particularmente respecto de aquellas que exigen crear medidas de protección a la niñez en toda situación, especialmente cuando son colocados en una condición de mayor indefensión y vulnerabilidad.

En el capítulo anterior se establecieron cuáles son esas obligaciones que el Estado debe atender respecto a desapariciones forzadas de infantes. Con los datos revelados en este capítulo es posible afirmar que tales obligaciones no han sido cumplidas por el Estado salvadoreño ni durante ni después del conflicto armado. Si bien la CtIDH ha reconocido la responsabilidad del Estado respecto a las desapariciones forzadas en los casos antes mencionados, no se han tomado acciones que permitan conocer la verdad de los hechos acontecidos en el contexto en que ocurrió el crimen. En tal sentido el mencionado tribunal

ha señalado en el caso Contreras y otros, que el Estado tiene obligaciones de protección de la niñez conforme al artículo 19 CADH. De modo que, en consideración de este precepto, debe exigirse del Estado resguardar el rol preponderante de la familia en la protección de la niñez.

Especialmente en contextos de conflictos armados el Estado tiene obligaciones a favor de la niñez de acuerdo con el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone: “[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: (...) b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas (...)”<sup>203</sup>. Esta obligación continúa siendo incumplida por el Estado salvadoreño en perjuicio de los derechos de los niños y niñas desaparecidos, pues no se ha procurado reunificar las familias en estos casos.

La garantía al derecho a la verdad, como lo ha reconocido la CtIDH, debe entenderse que implica el acceso a la justicia, a la reparación, a la información de las víctimas de crímenes de lesa humanidad, cuyo alcance abarca a la niñez. En el caso salvadoreño si bien este tribunal se ha pronunciado reconociendo la responsabilidad del Estado en las desapariciones de niñas y niños durante el conflicto armado, las autoridades salvadoreñas no han iniciado acciones jurisdiccionales que permitan responsabilizar penalmente a los autores de los hechos criminales y que procuren una verdadera reparación.

El Salvador continúa incumpliendo sus obligaciones internacionales respecto a los casos de niñez desaparecida forzosamente durante el conflicto armado sin localizar y sin procurar acceso a la justicia para determinar los responsables de este crimen. No han bastado los pronunciamientos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos para construir un mecanismo interno integral para la resolución de estos casos; tampoco han sido suficientes para crear acceso a la justicia interna.

Es posible rescatar el esfuerzo hecho por la Sala de lo Constitucional en materia de hábeas corpus respecto al reconocimiento de transgresiones a derechos fundamentales a consecuencia de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado a través de operativos militares. En esos casos, dicho tribunal ha hecho suya la jurisprudencia de la CtIDH en cuanto a la verificación de los caracteres del fenómeno y la existencia de un patrón sistemático de desaparición forzada contra este grupo vulnerable; así como las obligaciones

---

<sup>203</sup> Caso Contreras y otros c. El Salvador. Ob. cit., párrafo 107.

del Estado en cuanto a la investigación de los hechos y el conocimiento de la verdad de lo acontecido en estos contextos, propiciando una reparación a las víctimas desde el punto de vista del reconocimiento de la responsabilidad del Estado en este crimen<sup>204</sup>.

#### ***4.1. Justicia transicional salvadoreña: una deuda pendiente.***

Los esfuerzos por consolidar la justicia transicional posteriormente a los Acuerdos de Paz, no tuvieron implicaciones prácticas. Con la pronta adopción de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz se borró del mapa cualquier atisbo de justicia con los caracteres propios del paso de un conflicto armado interno hacia una paz anhelada.

Luego, quizá un poco tardía, llegó la inconstitucionalidad de dicha ley que no ha rendido frutos concretos y reales, siempre por falta de voluntad política. El esfuerzo desde el tribunal constitucional se hizo, pero no parece tener el impacto suficiente en los otros Órganos del Estado, particularmente en sus actores. Parece que el sistema de impunidad generado resulta más conveniente que hacer prevalecer la garantía al derecho a la verdad desde sus dimensiones individuales y sociales, el acceso a la justicia y la reparación a las víctimas del sangriento período conflictivo.

La justicia de transición se fue diluyendo en el tiempo y no alcanzó a materializarse verdaderamente en el postconflicto. Ello no es atribuible a los Acuerdos de Paz, a la Comisión de la Verdad, es claramente un fallo de la voluntad política salvadoreña y una deuda enorme con las víctimas del conflicto armado, especialmente con la niñez.

Y el derecho a la verdad, sigue siendo una utopía en la búsqueda por alcanzar la justicia y la reparación de la niñez salvadoreña.

---

<sup>204</sup> Sentencia de hábeas corpus 323-2012ac., del 10 de julio de 2015. Consultada el 7 de marzo de 2021, en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/323-2012ac.PDF>.

## Conclusiones

Del estudio detallado del sistema general de protección de derechos humanos internacional universal y regional, si bien constituyó la base para la creación del sistema especial de protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en el que se incluye la Convención de los Derechos del Niño, no fueron suficientes en su momento para brindar una real protección a la niñez víctima de dicho crimen. Precisamente, ello dio pie a la creación de la convención internacional y regional que por un lado, crearon el marco general de protección y, por otro, establecieron disposiciones específicas a favor de niñez víctima.

Con esta protección de carácter vinculante para los Estados signatarios, en virtud de la asunción de las obligaciones estipuladas en esos cuerpos normativos para erradicar, prevenir y sancionar las desapariciones forzadas, la protección contra su práctica se volvió exigible a los Estados cuando han tenido participación en la ejecución de este crimen, o la han tenido agentes no estatales que obraron bajo su autorización, apoyo o aquiescencia.

Sin embargo, la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño respecto a las desapariciones forzadas contra la niñez durante el conflicto armado interno no ha podido rendir frutos a favor de las víctimas y sus familiares, particularmente en cuanto a garantizar su derecho a la verdad y las implicaciones de este (investigación, acceso a información y a la justicia y reparación).

El Salvador no forma parte de ninguna de las convenciones aprobadas contra las desapariciones forzadas. Las consecuencias de ello han sido la imposibilidad de exigirle las obligaciones en ellas consagradas. Si bien la CtIDH ha determinado la responsabilidad del Estado salvadoreño en casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la guerra civil, lo ha hecho con base en la CADH y el desarrollo jurisprudencial que de esta ha hecho en torno a las desapariciones forzadas, especialmente respecto al derecho a la verdad, como una consecuencia propia de casos de este crimen.

De ahí que la forma de exigir al Estado salvadoreño el cumplimiento de las obligaciones convencionales ha sido a partir de la aplicación directa de dicha convención regional. No obstante, también ese tribunal ha reconocido el carácter de *ius cogens* de la prohibición de las desapariciones forzadas como un derecho humano reconocido por las convenciones, de donde le es exigible, por ser norma de carácter imperativo, cumplir las obligaciones de erradicar, prevenir y sancionar este crimen de lesa humanidad.

Pese a estos reconocimientos en la jurisprudencia de la CtIDH, El Salvador no registra caso alguno en la justicia penal salvadoreña que se haya promovido para sancionar penalmente a los autores de las desapariciones forzadas de niñas y niños reconocidas por dicho tribunal. Aunado a que el camino para la instauración de un sistema de justicia transicional fue truncado con la Ley de



Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que si bien luego fue derogada por la Sala de lo Constitucional, no ha existido voluntad política para facilitar la justicia en la transición de la guerra a la paz, ni tampoco para crear un sistema integral de búsqueda y reparación para la niñez víctima en el referido contexto y sus familiares, en los términos que lo ha recomendado el GTDFI.

El Salvador tiene un deuda pendiente con la verdad, la justicia y la reparación de la niñez desaparecida durante el conflicto armado, dado que se ha comprobado su incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas contra esta cruel práctica, particularmente aquellas referidas a la investigación de la verdad de los hechos, la localización de las víctimas, el acceso a la información en torno a las circunstancias en que acontecieron los hechos mediante los operativos militares y la actuación de entes no estatales que obraron con su aquiescencia (escuadrones de la muerte), acceso a la justicia en la que se determine la responsabilidad penal y se sancione a sus autores, y a resarcir a las víctimas y sus familiares por el tan profundo daño ocasionado con este flagelo.

Esta investigación pone en evidencia tal incumplimiento, con lo cual logra establecer falta camino por recorrer para lograr un sistema interinstitucional de garantía y protección al derecho a la verdad de la niñez víctima.

## BIBLIOGRAFÍA

### ACADÉMICA

- Aguilar Cavallo, Gonzalo. *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, a de Derechos Humanos Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, pp. 223-247, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2008.
- Amnistía Internacional, “El Salvador: ¿Dónde están las niñas y los niños “desaparecidos”?” consultado el 15 de enero, en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/104000/amr290052003es.pdf>.
- Asociación Pro-Búsqueda y Save the Children, *La paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador*, enero de 2003, San Salvador.
- Beltrao, Jane Felipe et al. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2014.
- Barber Burusco, S. y Jimeno Aranguren, R. *Niños desaparecidos, mujeres silenciadas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- Calvet Martínez, Elisenda, *Desapariciones forzadas y justicia transicional. La búsqueda de respuestas a través del derecho a la verdad a la justicia y a la reparación*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona, España, 2015.
- Calloni, Stella, *Operación Cóndor: Pacto criminal*. 2da. ed., La Habana, Cuba: Fondo Cultural del Alba, 2006.
- Campoy Cervera, Ignacio. *La construcción de un modelo de derechos humanos para los niños, con o sin discapacidad*. Derechos y Libertades, Número 37, Época II, junio 2017.
- Campoy, Ignacio. *Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños*. Derechos y Libertades, III-6, 1995.
- Carnevali Rodríguez, Raúl, *Terrorismo de Estado como violación a los Derechos Humanos. En especial la intervención de los agentes estatales*, Estudios Constitucionales, Año 13, N° 2, 2015, ISSN 07180195.

- Castilla Juárez, Karlos A. *Desaparición forzada. Mecanismos y estándares internacionales*, Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2018.
- Chacón Álvarez, Javier. “Las desapariciones forzadas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Casado M., y López Ortega, J. J. (coords.): *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona, 2015.
- Chinchón Álvarez, Javier y Rodríguez Rodríguez, Jorge. “La actividad cuasi-judicial del Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas: alcance y limitaciones”. En *Alcance y Limitaciones de la Justicia Internacional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- Chichón Álvarez, Javier, *El Comité contra la Desaparición Forzada: Primeros pasos, retos y solución*, AHLADI, ISSN: 0570-4316, Vol. 21 (2013).
- Córdova Macías, Ricardo et al, *La contribución del proceso de paz a la construcción de la democracia en El Salvador (1992-2004)*. Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo (FUNDAUNGO) y Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Primera Edición, San Salvador, El Salvador, 2009.
- De Bartolomé Cenzano, José Carlos. *Sobre la interpretación del interés superior del menor y su trascendencia en el derecho positivo español*. Revista sobre la infancia y la adolescencia, 3, 46- 59 - septiembre 2012 ISSN 2174- 7210.
- Escobar Corales, Pablo José et al, *Y los niños de la guerra... ¿Dónde están? Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos*, Espacios Transnacionales, ET 6/11, julio-diciembre 2018, p.14, ISSN:2007-9729, consultado el 20 de febrero de 2021, en: <http://espaciostransnacionales.xoc.uam.mx/num11/mobile/html5forpc.html>
- Esteva, Margarita Bonet. *Los niños arrebatados por el franquismo a las mujeres. Constelaciones de casos, puntos de conexión y posibles abordajes jurídicos penales*. Universidad Autónoma de Barcelona. Consultado el 23 de octubre, en: [https://ddd.uab.cat/pub/poncom/2013/123066/ninarrframuj\\_a2013iSPA.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/poncom/2013/123066/ninarrframuj_a2013iSPA.pdf).
- Fernández Liesa, Carlos R. “Los derechos humanos y los crímenes de la Guerra Civil: especial referencia a los niños desaparecidos”. En *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del*

- ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona, 2015.
- Fernández Pérez, Ana. *Aproximación al interés superior del menor en el Derecho Internacional Privado Español*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año L, núm. 151, enero-abril de 2018.
- Galella, Patricio, *La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno*. RJUAM, nº 21, 2010-I.
- Galella, Patricio, *Contra el miedo a prevaricar. El punto de vista del derecho internacional sobre la investigación y reparación de las desapariciones forzadas ocurridas durante el franquismo*. Universidad Complutense de Madrid, 2015.
- Garcé García y Santos, Álvaro. “Los niños y el Cóndor”. En *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona, 2015.
- Gil Blasco, Marta, *Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos*, Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas ISSN: 1576-4184, Madrid, 2018.
- Gutiérrez Espada, Cesáreo. *El hecho ilícito internacional*. Madrid, Dykinson, 2005.
- Hayner, Priscilla B., *International Guidelines for the Creation and Operation of Truth Commissions: A Preliminary Proposal*, Law and Contemporary Problems, Vol. 59, No. 4, Accountability for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights (Autumn, 1996).
- Hayner, Priscilla B., *Truth commission: a schematic overview*, International Review of the Red Cross, Volumen 88, Número 862, Junio 2006.
- Hernández, Claudia, *Recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la oportunidad perdida*, Revista ECA 733, Volumen 68, San Salvador, abril-junio, 2013.
- Huhle, Rainer. “Noche y niebla. Mito y significado.” En *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona, 2015.

- López Cárdenas, Carlos M. *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- Lopes Olsen, Ana Carolina, “*Desapariciones forzadas en conflictos armados: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en *Los Derechos Fundamentales en el Siglo XXI*, Tomo III, El estudio internacional y regional de los derechos fundamentales, Tirant lo Blanch, México, 2021.
- Martín-Baró, Ignacio, *La guerra civil en El Salvador*. ECA. Estudios Centro Americanos (377-388), 1981, San Salvador, El Salvador.
- Moreno Mancera, José David, *Paz, memoria y verdad en El Salvador: experiencias y lecciones para la Colombia del pos-acuerdo*, Dossier: Balance de las negociaciones con las FARC y retos del postacuerdo en Colombia, Análisis político n° 90, Bogotá, mayo-agosto, 2017.
- Nogueria Alcalá, Humberto. *Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado*. Pensamiento Constitucional N° 20, 2015 / ISSN 1027-6769.
- Nuernberg Military Tribunals. *Trials of war criminals before the Nuernberg Military Tribunals under control Council Law no. 10 - The Justice Case*. Vol. III. Washington D.C. - United States of America, 1951, pp. 1033-1057, consultado el 5 de febrero de 2021, en: [https://www.loc.gov/rr/frd/Military\\_Law/pdf/NT\\_war-criminals\\_Vol-III.pdf](https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/NT_war-criminals_Vol-III.pdf).
- Ocampo Saravia, Tania, *Guerra y desaparición forzada de infantes en El Salvador (1980-1984)*. Cultura y representaciones sociales, Año 8, núm. 15, septiembre 2013, p.192. Consultado el 20 de febrero de 2021, en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-81102013000200007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102013000200007).
- Ravetllat Ballesté, Isaac. *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Educatio Siglo XXI, Vol. 30 n° 2, Universidad de Barcelona, 2012.
- Rodríguez Vignoli, Jorge. *Vulnerabilidad y grupos vulnerables: un marco de referencia conceptual mirando a los jóvenes*. Proyecto Regional de Población CELADE-

- FNUAP Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) - División de Población, Santiago de Chile, agosto 2001.
- Rubin, Jonah S., "Aproximación al concepto de desaparecido: reflexiones sobre El Salvador y España." *Alteridades* 25, no. 49, 2015, p.13. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74743763002>.
- Sánchez, Gervasio, *Desaparecidos; Víctimas del Olvido*, Art Blume, Barcelona, 2011.
- Sferraza, Pietro, *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones Internacionales y atribución*. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2014.
- Suela, Janina. "La especial protección de la infancia bajo la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas". En *Desapariciones Forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, coordinado por María Casado y Juan José López Ortega, Universidad de Barcelona, 2015.
- Tribunal Internacional Militar, *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 november 1945 - 1 october 1946*, vol. XXII (Nuremberg - Germany: s.n, 1947)
- United States Holocaust Memorial Museum. "Los niños durante el holocausto". Enciclopedia del Holocausto. Consultado el 19 de diciembre de 2020, en: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/children-during-the-holocaust>.
- Vanyó Vicedo, Raquel. *Niños robados: deberes pendientes para España en el acceso a la verdad, la justicia y la reparación*. En Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Número 39 Publicación actas Congreso Internacional 70 Aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos (2019), ISSN: 1138-9877.
- Vermeulen, Marthe Lot. *Enforced Disappearance. Determining state responsibility under the International Convention for the protection of all persons from enforced Disappearance*. Kluwer Academic Publishers Group ISSN: 0924-0519 EISSN: 2214-7357 Netherlands Quarterly of Human Rights, 2012-09-01, Vol.30 (3).

Villán Durán, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Trota, Madrid, 2002.

## DOCUMENTACIÓN

### Informes y resoluciones

Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, de 26 de octubre de 2007.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Personas desaparecidas*, resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978. Consultado el 5 de febrero, en: <https://undocs.org/es/A/RES/33/173>.

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Proyecto de artículos sobre prevención y sanción de crímenes contra la humanidad 2019*. Sesión 71, 2019, presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión que abarcó el trabajo de esa sesión (A/74/10). Consultado el 27 de junio de 2021, en [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/7\\_7\\_2019.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_7_2019.pdf).

Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, *Los Acuerdos de Paz a veinticinco años y acuerdos pendientes*, Talleres Copiados Unidos, San Salvador, El Salvador, 2017.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Promoción y protección de los derechos humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.74, Doc. 10 rev. 1, 16 septiembre 1988, Capítulo V.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1974* OEA/Ser.L/V/II.34, Doc.31, Rev.1, 30 de diciembre de 1974. Consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/indice.htm>.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Chile. Capítulo IX: detenciones por tiempo indeterminado y personas desaparecidas*, OEA/Ser.L/V/II.34, de 25 de octubre de 1974, párrafo 3-5. Consultado el 30 de enero de 2021, en: <http://www.cidh.org/countryrep/chile74sp/Indice.htm>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual*, 1983-1984. Consultado el 15 de febrero de 2021, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/indice.htm>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, Documento OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 Rev. 1, de 22 de septiembre de 1987, capítulo V, II, consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 2014. Oea/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. Consultado el 27 de junio de 2021, en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.
- Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas, San Salvador-Nueva York, 1992-1993.
- Comisión Uruguaya por la Paz, *Informe final de la Comisión para la Paz*, 10 de abril de 2003, consultado el 17 de noviembre, en: [https://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Uruguay-Report\\_Informal.pdf](https://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Uruguay-Report_Informal.pdf).
- Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación de Chile*, Volumen I, Tomo 2, p. 718. Consultado el 18 de noviembre de 2020, en: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/informe-rettig.htm>.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. *Guatemala Memoria del Silencio*. Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, Primera Edición, junio 1999, Guatemala, p. 21. Consultado el 1 de diciembre de 2020, en: [file:///C:/Users/claud/Downloads/UNDP\\_gt\\_PrevyRecu\\_MemoriadelSilencio.pdf](file:///C:/Users/claud/Downloads/UNDP_gt_PrevyRecu_MemoriadelSilencio.pdf).



Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina. *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. Consultado el 20 de noviembre, en: <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/nuncamas/299b.html>.

Comité contra la Tortura, comunicación 456/2011, *Guerrero Larez c. República Bolivariana de Venezuela*, decisión adoptada el 15 de mayo de 2015, consultada el 27 de junio de 2021, en: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/VEN/CAT\\_C\\_54\\_D\\_456\\_2011\\_23714\\_S.doc](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/VEN/CAT_C_54_D_456_2011_23714_S.doc).

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Eduardo Bleier v. Uruguay*, Comunicación No. 30/1978 (23 de mayo de 1978), U.N. Doc. CCPR/C/15/D/30/1978, de 29 de marzo de 1982. Consultado el 15 de enero de 2021, en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol3sp.pdf>.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General No. 6. Derecho a la vida (artículo 6) 30 de abril 1982*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), de 30 de abril de 1982, párr. 4. Consultado el 15 de enero de 2021, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf>.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Mónaco de Gallicchio v. Argentina*, Comunicación No. 400/1990 (2 de abril de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/53/D/400/1990, de 3 de abril de 1995, párrs. 10.3-11.1. Consultado el 15 de enero de 2021, en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/400-1990.html>.

Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño*. UNICEF, México, 2014, Observaciones Números 5 y 14, consultado el 27 de junio de 2021, en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.

Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas. *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada que comprende el 15° y 16° período de sesiones* (el primero del 5 al 16 de noviembre de 2018 y el segundo del 8 al 18 de abril de 2019), correspondiente a la Asamblea General en su Septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento número 56 (A/74/56), consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://undocs.org/es/A/RES/74/56>.

- Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, “Observaciones finales del informe presentado por Uruguay”, CED/C/URY/CO/1, (2013c), consultado el 26 de junio de 2021, en: <https://undocs.org/CED/C/URY/CO/1>.
- Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Misión Honduras*, 26 de octubre de 2007, U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.1, consultado el 27 de junio de 2021, en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/474c17e52.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada*. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R., 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC 17/2002: Condición jurídica y Derechos Humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, San José, C.R. Consultada el 26 de junio de 2021, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Actualizado a julio de 2003. San José, Costa Rica, 2003, p.10. Consultado el 20 de enero de 2021, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/20087.pdf>.
- Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, *Informe sobre calificación de víctimas de violaciones a derechos humanos y de la violencia política*, Chile, 1996, Anexo N°1, cuadro 17, p. 536. Consultado el 18 de noviembre de 2020, en: [http://www.cedocmuseodelamemoria.cl/wp-content/uploads/2011/12/Informe\\_CNRR.pdf](http://www.cedocmuseodelamemoria.cl/wp-content/uploads/2011/12/Informe_CNRR.pdf).
- Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, E/CN.4/1990/13, de 24 de enero de 1990. Consultado el 20 de enero de 2021, en: <https://digitallibrary.un.org/record/84687#record-files-collapse-header>.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Comisiones de la verdad*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006.

Organización de las Naciones Unidas. *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz*. Consultado el 15 de febrero de 2021, en: [http://www.pnud.org/sv/2007/index2.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=274&Itemid=56](http://www.pnud.org/sv/2007/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=274&Itemid=56).

### **Tratados internacionales**

Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 14 de noviembre de 1950.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

Convenios de Ginebra, 12 de agosto de 1949.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1992.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mayo de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, 8 de junio de 1977.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, 25 de mayo de 2000.

## Legislación nacional

Constitución de la República de El Salvador, 16 de diciembre de 1983.

Decreto Ejecutivo número 5, Decreto de creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno en la República de El Salvador, Casa Presidencial, 15 de enero de 2010.

## Jurisprudencia

*Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

Caso Anzualdo Castro c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr.116 y 117, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf).

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 107. Consultado el 13 de noviembre de 2020 en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie AC No. 70, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)

Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf).

Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 86. Consultado el 1 de febrero de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf).

Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Consultado el 10 de noviembre, en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_232\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf).

Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párrs.

- 265, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_299\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf).
- Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 184, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf).
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_06\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf).
- Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 76, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf).
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf).
- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) c. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf).
- Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 77, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf).
- Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408. Consultado el 13 de noviembre de 2020 en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).
- Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_118\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf).
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 62, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf).

Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_363\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf).

Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párrafo 283. Consultado el 6 de marzo de 2021, en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf).

Caso Molina Theissen c. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108. párrs. 80 y 81, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf).

Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 114, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf).

Caso Paniagua Morales y otros c. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 200, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_76\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf).

Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, consultado el 27 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf).

Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, consultado el 27 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf).

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 27, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf).

Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_360\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf).

Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 98, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_229\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf).

Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 109, 110, 111 y 114. 357, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf).

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, consultado el 26 de junio de 2021, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf).

*Tribunal Europeo de Derechos Humanos:*

Caso Kurt c. Turquía, solicitud núm. 24276/94, sentencia de 25 de mayo de 1998.

Caso Çakici c. Turquía (GS), solicitud núm. 23657/94, sentencia de 8 de julio de 1999.

Caso Ertak c. Turquía, solicitud núm. 20764/92, sentencia de 9 de mayo de 2000.

Caso Uçar c. Turquía, solicitud núm. 52392/99, sentencia de 11 de abril de 2006.

Caso Janowiec y otros c. Rusia, solicitudes núms. 55508/07 y 29520/09, sentencia de Sala de 16 de abril de 2012.

Caso Janowiec y otros c. Rusia (GS), solicitudes núms. 55508/07 y 29520/09, sentencia de la Gran Sala de 21 de octubre de 2013.

Caso Tas c. Turquía, solicitud número 24396/94, de 14 de noviembre de 2000.

Caso Tímurtas c. Turquía, solicitud núm. 25531/94, sentencia del 13 de junio de 2000.

Caso Varnava y otros c. Turquía, sentencia del 18 de septiembre de 2009.

(Todos consultados el 26 de junio de 2021, en: <http://hudoc.echr.coe.int>.)

*Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia:*

Sentencia de hábeas corpus 323-2012ac., del 10 de julio de 2015. Consultada el 7 de marzo de 2021, en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/323-2012ac.PDF>.

Sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, del 13 de julio de 2016. Consultada el 6 de marzo de 2021, en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/44-2013AC.PDF>.



Getafe, a 29 de junio de 2021.

D. María Carmen González Pérez, Tutora del Trabajo de Fin de Máster comparece y dice:

1. Que es la tutora del trabajo de fin de máster titulado “Desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado salvadoreño: un análisis desde la perspectiva del derecho a la verdad” realizado por D<sup>a</sup> Claudia Nathaly Flores Mejía.
2. Que D<sup>a</sup> Claudia Nathaly Flores Mejía ha terminado las labores de realización de este trabajo de fin de máster.
3. Que al amparo de la normativa vigente, AUTORIZO a que presente los ejemplares correspondientes en ese Instituto, para la iniciación del procedimiento de lectura y defensa del trabajo de fin de máster, y solicito se adopten los acuerdos necesarios para llevar a buen término el mismo.

Fdo.: María Carmen González Pérez

SR. DIRECTOR DEL MÁSTER EN ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS HUMANOS

FIRMADO POR	FECHA FIRMA
PEREZ GONZALEZ MARIA CARMEN	29-06-2021 08:58:27

ID DOCUMENTO: Z9UBIYL7Z